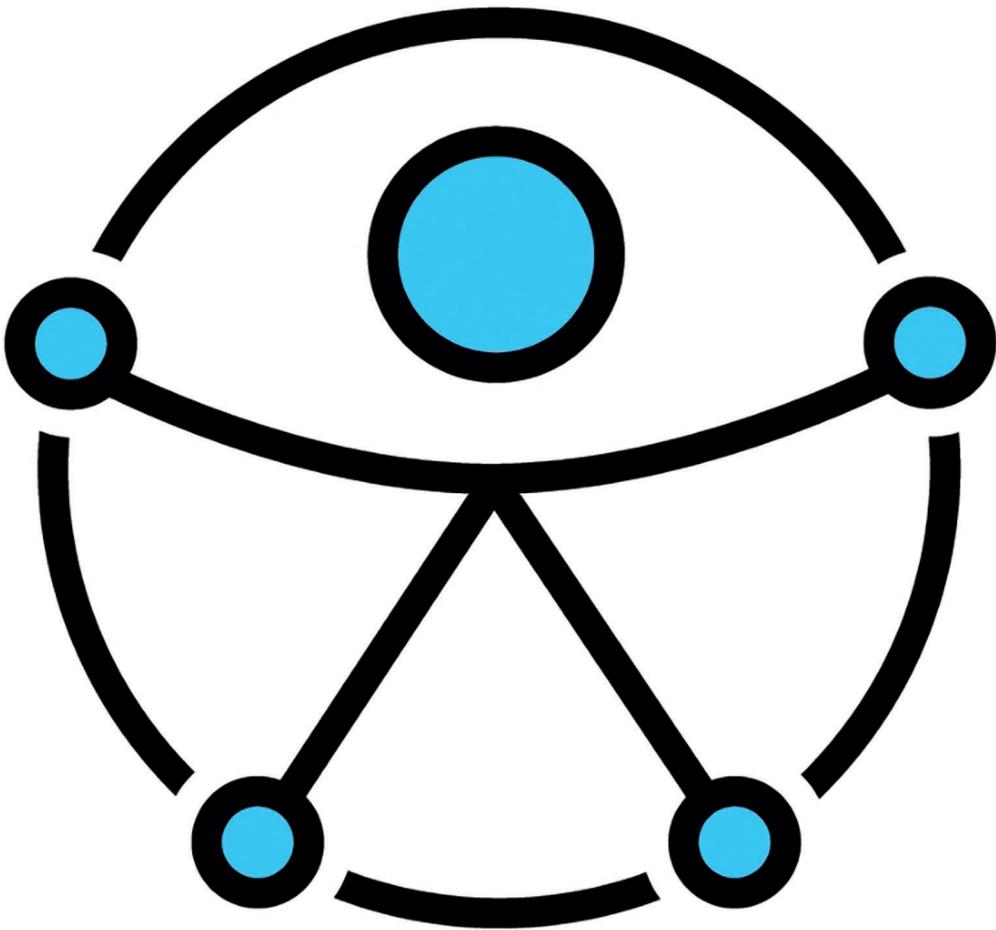


# **Acceso** de las **personas con discapacidad** a la **justicia electoral** **con perspectiva de género**

María Sirvent Bravo Ahuja



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



**Acceso de las personas con  
discapacidad a la justicia electoral  
con perspectiva de género**



# **Acceso de las personas con discapacidad a la justicia electoral con perspectiva de género**

*María Sirvent Bravo Ahuja*

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2022

342.087 M6  
S812a

Sirvent Bravo Ahuja, María, autora.

Acceso de las personas con discapacidad a la justicia electoral con perspectiva de género / María Sirvent Bravo Ahuja ; Soto Fregoso, Mónica Aralí, prólogo. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

1 recurso en línea (141 páginas).

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 129-137).

ISBN 978-607-708-621-5

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sentencias. 2. Justicia electoral - Medios de impugnación electoral - México. 3. Derechos humanos - Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - Acciones afirmativas - Derechos de las mujeres - Derechos de los discapacitados. 4. Derecho a la no discriminación - Igualdad efectiva de las partes - México. 5. Derechos políticos - Derecho a participar en el gobierno - Derecho a ser electo - Derecho al voto - Derecho de acceso a la función pública - México. 6. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia - Violencia contra la mujer. I. Sirvent Bravo Ahuja, María, autora. II. Soto Fregoso, Mónica Aralí, prólogo. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

*Acceso de las personas con discapacidad  
a la justicia electoral con perspectiva de género*

1.ª edición, 2022.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.  
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx  
editorial@te.gob.mx

Coordinación y edición: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

ISBN 978-607-708-621-5

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial



# Índice

Prólogo .....	11
<b>Introducción .....</b>	<b>15</b>
<b>Capítulo I. Las personas con discapacidad, derechos humanos y perspectiva de género .....</b>	<b>19</b>
1.1 Las personas con discapacidad en México .....	19
1.2 Conceptualización teórica desde los derechos humanos y la perspectiva de género .....	34
1.3 Perspectiva de género, discapacidad e interseccionalidad .....	42
<b>Capítulo II. Derecho de las personas con discapacidad a la participación política en México .....</b>	<b>49</b>
2.1 Derecho a votar y ser votado .....	51
2.2 Derecho a participar en asuntos públicos y tener acceso a la función pública .....	64
2.3 Derechos relacionados con el ejercicio de la vida democrática .....	74
<b>Capítulo III. Justicia electoral: acceso de las personas con discapacidad .....</b>	<b>79</b>
3.1 Elementos clave relacionados con el enfoque de derechos humanos y discapacidad .....	80

3.2 Derecho a votar y ser votado .....	93
3.3 Derecho a participar en asuntos públicos y tener acceso a la función pública .....	104
3.4 Derechos relacionados con el ejercicio de la vida democrática .....	112
<b>Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>121</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>129</b>
<b>Índice de gráficas, cuadros y figuras .....</b>	<b>139</b>

## Prólogo

*Pies para qué los quiero, si tengo alas pa' volar*<sup>1</sup>

Frida Kahlo, pintora mexicana

El trato digno de las personas con discapacidad va de la mano con el libre desarrollo de su personalidad, lo cual debe ser una constante en un sistema jurídico de protección integral en el que la igualdad sustancial sea el objetivo.

Las normas y el acceso a la justicia que buscan proteger a las personas con discapacidad tienen como finalidad la igualdad, que no solo debe aplicarse de forma imparcial, sino también humanizada entendiendo las desigualdades que viven y, por tanto, que la dignidad de los seres humanos consiste en respetar la situación de cada ciudadano o ciudadana con discapacidad, como poseedores y ejecutores de todos sus derechos. Donde los medios para conseguir esos derechos y el ejercicio de estos sean en igualdad de condiciones.

Es por esto que en el ámbito de la justicia electoral y como máxima autoridad encargada de garantizar los derechos político-electorales de todas las personas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emprende la tarea de conocer más a fondo los retos a los que se enfrenta la población mexicana con discapacidad a través de esta obra: *Acceso de las personas con discapacidad a la justicia electoral con perspectiva de género*, con la intención de impulsar el ejercicio de sus

---

<sup>1</sup> Frase de la pintora, escrita en su "Diario" sobre un dibujo fechado en 1953. Zamora, Martha (1987). *FRIDA el pincel de la angustia*. México.

derechos político-electorales con información pertinente y con herramientas para hacerlos efectivos. Sin olvidar que la obra pueda permear en la sociedad en general y la sensibilice en el tema.

Con la idea certera de que la igualdad de oportunidades y la no discriminación son principios necesarios para la construcción de un México pleno en democracia, la necesidad de combatir y generar la transformación de las condiciones estructurales de desigualdad e injusticia en que viven las personas con discapacidad es un compromiso palpable del Tribunal Electoral que procura al interior de la institución y en sus funciones jurisdiccionales, por ello, la divulgación de esta obra tiene la visión de promover la modificación de aquellas pautas culturales y sociales que están basadas en los prejuicios y en la intolerancia, todavía persistentes en nuestro país.

Comprendemos que un gobierno democrático depende, en gran medida, de que la ciudadanía se encuentre culturalmente preparada para serlo, y aunque en los últimos años México ha avanzado en la transición de un modelo asistencialista a uno social y de derechos humanos, la realidad es que las personas con discapacidad siguen enfrentando una serie de barreras que les impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones frente a las personas que no tienen alguna discapacidad.

Por este motivo, la pertinencia de esta obra radica en generar mayor accesibilidad, el incremento de dar un trato igualitario y la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, que han sido un tema de atención prioritaria para el TEPJE, por lo que en este contexto es importante impulsar mayores medidas de inclusión que les permitan desarrollarse en todos los ámbitos y en particular en sus derechos electorales.

Otro tema pendiente para poder garantizar el derecho de acceso a la justicia electoral de las personas con discapacidad, se encuentra en la promoción de la investigación y generación de datos sobre esta materia, preocupación que es atendida en este texto. Como institución responsable de la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral presenta en esta investigación los avances para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en gran parte como resultado del trabajo de los ajustes de procedimiento, así como para implementar medidas de accesibilidad, que han tenido su origen a partir de acciones de litigio

estratégico, a fin de lograr su participación en la toma de decisiones públicas a través de su acceso a candidaturas de elección popular.

Con el ánimo de sensibilizar a las y los lectores en este tema de importante relevancia y de que las personas con discapacidad identifiquen sus derechos político-electorales, presentamos esta obra que logra compilar las disposiciones normativas y el análisis de los avances sobre este tema, así como en el acceso a la justicia electoral con perspectiva de género a través de las sentencias emitidas por el TEPJF.

*Mónica Aralí Soto Fregoso*  
Magistrada de la Sala Superior



## Introducción

Este estudio tiene el propósito de analizar la participación política y el acceso a la justicia electoral de las personas con discapacidad en México. Surge del compromiso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de cumplir, en un marco de igualdad y no discriminación, con las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de toda la ciudadanía, específicamente de aquellos grupos que históricamente han sido excluidos de la esfera pública y política.

Si bien es cierto que en los últimos años ha habido importantes avances en la construcción de un andamiaje electoral que asegure la diversidad social y la pluralidad política de nuestra democracia, como se hizo evidente con las reformas y medidas encaminadas a garantizar la paridad de género en los espacios de representación política, resulta necesario seguir trabajando para prevenir y combatir la discriminación partiendo del reconocimiento de que la igualdad es una condición indispensable para el desarrollo de una democracia sustentada en los derechos humanos.

En otras palabras,

el goce de los derechos políticos-electorales en igualdad de condiciones es un imperativo democrático: todas y todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna índole, salvo las excepciones establecidas en la ley, deben poder ejercerlos en plena libertad. (Instituto Nacional Electoral, 2017)

Esto quiere decir que las leyes, políticas, procedimientos y prácticas que nos alejan de este objetivo deben ser examinados bajo un enfoque de derechos humanos para garantizar que no reproduzcan las desigualdades sociales y los sistemas de opresión que históricamente han mantenido a ciertos grupos al margen de la posibilidad de participar en la vida política del país.

Es importante insistir en que el Estado y sus instituciones no solo tienen la obligación de abstenerse de discriminar, sino también tienen la obligación de tomar medidas para garantizar el acceso y ejercicio efectivo de los derechos. En este ámbito, la labor del TEPJF resulta fundamental dado que se trata del organismo encargado de impartir justicia en materia electoral y de garantizar a través de sus resoluciones la protección de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, incluida la que vive con una discapacidad. Como ha sido señalado, “el papel del TEPJF no es otro sino el de transformar la realidad social y cultural mediante una democracia más representativa e incluyente” (Nieto y Pichardo, 2019, pp. 433-440), una democracia que incluya a la diversidad en condiciones de igualdad.

En este contexto el presente estudio tiene el propósito de analizar las normas y avances sobre los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, así como su acceso a la justicia electoral con perspectiva de género a través de las sentencias emitidas por el TEPJF. Con este objetivo se ha llevado a cabo una investigación documental sobre el marco normativo nacional e internacional que regula la participación política de las personas con discapacidad. Dicha investigación ha sido completada con una sistematización sobre las estadísticas existentes en torno a este tema y con la realización de una serie de entrevistas a profundidad con personas con discapacidad que han participado ejerciendo su voto o como candidatas a puestos de elección popular en los últimos procesos electorales. Es justamente la voz y la experiencia de las personas con discapacidad ejerciendo sus derechos político-electorales la fuente prioritaria para comprender los avances, las deudas pendientes y las barreras que siguen existiendo para garantizar la participación en igualdad de las personas con discapacidad.

Junto con lo anterior, una parte central de este estudio ha sido la revisión y el análisis de las sentencias del TEPJF y de sus principales argumentos en la protección de los derechos de las personas con

discapacidad, a la luz de las obligaciones convencionales y nacionales del Estado mexicano. A través de dicho análisis se ha buscado evaluar el impacto de la justicia electoral en el diseño e implementación de acciones encaminadas a garantizar la participación política y el acceso a la justicia electoral con perspectiva de género de las personas con discapacidad.

El presente texto se estructura a partir de cuatro capítulos. El primero titulado *Las personas con discapacidad, derechos humanos y perspectiva de género* ofrece un panorama estadístico general sobre las personas con discapacidad en el país con miras a entender el porcentaje que representan con respecto a la población total del país, los contextos de exclusión en los que viven y la falta de oportunidades que enfrentan para participar en igualdad de condiciones en la vida social. Junto con la exposición de este panorama, este capítulo también plantea una conceptualización de la perspectiva de género y de la discapacidad desde el enfoque de derechos humanos, entendiendo que es éste el único abordaje a partir del cual se podrá construir una sociedad que elimine todas las formas de discriminación.

El segundo capítulo se centra en el derecho a la participación política de las personas con discapacidad en México. En este apartado se ofrece un análisis de las obligaciones derivadas del marco normativo nacional y de los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Dichas regulaciones son contrastadas con los datos estadísticos que se han logrado sistematizar y con los testimonios derivados de las entrevistas con personas con discapacidad para dar cuenta de cómo en la realidad se materializa el goce y el ejercicio de los derechos plasmados en la legislación.

La tercera sección se centra en la identificación y el análisis de las resoluciones del TEPJF con respecto a los derechos de las personas con discapacidad con miras a entender los avances y las ventanas de oportunidad que existen en la justicia electoral. Dicho análisis se centra en dos dimensiones. La primera busca comprender los criterios desarrollados en cuestiones que son transversales y que en conjunto responden a la obligación de juzgar con perspectiva de género y discapacidad. La segunda vinculada con los criterios, parámetros y lineamientos establecidos por el TEPJF con relación a los derechos políticos-electorales.

Finalmente, en el cuarto y último apartado se plantean las conclusiones derivadas del análisis anterior y algunas recomendaciones para

promover los derechos político-electorales de las personas con discapacidad desde la justicia electoral con perspectiva de género con el propósito de seguir avanzando en la construcción de un Tribunal verdaderamente incluyente que a través de sus acciones y resoluciones haga realidad el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía sin discriminación alguna.

# Capítulo I. Las personas con discapacidad, derechos humanos y perspectiva de género

En este primer capítulo se ofrece un panorama estadístico general sobre las personas con discapacidad en México con miras a entender el porcentaje que representan con respecto a la población total del país, los contextos de exclusión en los que viven y la falta de oportunidades que enfrentan para participar en igualdad de condiciones en la vida política y social. Junto con la exposición de este panorama, este capítulo también plantea una conceptualización de la perspectiva de género y discapacidad desde el enfoque de derechos humanos, entendiendo que es éste el único abordaje a partir del cual se podrá construir una sociedad que elimine todas las formas de discriminación.

## 1.1 Las personas con discapacidad en México

Existe todavía un largo camino que recorrer en la generación de datos y estadísticas adecuados sobre las personas con discapacidad en México. En el más reciente censo del año 2020, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi) utilizó tres categorías para recabar información estadística sobre la población con discapacidad: población con discapacidad, población con limitación en la actividad cotidiana y población con algún problema o condición mental. A continuación, se define (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2020) cada una de ellas:

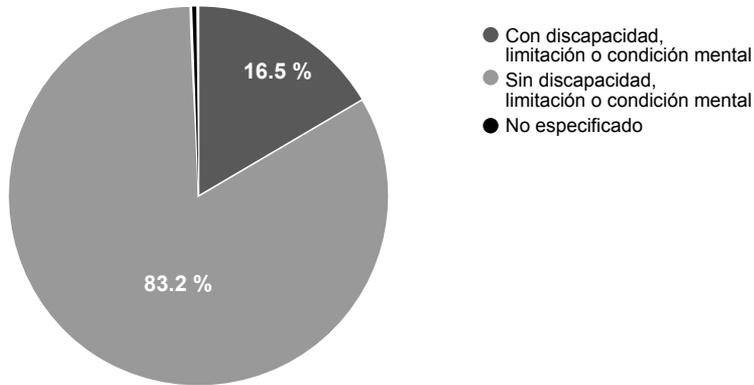
- 1) Población con discapacidad: personas que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.
- 2) Población con limitación: personas que tienen poca dificultad para realizar al menos una de las actividades de la vida diaria como ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.
- 3) Problemas o condición mental: estado alterado de salud mental (desde el nacimiento, como resultado de una enfermedad o de un trastorno mental y del comportamiento, lesión o proceso de envejecimiento), que dificulta a la persona a participar en actividades de la vida social comunitaria e interactuar con otras personas de manera adecuada para el contexto y su entorno social (por ejemplo, familia, escuela, trabajo, vecinos, etcétera). El estado alterado de salud mental incluye padecimientos como autismo, síndrome de Down, esquizofrenia, retraso mental (leve o grave), etcétera.<sup>2</sup>

A partir de estas definiciones, el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 arrojó que en México viven 20.8 millones de personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental. Esta cifra representa el 16.5 % de la población total nacional.

---

<sup>2</sup> A pesar de los esfuerzos que ha realizado el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en incorporar variables sobre discapacidad, preocupa que siguen construyéndose a partir de criterios que colocan a la discapacidad como un tema individual, íntimamente relacionado con la funcionalidad de los cuerpos.

Gráfica 1. Población con discapacidad en México



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

De este total, el 4.4 % son consideradas personas con discapacidad lo cual equivale a 5.57 millones, como puede verse en el siguiente cuadro. Si a esta cifra se le suma las personas con discapacidad que además refirieron tener un problema o condición de salud mental entonces llegamos a un total de 6.1 millones de personas.

Cuadro 1. Población con discapacidad y condición mental

	Con discapacidad	Discapacidad y problema o condición mental
Población	5 577 595	602 295
Porcentaje	4.4 %	0.5 %

Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Por su parte, la población con limitación en la actividad cotidiana representa el 11.1 % del total nacional (13.9 millones de personas).

**Cuadro 2. Población con limitación y alguna condición mental**

	<b>Con limitación</b>	<b>Con limitación y problema o condición mental</b>
Población	13 669 930	264 518
Porcentaje	10.9 %	0.2 %

Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Finalmente, la población con algún problema o condición mental representa el 1.3 % del total nacional (1.59 millones de personas).

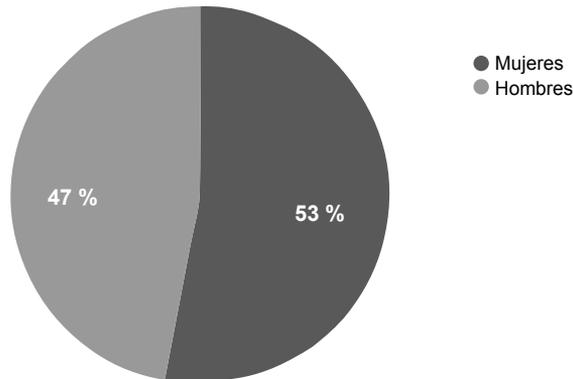
**Cuadro 3. Población con algún problema o condición mental**

	<b>Con problema o condición mental</b>	<b>Discapacidad y problema o condición mental</b>	<b>Limitación y problema o condición mental</b>
Población	723 770	602 295	264 518
Porcentaje	0.6 %	0.5 %	0.2 %

Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Sobre el sexo de la población con discapacidad, limitación o algún problema o condición mental, destaca que más de la mitad son mujeres, representan el 53 % de la población (11 millones de personas), mientras que el 47 % son hombres (9.7 millones personas).

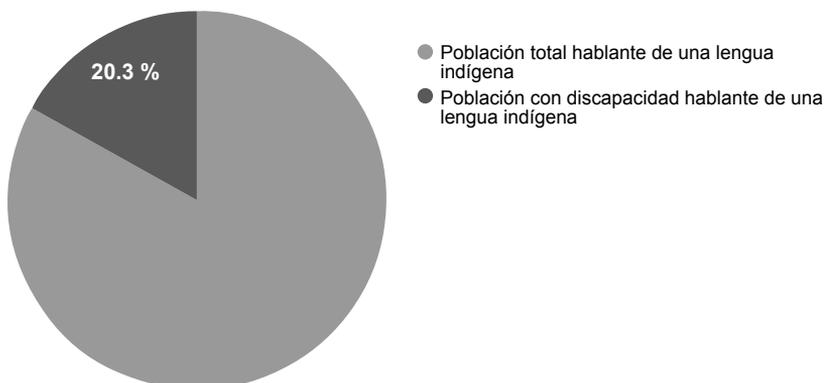
**Gráfica 2. Población con discapacidad: distribución por sexo**



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Es importante destacar que la población con discapacidad, con limitación o con alguna condición mental también se autoadscribe como hablante de una lengua indígena o como afromexicana o afrodescendiente. Del total nacional de la población hablante de una lengua indígena de tres años y más (7.3 millones de personas), el 20.3 % es población con discapacidad, limitación o alguna condición mental (1.48 millones de personas).

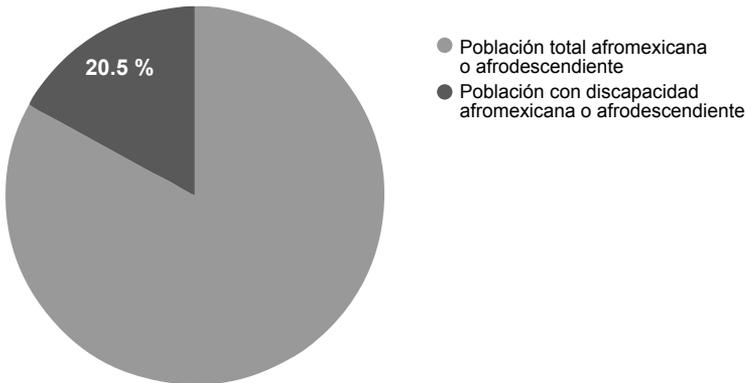
**Gráfica 3. Población hablante de una lengua indígena**



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Del total nacional de la población que se autoadscribe como afromexicana o afrodescendiente (2.5 millones de personas), el 20.5 % es población con discapacidad, limitación o alguna condición mental (528 mil personas).

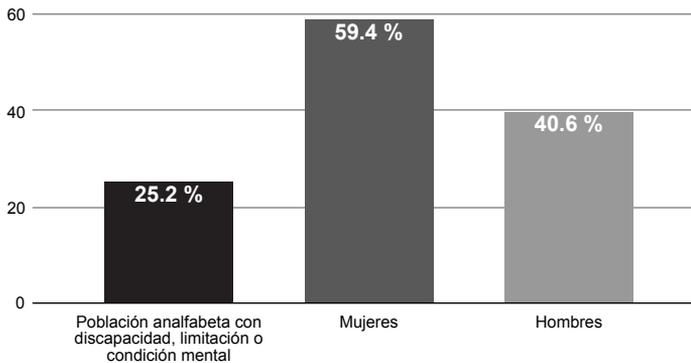
Gráfica 4. Población afromexicana o afrodescendiente



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Sobre el tema del analfabetismo en población de 15 años y más, en el país viven 4.45 millones de personas analfabetas, de las cuales el 25.2 % tiene discapacidad, limitación o alguna condición mental (1.1 millones de personas). De este total, 665 mil son mujeres (59.4 %) y 455 mil son hombres (40.6 %).

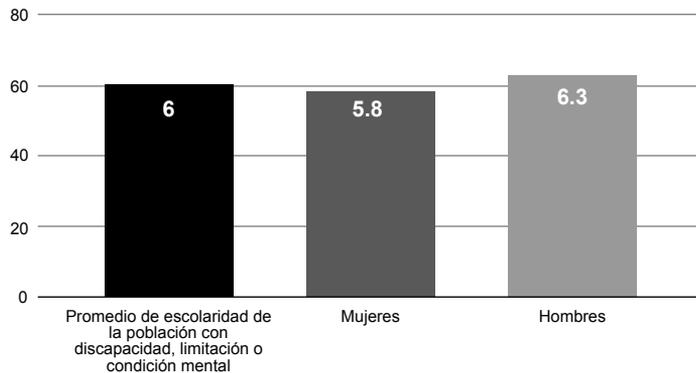
Gráfica 5. Población con discapacidad: analfabeta



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

El promedio de escolaridad a nivel nacional es de 9.7 años, pero el promedio de escolaridad entre la población con discapacidad es de seis años, sin embargo, existen diferencias entre hombres y mujeres con discapacidad. Para los hombres el grado promedio es de 6.3 años y para las mujeres 5.8 años.

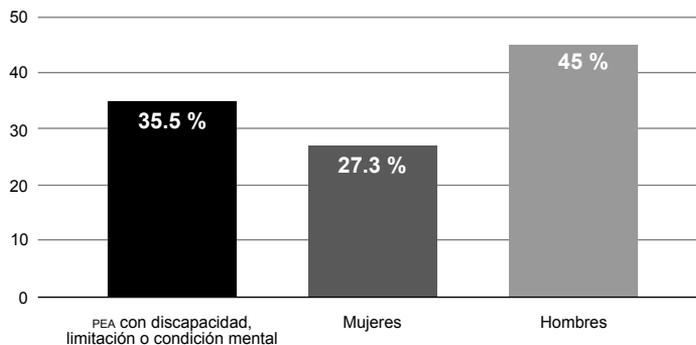
**Gráfica 6. Población con discapacidad: escolaridad**



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Respecto a la Población Económicamente Activa (PEA) a nivel nacional corresponde al 62 % de la población. Entre la población con discapacidad, limitación y alguna condición mental la PEA es del 35.5 % (2 013 136 personas). De este total, los hombres con discapacidad representan el 45 % mientras que las mujeres el 27.3 %.

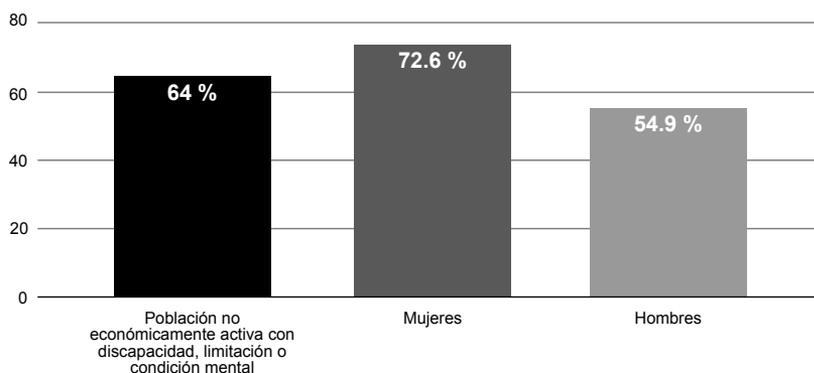
**Gráfica 7. Población con discapacidad: económicamente activa**



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

En cuanto a la Población No Económicamente Activa, 64 % de la población con discapacidad está desocupada. Lo que representa el 54.9 % de los hombres y el 72.6 % de las mujeres con discapacidad.

**Gráfica 8. Población con discapacidad no económicamente activa**

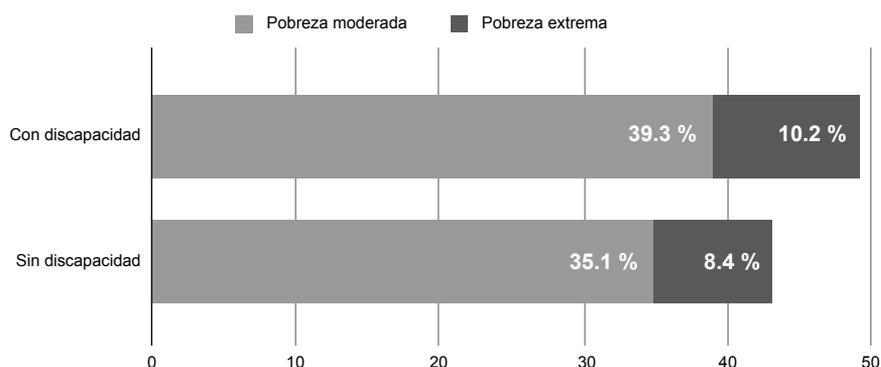


Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2021).

Este panorama estadístico da cuenta de la exclusión del ámbito educativo y laboral de las personas con discapacidad, particularmente de las mujeres. Ello explica, al menos en parte, la situación generalizada de pobreza en la que se encuentran. El informe sobre “Medición multidimensional de la pobreza en México 2018-2020” del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2021), arrojó que el 49.5 % de la población con discapacidad se encuentra en situación de pobreza, seis puntos porcentuales arriba de la población sin discapacidad que representa el 43.5 %. En pobreza moderada se encuentra el 39.3 % de la población con discapacidad (35.1 % la población sin discapacidad) y en pobreza extrema se encuentra el 10.2 % de la población con discapacidad (8.4 % la población sin discapacidad).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social trabaja con las siguientes definiciones: Pobreza: Una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias; Pobreza extrema: Una persona se encuentra en situación de pobreza extrema cuando tiene tres o más carencias, de

**Gráfica 9. Población con discapacidad en situación de pobreza**



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Medición multidimensional de la pobreza 2018-2020 (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021).

Junto con los datos sobre pobreza, los siguientes indicadores muestran la situación de carencia social en la que se encuentran las personas con discapacidad (Anderson, 2020):

- 1) El 45.9 % de la población enfrenta rezago educativo, frente al 17.3 % de la población sin discapacidad.
- 2) El 8.3 % enfrenta carencias por calidad y espacios de la vivienda frente al 9.4 % de la población sin discapacidad.
- 3) El 21.7 % enfrenta carencias por acceso a los servicios básicos en la vivienda frente al 17.7 % de la población sin discapacidad.
- 4) El 31.8 % de la población enfrenta carencias por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad frente al 21.9 % de la población sin discapacidad.

---

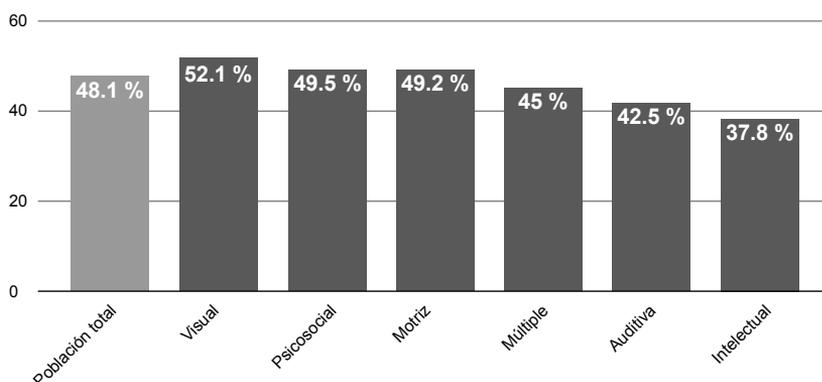
seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana; y pobreza moderada: Es aquella persona que, siendo pobre, no es pobre extrema. La incidencia de pobreza moderada se obtiene al calcular la diferencia entre la incidencia de la población en pobreza menos la de la población en pobreza extrema.

Destaca que, en los últimos años, los únicos indicadores donde la población con discapacidad se sitúa en una mejor condición respecto a la población sin discapacidad son en el acceso a los servicios de salud y el acceso a la seguridad social. Al respecto se muestran los siguientes porcentajes:

- 1) El 24.8 % de la población enfrenta carencias por acceso a los servicios de salud, frente al 28.4 % de la población sin discapacidad.
- 2) El 46 % de la población enfrenta carencias por acceso a la seguridad social, frente al 52.5 % de la población sin discapacidad.

A la situación de desigualdad en la que viven las personas con discapacidad se suma las prácticas discriminatorias que vulneran el ejercicio de sus derechos. Así, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017), el 48.5 % de las personas con discapacidad de 18 años y más consideran que sus derechos son poco o nada respetados. Esta percepción negativa es más frecuente entre personas con discapacidad visual, psicosocial y motriz.

Gráfica 10. Percepción de poco respeto a sus derechos

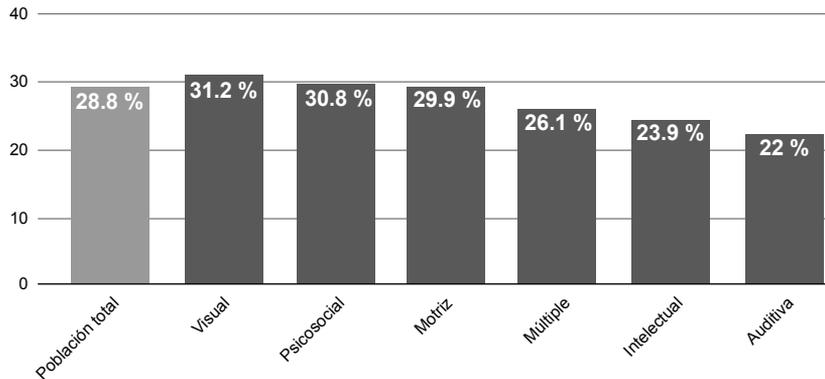


Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

Esto coincide con que el 28 % de las personas con discapacidad de 18 años y más reportó que se le negó de manera injustificada al menos un derecho en los cinco años previos a la encuesta. De este total, las personas

con discapacidad visual representan el 31.2 %, las personas con discapacidad psicosocial el 30.8 % y las personas con discapacidad motriz el 29.9 %.

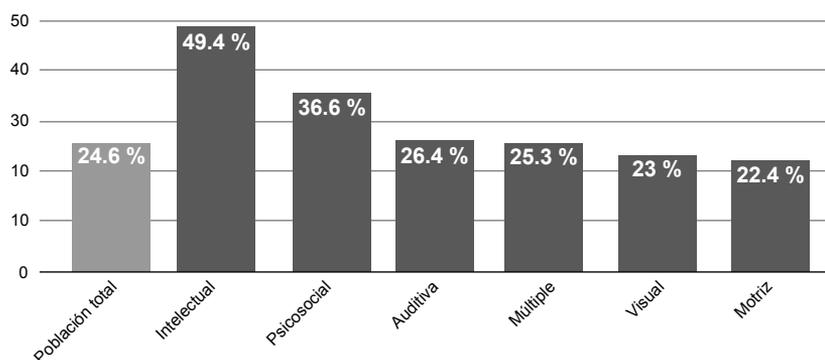
**Gráfica 11. Población con discapacidad: se le negó derechos**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

Además, una de cada cuatro personas con discapacidad refirió haber sufrido un acto de discriminación en su contra. Por tipo de discapacidad, quienes más reportaron esta situación fueron las personas con discapacidad intelectual (49.4 %), las personas con discapacidad psicosocial (36.6 %) y las personas con discapacidad múltiple (25.3 %).

**Gráfica 12. Población con discapacidad: se siente discriminada**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

De lo anterior se desprende que las personas con discapacidad en México representan un sector importante de la población que se enfrenta con múltiples carencias. La falta de políticas públicas claras encaminadas a la inclusión en el ámbito educativo y laboral ha dejado a este sector en una situación de exclusión social. Las propias personas con discapacidad reconocen y dan cuenta de la discriminación de la que son objeto y de las múltiples barreras que enfrentan para el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, es importante reconocer que la desigualdad y la discriminación por razón de género tienen impactos diferenciados en el acceso a servicios y oportunidades entre hombres y mujeres. Esto se expresa en desventajas para las mujeres como la

falta de autonomía física, económica y en la toma de decisiones; discriminación salarial y segregación laboral; limitaciones en el ejercicio de los derechos reproductivos; violencia contra la mujer, y, en general, libertades, capacidades y funcionamientos diferenciados de las mujeres frente a los hombres, además de restricciones en el ejercicio de sus derechos humanos. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021, p. 62)

De acuerdo con el Informe sobre pobreza y género 2008-2018 del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), durante 2018, entre la población en edad productiva (16 a 44 años) las mujeres participaron en menor medida en el mercado laboral en comparación con los hombres. El 56.1 % de las mujeres participó frente al 85.9 % de los hombres (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2020).

En México, el nivel salarial es bajo. Sin embargo, las mujeres perciben menor remuneración en comparación con los hombres, en 2018 a nivel nacional por cada 100 pesos percibidos por los trabajadores, las trabajadoras percibieron 90 pesos. Esto tiene estrecha relación con el nivel de escolaridad y las brechas que existen para acceder al derecho a la educación entre hombres y mujeres.

Por otra parte, es relevante destacar que el contexto de violencia que enfrentan las mujeres en el país es un detonante para que menos mujeres participen en actividades económicas. Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh)

2016, 66.1 % de las mujeres había vivido algún tipo de violencia, entre ellos la violencia económica y patrimonial. Esto impacta en que los

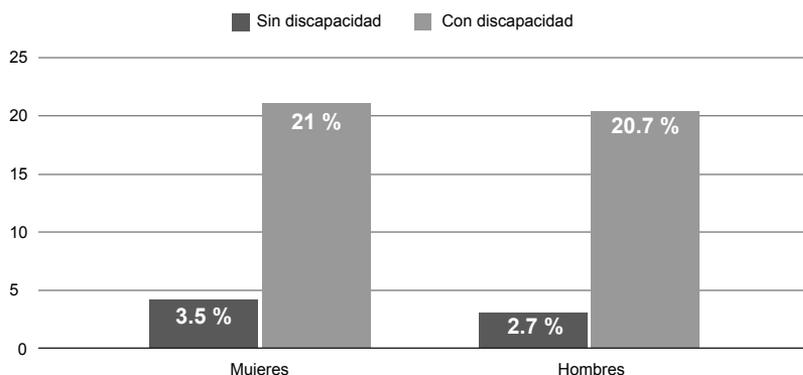
salarios sean más bajos, que estén segregadas a empleos con remuneraciones inferiores, que manifiesten una mayor empleabilidad no pagada, que reciban menores ingresos monetarios y que tengan una escasa titularidad de la vivienda. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021, p. 62)

Las desventajas sociales que enfrentan las mujeres se acentúan cuando interactúan otras condiciones de vida como la discapacidad, la edad, el origen étnico. En el caso particular de la discapacidad, existen diferencias en cómo es vivida entre mujeres y hombres. Como se mencionó anteriormente, más de la mitad de la población con discapacidad son mujeres y son ellas quienes están en mayor riesgo de sufrir discriminación y violencias por la condición de género y discapacidad. Ante esta realidad, es necesario partir de una perspectiva interseccional que permita identificar cómo el género, la discapacidad, la clase social, la etnia y la edad al interactuar producen situaciones de vulneración y discriminación muy específicas.

En México, las mujeres con discapacidad se enfrentan a contextos complejos de desigualdad en diferentes ámbitos de la vida. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discapacidad (Enadis) 2017, el acceso a la educación, al mercado laboral y la posibilidad de tomar decisiones sobre su propio proyecto de vida son ámbitos donde ellas enfrentan mayores dificultades (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

A nivel nacional, la población que no sabe leer ni escribir es de 2.7 % para los hombres y de 3.5 % para las mujeres. Estas cifras aumentan drásticamente entre la población con discapacidad, pues el 20.7 % de los hombres y el 21 % de las mujeres son analfabetas.

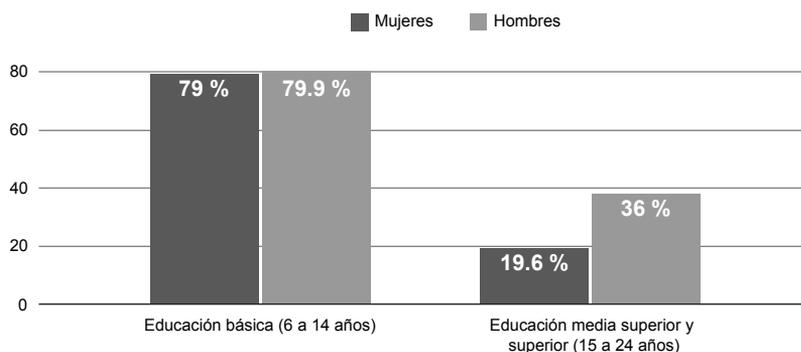
**Gráfica 13. Población con discapacidad: que no lee ni escribe**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

El acceso desigual a la educación afecta principalmente a las mujeres con discapacidad, pues el porcentaje de inasistencia aumenta mientras avanzan los grados escolares. Mientras que a educación básica asiste el 79 % de las mujeres con discapacidad, solo el 19.6 % asiste a educación media superior y superior.

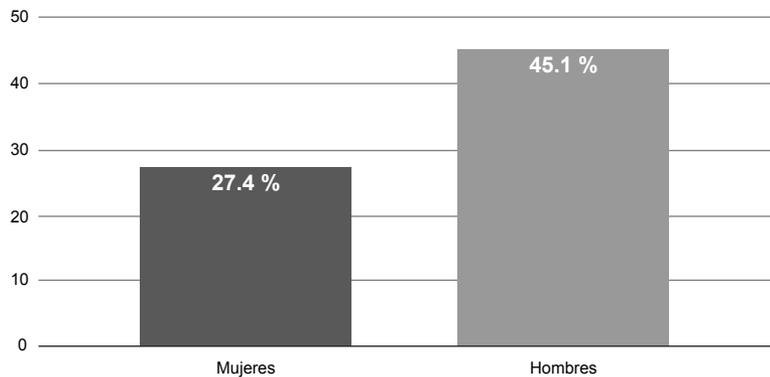
**Gráfica 14. Población con discapacidad que asiste a la escuela**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

La participación de las personas con discapacidad en el mercado laboral es baja, pero esta situación se acentúa entre las mujeres con discapacidad. Pues solo el 27.4 % de ellas participan en actividades remuneradas frente al 45.1 % de los hombres con discapacidad. Además, de acuerdo con la Enadis 2017, el 37.9 % de las mujeres con discapacidad se dedica a actividades no remuneradas en el hogar, hecho íntimamente relacionado con el rezago educativo y los roles de género que recaen en ellas (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

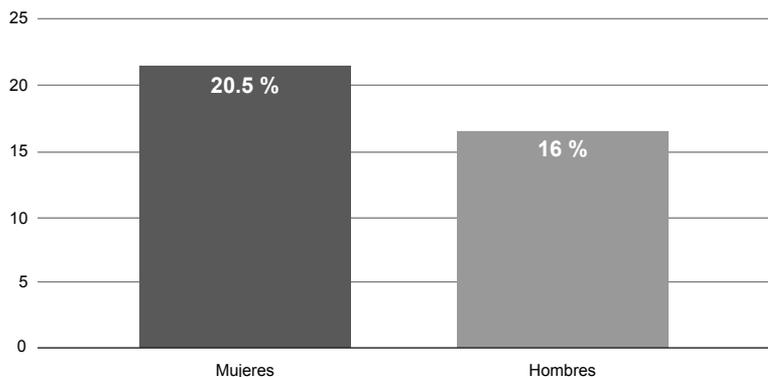
**Gráfica 15. Población con discapacidad en el mercado laboral**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

Muchas personas con discapacidad afirman tener poca o nula libertad de tomar sus propias decisiones, situación que se agrava si viven en un entorno rural, tienen discapacidad intelectual o múltiple y si son mujeres. Así, el 20.5 % de las mujeres con discapacidad reporta que no tiene libertad para tomar decisiones frente al 16 % de los hombres con discapacidad.

**Gráfica 16. Población con discapacidad: libertad para decidir**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

## **1.2 Conceptualización teórica desde los derechos humanos y la perspectiva de género**

A lo largo de la historia, las sociedades han otorgado distintos significados a la discapacidad y las respuestas sociales e institucionales hacia las personas que viven con esta condición han estado determinadas por dichos significados (Palacios, 2008). Mientras que en algunas sociedades se sigue considerando que la discapacidad es un castigo divino impuesto por algún pecado cometido, a partir de lo cual se justifican malos tratos, e incluso el exterminio (Palacios, 2008), en otras sociedades se continúa privilegiando un enfoque médico y predominantemente asistencialista en el cual la discapacidad se entiende como una enfermedad que en la medida de lo posible debe ser corregida, rehabilitada y tratada para que la persona esté en posibilidades de adaptarse a los parámetros de supuesta normalidad.

De acuerdo con este enfoque “normalizador” existen algunas personas que son “normales” porque poseen ciertas habilidades cognitivas —sentir, comunicarse, razonar de determinadas maneras consideradas adecuadas— que les permite tomar decisiones sobre sus proyectos

de vida de una forma “correcta”, es decir, de manera libre, autónoma, independiente y responsable. Aquellas personas que no encajan en este modelo de “normalidad”, que refleja en buena medida el ideal moderno del hombre que se autodetermina en su existencia, son etiquetadas directa o indirectamente como “incapaces”. (Palacios 2008)

Frente a estos abordajes, existe un enfoque distinto a partir del cual la discapacidad no es entendida como un déficit, patología o problema individual, sino como el resultado de las barreras que la sociedad construye y que impiden la participación plena en la sociedad.

Una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia, pero la incapacidad para comunicarse porque los apoyos técnicos no están disponibles es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia, pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada es una discapacidad. (Ríos, 2013, pp. 5-6)

Desde esta lógica, la imposibilidad de una persona para participar plenamente en la sociedad no es resultado de sus limitaciones individuales, sino de los obstáculos que la excluyen y la colocan en una situación de desventaja. Y por obstáculos no solo deben entenderse las barreras físicas que impiden el acceso y la movilidad, sino también las legislaciones, políticas, programas, prácticas, procedimientos, actitudes y prejuicios que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

Esta mirada que coloca el foco de atención en la responsabilidad de la sociedad y los Estados para garantizar la igualdad real y combatir la discriminación es conocido como el enfoque de derechos humanos. Para éste, la discapacidad es una construcción social que evoluciona en el tiempo y que es el resultado de las barreras que limitan el ejercicio de derechos y la participación en la comunidad de las personas con alguna “deficiencia real o percibida”. Esta distinción se desmarca de las ideas que asocian la desventaja que enfrentan las personas con discapacidad con su naturaleza biológica y funcional. Bajo este entendido, las personas con discapacidad son parte de la diversidad humana: una persona ciega es una persona completa, digna y con derechos al igual

que una persona que puede ver; una persona con autismo tiene derechos plenos independientemente de cómo entienda y experimente, en lo individual, el mundo que le rodea.

La obligación de adoptar un enfoque de derechos humanos es el resultado de la lucha de un movimiento amplio e internacional de personas con discapacidad, quienes lograron el 13 de diciembre de 2006 la aprobación en la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su posterior entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Este tratado internacional, como se ha mencionado en múltiples ocasiones, no creó nuevos derechos. Su propósito fue reconocer que los estándares internacionales existentes no habían sido suficientes para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad e impulsar su inclusión en la sociedad. De ahí la necesidad de adoptar un instrumento jurídicamente vinculante que estableciera las obligaciones de los Estados de eliminar las formas de discriminación y exclusión y tomar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y promover el respeto de su dignidad intrínseca. México adquirió esta obligación al firmar y ratificar esta Convención el 30 de marzo de 2007.

Con el propósito de garantizar la protección más amplia contra la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad, la Convención evita hacer uso de clasificaciones que continúen basándose en diagnósticos clínicos para definir la discapacidad. En su lugar especifica que,

la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias<sup>4</sup> y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Organización de las Naciones Unidas, 2008)

---

<sup>4</sup> Si bien la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Organización de las Naciones Unidas, 2006) utiliza el término “deficiencia” como parte de su conceptualización de la discapacidad, vale la pena preguntarse si con esta terminología no se refuerzan las percepciones basadas en enfoques biomédicos que califican negativamente algunas características de la diversidad humana.

Esta definición subraya el aspecto político y social de la discapacidad porque se aleja de la noción que la vincula exclusivamente con una condición individual y en su lugar enfatiza los contextos de discriminación. De igual forma, esta definición tan amplia responde a la importancia de reconocer la diversidad dentro del colectivo mismo de personas con discapacidad y con ello hacer frente a prejuicios extendidos alejados de la realidad. Por ejemplo, que todas las personas sordas conocen la Lengua de Señas Mexicana (LSM) o que las personas con discapacidad intelectual son como niños.

Derivado de lo anterior se desprende que el enfoque de derechos humanos sobre la discapacidad exige identificar las múltiples barreras que impiden la participación en condiciones de igualdad con las demás personas en la vida social. En el caso de las personas con discapacidad, unos de los obstáculos más relevantes se encuentran en el estigma y los prejuicios que siguen entendiendo la discapacidad a partir del déficit individual y criterios paternalistas.

Nombrar los prejuicios más comunes y encontrar cómo influyen en nuestras actitudes es un primer paso para superar las barreras actitudinales con respecto a la discapacidad.

**Cuadro 4. Actitudes como barreras hacia la discapacidad**

1) No pueden ser autosuficientes / son excesivamente dependientes.	1) No pueden trabajar.
2) Son peligrosos / una amenaza / violentos / impredecibles.	2) No pueden alcanzar sus logros.
3) No tienen idea de su condición.	3) No pueden tener una familia / no pueden ser buenas madres y padres.
4) No pueden recuperarse.	4) Necesitan ser curados / tratados y ayudados por profesionales médicos.
5) Son ingenuos, como los niños, y no pueden tomar decisiones por sí mismos.	5) Necesitan programas educativos especiales y separados.
6) Deben estar institucionalizados.	6) No pueden participar en actividades culturales o recreativas.
7) Son indefensos. Necesitan protección	7) Son incapaces de aprender. Necesitan atención a lo largo de la vida.
8) Tienen vidas que no valen la pena vivir y no contribuyen en nada a la sociedad.	8) No se puede confiar en ellos.
9) Están mejor en casa.	

Fuente: Elaboración propia a partir de la iniciativa de la Organización Mundial de la Salud (Organización Mundial de la Salud, 2015).

Si las personas con discapacidad son percibidas como una carga para la sociedad que requieren, debida a la supuesta carencia de aptitudes, de una “protección especial”, de “tutela” o “representación”, se generan

entonces relaciones asimétricas y sistemas estructurales de opresión que reproducen la desigualdad. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su informe temático A/HRC/43/41, sobre los efectos del Capacitismo en la práctica médica y científica, a este sistema se le conoce como capacitismo (Organización de las Naciones Unidas, 2019). En términos generales, el capacitismo es una forma de discriminación u opresión estructural contra las personas con discapacidad en la que las características funcionales de esos individuos son vistas como negativas e inferiores y como consecuencia se niega su dignidad. El capacitismo es el resultado de una sociedad que se ha organizado sin considerar los derechos de las personas con discapacidad, y, mucho menos, sus necesidades y habilidades (Organización de las Naciones Unidas, 2019). El capacitismo refuerza la creencia de que la persona con discapacidad debe normalizarse si quiere ser reconocida como sujeta de derechos y parte de la familia humana.<sup>5</sup>

Como podrá verse en el siguiente cuadro el capacitismo está presente en ámbitos muy diversos.

**Cuadro 5. Ejemplos de capacitismo en el entorno**

Acción	¿Por qué es capacitista?
Construir puentes peatonales en las vialidades para agilizar el tránsito	Los puentes peatonales están pensados para privilegiar el tránsito continuo de vehículos motorizados y para ser usados por personas que pueden movilizarse andando y por su propio pie, por lo cual son difíciles, si no es que imposibles de utilizar, para personas usuarias de silla de ruedas y, en términos generales, para cualquier persona con movilidad limitada.

<sup>5</sup> En la medida en que el grupo de personas con discapacidad es diverso, existen otros términos asociados a la discriminación por motivos de discapacidad y el capacitismo, como sería el audismo, que es la opresión y discriminación estructurales que viven personas con discapacidad auditiva (desde las creencias audistas las personas sordas y sus manifestaciones culturales y comunicativas son inferiores a las de las personas oyentes); o el cuerdisimo, que es lo propio para el caso de personas con discapacidad psicosocial y el entendimiento patologizante que de ellas hacen las personas “cuerdas”. Cada uno de estos conceptos fue creado por activistas de sus respectivos colectivos: el término audismo por Tom Humphries (sordo) y el de cuerdisimo por Judy Chamberlin (sobreviviente de la psiquiatría).

*Continuación.*

Acción	¿Por qué es capacitista?
Forzar la oralización de niñas y niños sordos y negarles la posibilidad de aprender Lengua de Señas	La oralización obligatoria en niñas y niños sordos es una forma de audismo que busca esconder o “aminorar” una condición sensorial innata para acercar a la persona a los parámetros de los oyentes. A las niñas y niños sordos se les impide aprender la lengua de señas, al considerarla como inferior frente al lenguaje oral. La LSM es la mejor manera para que personas sordas de nacimiento desarrollen sus capacidades cognitivas y lingüísticas, además de que es un elemento de identidad de la Comunidad Sorda.
Emplear términos asociados a la discapacidad con connotaciones negativas: “El Congreso es autista”, “A Miguel lo cegó la pasión”, “El poder vuelve loco a cualquiera”	La calificación negativa de la discapacidad en el lenguaje coloquial se suele dar por falta de toma de conciencia de los derechos de las personas con discapacidad y del reconocimiento de su dignidad.
Negar el acceso a un museo a una persona ciega que se asiste de perro guía ya que está prohibido el ingreso a <i>mascotas</i>	Se desconoce el derecho de la persona con discapacidad a contar con asistencia animal para favorecer su autonomía y movilidad.
Mensajes que no son accesibles y que hacen referencia a derechos de personas con discapacidad	Las acciones emprendidas para difundir derechos no consideran a las personas con discapacidad como parte del público receptor de la información ni como parte activa y protagónica en el proceso de toma de conciencia.
En el desempeño laboral dar como correcta la exigencia de “tolerancia al estrés”	Es un criterio capacitista (en particular cuerdista), porque excluye de espacios laborales a personas con discapacidad psicosocial, quienes requieren de entornos que favorezcan el bienestar psicoemocional y el acompañamiento.

Fuente: Elaboración propia.

Así, en el caso de las personas con discapacidad, reconoceremos la discriminación cuando nos demos cuenta que las leyes, las normas sociales, la cultura, el espacio público, los servicios y bienes, el transporte, o bien el ejercicio de derechos, se han construido para un tipo de individuo: el que no tiene discapacidad, es decir para personas que pueden ver, escuchar, caminar, que tienen ciertas capacidades cognitivas, habilidades psicosociales, gestión de las emociones o maneras de comunicarse calificadas como positivas y correctas. Como consecuencia de esta situación las personas con discapacidad son excluidas al carecer de una o varias de estas supuestas cualidades funcionales.

De ahí que desde el enfoque de los derechos humanos sea necesario tener siempre en cuenta las barreras a las cuales se enfrentan las personas con discapacidad. Transitar de una mirada clínica e individual que sigue restringiendo derechos y oportunidades en función de clasificaciones, grados o escalas de discapacidad, por un abordaje cuya pregunta central gire en torno a los obstáculos y no a las deficiencias o limitaciones individuales.

Como ejemplos del tipo de barreras que frecuentemente enfrentan las personas con discapacidad, se incluye a continuación el siguiente cuadro.

**Cuadro 6. Barreras que enfrentan las personas con discapacidad**

Barreras	Definición	Ejemplos
Organizacionales o sistémicas	Son políticas, prácticas normas, estructuras y procesos sociales creados para la convivencia de personas sin discapacidad, por lo cual se vuelven barreras no perceptibles para personas con discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Programas de empleo que no contemplan las habilidades ni las competencias de las personas con discapacidad y en los que tampoco se adaptan los entornos laborales.</li> <li>2) Programas de movilidad que no contemplan las necesidades específicas de las personas con discapacidad.</li> <li>3) Normas, reglas y protocolos que obligan a que las personas realicen gestiones o trámites de manera individual, desconociendo la necesidad de algunas personas con discapacidad de contar con asistencia humana o apoyos para realizar actividades cotidianas o ejercer derechos.</li> </ol>
Actitudinales	Se refiere a las actitudes, influidas por estereotipos, prejuicios y estigmas, en contra de las personas con discapacidad y que derivan en la limitación o negación de sus derechos humanos.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Entablar comunicación únicamente con la o el acompañante de la persona con discapacidad e ignorar a esta última.</li> <li>2) En la agencia del Ministerio Público no se le permite a una mujer con discapacidad psicosocial presentar una denuncia por considerar que nada de lo que expresa es verídico.</li> <li>3) Desconocimiento de la importancia del respeto a los productos de apoyo que requiere la persona con discapacidad (muletas, bastones, silla de ruedas, prótesis, etc.), así como de la necesidad de asistencia humana o animal en la vida cotidiana de muchas personas con discapacidad.</li> <li>4) Desconocimiento de la diversidad en la discapacidad, lo cual pone en permanente sospecha de impostura a quienes no viven con condiciones perceptibles asociadas a la discapacidad.</li> </ol>

*Continuación.*

Barreras	Definición	Ejemplos
Arquitectónicas	Las construcciones cuyo diseño arquitectónico está basado en el prototipo de persona sin discapacidad y no contempla el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Edificios sin elevadores o rampas adecuadas.</li> <li>2) Ventanillas de atención muy altas.</li> <li>3) Falta de baños accesibles.</li> </ol>
Comunicacionales	Se trata de los medios de comunicación diseñados para un prototipo de persona que ve, escucha y habla, sin considerar los elementos de accesibilidad para personas con discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Programas de televisión donde la única forma de transmitir información es mediante el habla, sin interpretación en LSM o subtítulo.</li> <li>2) Emisión de documentos con lenguaje técnico que solo son comprensibles para quienes conocen del tema.</li> <li>3) Falta de señalética o información considerando la accesibilidad cognitiva.</li> <li>4) Falta de Intérpretes de LSM calificados.</li> </ol>
Legales	Leyes, códigos y normas que limitan o niegan derechos a las personas con discapacidad de manera implícita o <i>de facto</i> .	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Leyes sin perspectiva de discapacidad que resultan discriminatorias</li> <li>2) Leyes que niegan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.</li> <li>3) Códigos civiles que impiden el matrimonio entre personas con discapacidad intelectual.</li> <li>4) Normas que permiten el internamiento forzado en instituciones de salud mental.</li> </ol>
Tecnológicas	Alude a los programas computacionales, en celulares y otros dispositivos electrónicos cuyo diseño está pensado para personas que ven, escuchan y hablan, sin considerar los elementos de accesibilidad para personas con discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Dispositivos electrónicos en bancos cuyo diseño solo es visual.</li> <li>2) Páginas de internet que no cuentan con accesibilidad como descripción en audio, macrotipos, fácil navegación o lenguaje sencillo.</li> </ol>

*Continuación.*

Barreras	Definición	Ejemplos
En el transporte	Es el transporte público o privado cuyo diseño está basado en el prototipo de persona sin discapacidad y, por lo tanto, no contempla los elementos necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Autobuses que no cuentan con rampas móviles ni espacios adecuados para transportar personas usuarias de silla de ruedas.</li> <li>2) Falta de espacio para que los perros de servicio y asistencia, incluidos los perros guía o de acompañamiento emocional, vayan en el transporte junto a las personas que apoyan.</li> </ol>
Urbanísticas	Apunta a los diseños de los entornos urbanísticos pensados para atender las necesidades del prototipo de persona sin discapacidad, sin considerar las necesidades de las personas con discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Banquetas elevadas, angostas, sin rampas, con obstáculos y en mal estado.</li> <li>2) Rampas estrechas y con una inclinación excesiva.</li> <li>3) Semáforos peatonales con señalamiento visual, pero sin sonido.</li> <li>4) Falta de guías podotáctiles para el libre tránsito de personas con discapacidad visual usuarias de bastón blanco.</li> <li>5) Carencia de rutas accesibles.</li> <li>6) Distintos elementos en el paso que estorban el libre acceso a la vía pública.</li> </ol>

Fuente: Elaboración propia.

### 1.3 Perspectiva de género, discapacidad e interseccionalidad

Los datos a nivel mundial y nacional dan cuenta de que más de la mitad de las personas con discapacidad son mujeres, quienes debido a su género y su discapacidad están en mayor riesgo de sufrir discriminación, múltiples formas de violencia y abusos. Hacer visibles las barreras y desigualdades que enfrentan es una precondición para asegurar una justicia electoral en condiciones de igualdad. De ello se deriva la necesidad no solo de entender la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, sino de incorporar la perspectiva de género e interseccional en las instituciones político-electorales. Un esfuerzo sobre el que ya ha habido avances notables en el país.

La perspectiva de género, como ha sido planteado en otros lados, constituye en términos generales una forma de ver y comprender el mundo a través de la cual se evidencian el peso de las construcciones sociales y culturales en las diferencias y valores asignados a la diferencia sexual, los roles de género y las asimetrías de poder que se han generado a partir de estas diferencias.

El surgimiento de esta perspectiva parte del reconocimiento de que las sociedades y el conocimiento se han construido tomando como punto de partida una visión parcial del sujeto que se pretendía neutral y universal, pero que en realidad estaba basada en un solo tipo de ser humano: “el hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado”. Como explican Serret y Méndez, desde esta visión, “una mujer, un negro, un desarrapado, un árabe, un homosexual, representa[*ban*] para el imaginario social lo otro del sujeto, su negación” (Serret y Méndez, 2011, p. 41). Ante este contexto de múltiples vulneraciones a la dignidad de las mujeres y las niñas cobra especial importancia la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1979). Este instrumento internacional es vinculante, por lo que todos los Estados Parte deben incorporar en sus legislaciones y políticas públicas medidas que garanticen la protección y el pleno goce y ejercicio de derechos para las mujeres y las niñas. Por su parte, México firmó la Convención en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, de esta forma nuestro país está obligado a crear e implementar todas las acciones necesarias tendientes a garantizar una vida digna para todas las mujeres y las niñas. Así, la perspectiva de género fue y sigue siendo una herramienta fundamental para:

Evidenciar los efectos nocivos que tiene el orden social de género en el caso de las mujeres y las niñas y también su impacto en la vida y las dinámicas sociales que enfrentan las personas de la diversidad sexual e, incluso, en menor medida, los hombres. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

La incorporación de esta perspectiva contempla, al menos, comprender algunos conceptos que se han deconstruido y resignificado a

partir de la misma con miras a contar con una visión crítica de los problemas en los que la variable género está presente. En el siguiente cuadro se hace un breve recuento de estos.

**Cuadro 7. Conceptos intrínsecos a la perspectiva de género**

Concepto	Acercamiento conceptual
Sexo	Designa las características biológicas de los cuerpos
Género	Conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo.
Roles de género	Características, comportamientos y normas sociales que recaen sobre las personas en virtud de lo femenino y masculino.
Identidad de género	Género con el que cada persona se identifica, el cual puede o no ser coincidente con el sexo que le fue asignado al nacer.

Fuente: Elaboración propia.

Además del acercamiento conceptual, la perspectiva de género exige poner en la mira los estereotipos, estigmas y barreras relacionados con el género y los roles establecidos con base en el género (roles de género).

Los siguientes ejemplos justamente buscan mostrar las violaciones graves a derechos humanos que pueden derivar de la intersección de estereotipos relacionados con el género y la discapacidad.

**Cuadro 8. Ejemplos de intersección de estereotipos**

Estereotipo de género y roles de género	Estereotipo por condición de discapacidad	Resultado	Discriminación y/o Violación a derechos humanos
Las mujeres son las encargadas de cuidar a las hijas e hijos (rol de género) y deben ser buenas madres (estereotipo de género).	Las personas con discapacidad no son capaces de criar a sus hijas o hijos.	“Las mujeres con discapacidad al ser incapaces, no deberían tener hijas o hijos”.	1) Esterilizaciones forzadas 2) Abortos sin consentimiento 3) Negación de la patria potestad y del cuidado personal de las hijas e hijos.

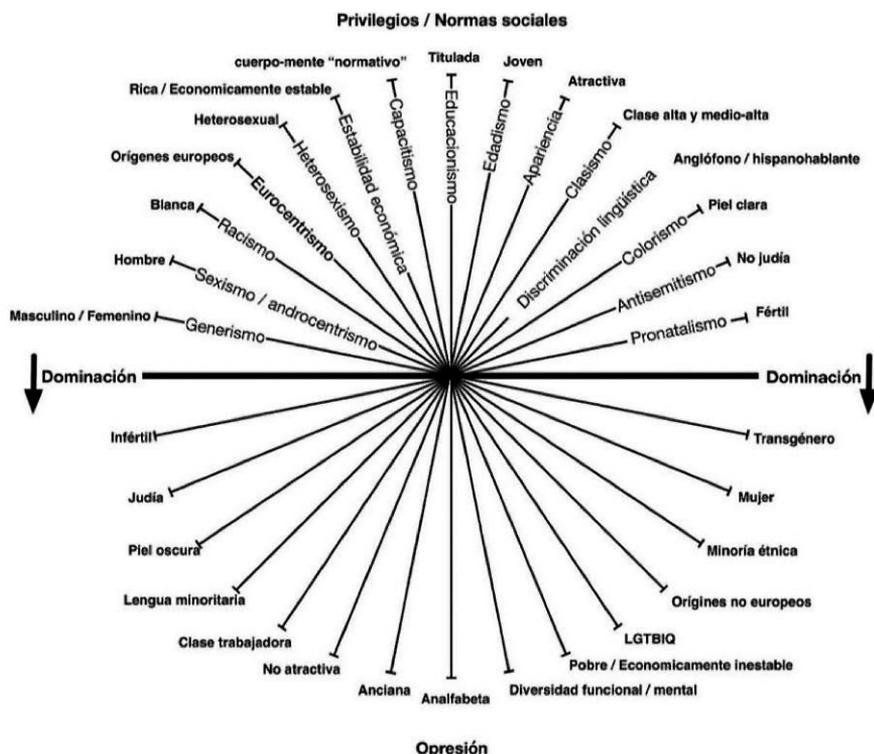
*Continuación.*

Estereotipo de género y roles de género	Estereotipo por condición de discapacidad	Resultado	Discriminación y/o Violación a derechos humanos
Todas las mujeres están locas (estereotipo de género).	Las personas con discapacidad psicosocial siempre desvarían.	“Si una mujer con discapacidad psicosocial declara haber sido maltratada, no es posible creerle porque está loca”.	1) Negativa a tomar declaración 2) Negativa a iniciar una carpeta de investigación. 3) Su declaración en juicio puede ser menos valorada por tribunales.

Fuente: Elaboración propia.

Como puede verse, la interacción entre condiciones identitarias basadas en la raza, el origen étnico, la religión, la edad, la condición socioeconómica u otros factores (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1999) producen contextos de discriminación multidimensional. En estos casos es en donde resulta significativo el concepto de interseccionalidad a partir del cual es posible identificar las opresiones y privilegios que puede vivir una misma persona al pertenecer a distintas categorías sociales, como se puede apreciar en la siguiente imagen diseñada por Kathryn Pauly Morgan (1996). La interseccionalidad, término acuñado desde el feminismo negro por la académica afroestadounidense Kimberlé Williams Crenshaw, reconoce la complejidad de la interacción social a partir de posiciones de poder y desempoderamiento; de esta manera, superamos un entendimiento dicotómico, o en blanco y negro, de fenómenos de opresión/resistencia, y del privilegio, entre grupos que ejercen poder y otros que se resisten. En otras palabras, el enfoque interseccional implica que las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona (Crenshaw, 1991, p. 1244).

Figura 1. Ejes interseccionales



Fuente: Morgan, Kathryn Pauly (1996).

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Organización de las Naciones Unidas, 2006) considera en su articulado un enfoque interseccional y como consecuencia, hace énfasis en las medidas que deben tenerse en cuenta para generar igualdad y eliminar la discriminación, particularmente, en el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Ejemplo de ello son los siguientes puntos en el Preámbulo de dicho tratado internacional:

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto

asumieron los Estados Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad. (Organización de las Naciones Unidas, 2006)

Con base en lo anterior, el enfoque de derechos humanos de la discapacidad, la perspectiva de género y la interseccionalidad constituyen abordajes que permiten hacer realidad el derecho a la igualdad reconociendo los contextos de desigualdad real, las asimetrías de poder históricamente construidas y los retos pendientes no solo para hacerlas visibles sino para asegurar el derecho de todas las personas a ser reconocidas con dignidad, tratadas con respeto y poder participar en igualdad de condiciones en cualquier ámbito de la vida social.



## Capítulo II. Derecho de las personas con discapacidad a la participación política en México

La participación política constituye un derecho fundamental a través del cual la ciudadanía participa en la toma de decisiones públicas e incide en la estructuración de la comunidad política. Debido a su importancia, desde la elaboración en 1948 del primer tratado internacional de derechos humanos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se reconoció el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes de elección libre. Además, se estableció que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) establece el derecho de todos los ciudadanos a gozar, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o a través de representantes elegidos. Aunado a esto, prevé el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, legítimas, realizadas por sufragio universal e igual, así como garantizar el voto secreto y de libre expresión.

A partir de entonces, los derechos políticos se han incorporado en otras convenciones internacionales y regionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5, inciso c (Organización de las Naciones Unidas, 1969); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 7; la

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores en los artículos 40 y 41; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 29; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 16 y 23 (Organización de los Estados Americanos, 1969); así como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en sus artículos 10 y 13, entre otros.

La lectura del contenido normativo sobre el derecho a la participación política evidencia que se trata de un concepto amplio que no solo incluye los derechos político-electorales relacionados con votar, ser votado, participar en la dirección de los asuntos públicos y tener acceso a la función pública, sino también aquellos vinculados con el proceso democrático de adopción de decisiones, tales como la libertad de expresión, el derecho de asociación y el derecho de acceso a la información (Barraza, 2000).

Ahora, si bien el marco normativo de nuestro país se basa en el reconocimiento de estos derechos, lo cierto es que en la realidad las personas con discapacidad, al igual que otros colectivos históricamente excluidos de la vida política, siguen enfrentándose con múltiples barreras que impiden su participación efectiva en la vida pública en igualdad de condiciones que las demás personas. En ese sentido, sigue siendo necesario identificar los mecanismos de discriminación existentes, eliminar de manera progresiva los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos político-electorales y diseñar e implementar medidas para la igualdad.

Se trata de una obligación cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021), el cual establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe cualquier discriminación que tenga por objeto obstaculizar o impedir su ejercicio por motivos, entre otros, de discapacidad.

Asimismo, a través de dicha disposición normativa se amplía el catálogo de derechos humanos y se reconoce que aquellos establecidos tanto en la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) como en los tratados internacionales de los que México sea parte, conforman el parámetro de regularidad constitucional que deben observar las normas y los actos emitidos por las autoridades.

Tomando en cuenta lo anterior, en las siguientes páginas se aborda el marco normativo que regula la participación política de las personas con discapacidad en el país. Además de hacer referencia a los estándares internacionales de derechos humanos y la legislación nacional en la materia, se ha buscado incluir estadísticas y testimonios de personas con discapacidad que permiten esbozar una reflexión sobre la medida en que los derechos contenidos en la normativa son en realidad ejercidos.

## **2.1 Derecho a votar y ser votado**

### **2.1.1 Derecho a votar**

El derecho a votar en las elecciones populares, en las elecciones sobre temas de trascendencia nacional o regional y a participar en los procesos de revocación de mandato se encuentran previstos en la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 35, fracciones I, VIII y IX). De igual manera este derecho está establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 (Organización de los Estados Americanos, 1969); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 25 Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966), la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 7, y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad en el artículo 29. Todos estos instrumentos forman parte del derecho internacional de los derechos humanos y han sido ratificados por el Estado mexicano, por ende, su observancia resulta obligatoria de conformidad con el nuevo paradigma constitucional que rige en México.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2017) contempla este derecho y obligación de la ciudadanía. Además, prevé que el mismo debe ejercerse de forma universal, libre, secreta, personal e intransferible. En esta tesitura, establece que los derechos político-electorales deben ejercerse sin violencia de género y sin discriminación por motivos de discapacidad o cualquier otra situación personal que atente contra la dignidad de las personas.

En lo que interesa a este estudio, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contempla, en su artículo 29, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública. Además, establece que este derecho conlleva la correlativa obligación de los Estados de garantizar los derechos político-electorales a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Para cumplir esta obligación, señala como una obligación el asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos. Una de las manifestaciones de estos derechos político-electorales la constituye precisamente votar.

Adicionalmente, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deberán cumplir con las siguientes medidas para asegurar este derecho:

- 1) garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- 2) proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación; y
- 3) garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y, en consecuencia, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para emitir su voto.

Respecto al cumplimiento de estas medidas, el análisis realizado da cuenta de importantes avances, pero también de áreas de oportunidad relacionadas con las barreras actitudinales, institucionales y/o normativas que siguen existiendo en el país. Respecto a los aciertos en la implementación de medidas para asegurar este derecho, cabe destacar el artículo 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (2016). Esta norma establece diversas acciones que representan buenas prácticas para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad mediante la accesibilidad física. En primer lugar, prevé la obligación de instalar las casillas en lugares que no presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso al tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas mayores, así como

mujeres embarazadas. Además, establece que las mismas deben ubicarse en plantas bajas y terrenos planos, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles. Finalmente, contempla que, en caso necesario, se tiene la obligación de facilitar el acceso a la casilla a las personas mediante la colocación de rampas sencillas o la realización de adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble.

Por otro lado, antes de que los instrumentos normativos internacionales tuvieran vigencia, en nuestro país ya existían algunas prácticas que reflejaban el interés por garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello es el Acuerdo del Consejo General CG145/2002 (Instituto Nacional Electoral, 2002), del otrora Instituto Federal Electoral (IFE), publicado el 12 de noviembre de 2002. En éste se estableció que el IFE y los diversos organismos electorales deberían adoptar, en la medida de lo posible, las medidas tendentes a facilitar el derecho al voto de las personas con discapacidad.

Igualmente, menos de un año después, el 12 de marzo de 2003 se publicó en el DOF el Acuerdo CG28/2003 del Consejo General del IFE (Instituto Nacional Electoral, 2003), en el cual se establecieron diversas medidas para garantizar la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en los procesos electorales, entre las que destacó la necesidad de ubicar las casillas electorales conforme a los siguientes criterios:

- 1) La preferencia de locales con accesos amplios, específicamente aquellos en que el ancho de la puerta para el paso de electores tuviera 90 centímetros;
- 2) El establecimiento de las casillas en un terreno plano y poco accidentado con la finalidad de evitar caídas o cualquier otro accidente a las personas con discapacidad;
- 3) El lugar donde se instale la casilla deberá estar en una planta baja, evitando la presencia de escalones y desniveles;
- 4) Evitar colocar obstáculos o mobiliario en los lugares de acceso a la mesa directiva y a la mampara;
- 5) Se procurará que los alrededores de las casillas sean espacios abiertos a fin de evitar aglomeraciones que impidan el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Junto con estas medidas, en ese mismo Acuerdo CG28/2003 y en el Acuerdo CG204/2002, se determinó el procedimiento que habrían de seguir los funcionarios de casilla para la utilización de mascarillas de lengua braille para las boletas electorales que podrían utilizar las personas con discapacidad visual si quisieran ejercer su derecho al voto por sí mismas, el cual consistía en lo siguiente:

- 1) La presidencia de casilla debía hacerle saber a la persona con discapacidad de la existencia de esas mascarillas en lenguaje braille y preguntarle si deseaba usarlas;
- 2) Si la votante decidió utilizar la mascarilla, la presidencia habría de colocar las boletas dentro de las mismas. En caso de ser requerido por la persona con discapacidad, la presidencia leería en estricto orden los nombres de los candidatos, así como de los partidos por los que contienden;
- 3) En caso de no haber requerido la mascarilla, la votante podía solicitar la asistencia de un acompañante de confianza;
- 4) Al entregar las boletas y, en su caso, las mascarillas, se asistirá a la persona con discapacidad hasta el módulo o mampara en el que podía ejercer su derecho al voto. Posteriormente, la votante podía solicitar el apoyo de una persona funcionaria de casilla o de la persona que la acompañaba para que la condujeran al lugar en el que se encontraban las urnas.

Por otra parte, en el acuerdo también se reconocía que, si la votante vivía con discapacidad y utilizaba ayudas técnicas o instrumentos de apoyo como muletas, bastones, andaderas, entre otros, podía solicitar a una acompañante o alguna persona funcionaria de casilla, que le auxiliara para evitar que el cancel de la mampara se recorriera al momento de votar. Asimismo, en el Acuerdo CG28/2003, se estableció que, si una persona usuaria de silla de ruedas no encontraba cómodo el módulo para votar, podía solicitar al presidente o presidenta de la casilla que, dentro del perímetro de la misma, en la medida de lo posible, le procurara otro lugar para que pudiera ejercer su derecho al voto de manera libre y secreta.

En años recientes el INE ha seguido emprendiendo diversos esfuerzos para asegurar el derecho a votar de las personas con discapacidad.

Así, en el Acuerdo del Consejo General INE/CG383/2017, adoptado el 28 de agosto de 2017, se aprobaron diversos materiales electorales como una mampara especial cuya finalidad es la de garantizar la secrecía y la libertad del voto de las personas que vivan con alguna discapacidad que implique una dificultad para acceder al cancel portátil. Además, en el Acuerdo INE/CG383/2017, se aprobó una base porta urnas para colocar dicho receptáculo de votos en posición ligeramente inclinada y a una altura tal que facilite a las personas con discapacidad y a todas las electoras en general, el depósito de sus boletas. Además, se determinó que cada urna debía contener una etiqueta en lenguaje braille para que quienes tengan alguna discapacidad visual depositen correctamente su voto. Por otra parte, en dicho acuerdo se anunció la elaboración de una lupa como instrumento de apoyo para la lectura de los textos de las boletas.

El mismo órgano aprobó en el Acuerdo INE/CG450/2017 —adoptado el 5 de octubre de 2017— el diseño e impresión de una serie de documentos para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Uno de estos fue el formato de registro de personas que acuden a votar, el cual se integró a las casillas para formar una base de datos que aportara información valiosa para el INE y con base en ella pudiera tomar decisiones para brindar mejores apoyos. Asimismo, retomó del antes IFE la práctica de suministrar a cada casilla una plantilla en braille para las boletas electorales, acompañada de su respectivo instructivo en el mismo lenguaje. Es importante señalar que la técnica de impresión de ambos documentos fue validada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis).

A pesar de los importantes esfuerzos realizados en materia de accesibilidad electoral, las personas con discapacidad aún se encuentran con diversas barreras para poder emitir su voto. Los testimonios recabados a partir de entrevistas dejan ver que las casillas, en algunos casos, siguen sin ser accesibles y los materiales producidos para este fin no llegan a todas partes.

Llegué en silla de ruedas a la casilla que me tocó y pregunté por la mampara que se coloca en la silla y me dijeron que no la tenían —nosotros no tenemos ese material aquí—. Se supone que la comunidad en la que yo vivo es una de las comunidades más grandes del estado de Hidalgo y que tiene mucha representación. Me sorprendí, pensé

que a lo mejor nada más era aquí y pregunté por la plantilla Braille, pues tampoco la tenían. O sea, no tienen los materiales. (Anónimo)

Por otra parte, aunque se cuente con los materiales accesibles para ejercer el voto, entre los obstáculos que las personas con discapacidad reportan destaca que las y los representantes de casilla no siempre conocen cómo utilizar dichos materiales, lo que impacta de forma negativa en la emisión del voto.

No se establecen los mecanismos para capacitar a las y los funcionarios de casilla. Ahí estaban las plantillas Braille para ponerle a la boleta, pero los funcionarios no sabían bien cómo guiarlo al momento de colocarlas. Yo recuerdo que eso me pasó en la elección de 2012, creo que voté mal porque me la dieron ensamblada a la hoja y yo, sin saber, taché la plantilla y no la boleta. Pensé que la boleta ya venía así en Braille, entonces se fue en blanco. (Anónimo)

Además de la falta de materiales accesibles y la falta de orientación sobre cómo usarlos, la ausencia de información accesible termina por desalentar el voto de las personas con discapacidad.

La participación de las personas con discapacidad es baja y eso es consecuencia de la falta de información. O sea, te invitan a votar, pero todo lo que pasa en televisión abierta, en radio, no es en formatos accesibles. Los partidos políticos no están pensando en que las personas con discapacidad votamos. (Anónimo)

Junto con la falta de accesibilidad, las personas con discapacidad también enfrentan importantes barreras normativas que dificultan o impiden el ejercicio de su derecho a votar. En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus observaciones finales al Estado mexicano en el 2014 (Organización de las Naciones Unidas, 2014) expresó su preocupación por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Dicha observación se relacionaba con el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), el cual establecía que no se permitiría el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales.

A pesar de que el Cofipe hoy en día se encuentra abrogado, cabe destacar que aún existen normas vigentes que reproducen la misma

prohibición hacia las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Tal es el caso en el que se establece la posibilidad de negar el acceso a las casillas a personas que “se encuentren privadas de sus facultades mentales” (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, artículo 280, fracción 5). Esta norma avala actos discriminatorios en la medida en que permite que las personas funcionarias de casilla al advertir una posible condición de discapacidad que impacte en las llamadas facultades mentales, cuestione la capacidad de sufragar y en ese sentido, niegue un derecho básico (Carreón, 2019).

Al respecto, el Comité, en su Observación General 1, del 19 de mayo de 2014 (Organización de las Naciones Unidas, 2014), ha señalado la importancia de distinguir los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental y de eliminar cualquier restricción normativa que sobre la base de las supuestas deficiencias de las personas con discapacidad limite la posibilidad de ejercer sus derechos por cuenta propia.

En ese sentido, las disposiciones normativas constituyen una clara violación a las obligaciones previstas no solo en el artículo 29 de la Convención, sino también en su artículo 12 respecto a la igualdad ante la ley.<sup>6</sup> Es importante mencionar que la negación y la restricción del derecho a la capacidad jurídica son sumamente graves y perjudiciales para todos los aspectos de la vida, como se señala en el Informe A/HRC/37/56 (Organización de las Naciones Unidas, 2017).

En esa tesitura, impedir el ingreso de personas a las casillas electorales por el hecho de tener alguna discapacidad intelectual o psicosocial es una medida discriminatoria que restringe desproporcionadamente su derecho al voto.<sup>7</sup> Además, es una muestra clara de los principios de

<sup>6</sup> En este sentido, el Comité precisó que la limitación de la capacidad jurídica motivada por una discapacidad intelectual o psicosocial usualmente se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y consecuencias de una decisión y/o en si puede sacarle provecho a la información pertinente. No obstante, ese criterio es erróneo porque solamente se aplica a las personas con discapacidad —lo cual resulta discriminatorio— y porque supone que se puede evaluar con exactitud el funcionamiento de la mente humana. (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

<sup>7</sup> En el derecho internacional es posible encontrar algunos ejemplos de estas prácticas tendientes a limitar el derecho a sufragar en contra de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Uno de ellos es el Caso Alajos Kiss vs. Hungría resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2006), en el cual una persona con discapacidad psicosocial sujeta a un estado de curatela reclamó que debido a su situación jurídica se le excluyó del censo de electores y, por lo tanto, se le impidió votar en las elecciones de su país. El demandante señaló que no se oponía a la figura de la curatela sino a la consecuencia que de ella se deriva. En este sentido, el

interdependencia e indivisibilidad que, de conformidad con la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 1), rigen a los derechos humanos. A partir de los mismos también puede entablarse una relación entre el derecho a no ser privado de la libertad por motivos de discapacidad, por ejemplo, en instituciones de salud mental, y el derecho a sufragar.

En este sentido, es claro que a quien se le ha internado en una institución de salud mental sin su consentimiento ve automáticamente vulnerado su derecho al sufragio debido a que se ve sometida a la imposibilidad material de desplazamiento hacia la casilla electoral correspondiente a efecto de que pueda emitir, de manera libre y secreta su voto.<sup>8</sup>

No se desconocen los esfuerzos que el INE ha realizado para garantizar el derecho al voto de las personas que se encuentran hospitalizadas, sus familiares o personas a su cuidado mediante la aprobación de lineamientos de operación de casillas especiales que fueron instaladas en la entrada de 31 hospitales públicos de todo la República, excepto en Nayarit, para recibir la votación; ni la realización de una prueba piloto de una casilla itinerante en el Hospital General Doctor Manuel Gea González, la cual recorrió el interior del nosocomio para que las personas que no pudieran trasladarse hasta la casilla de la entrada ejercieran su derecho al sufragio (Instituto Nacional Electoral, 2018).

Sin embargo, estos esfuerzos no pueden ubicarse dentro del marco de las medidas o ajustes razonables que se requieren para lograr que las personas con discapacidad intelectual o psicosocial privadas de la libertad en instituciones de salud mental puedan ejercer su derecho al

---

Tribunal Europeo resolvió que no era aceptable la imposición a toda persona sometida a tutela o curatela de la privación total de su derecho al sufragio, pues cuando una limitación a derechos fundamentales se aplica a personas en situación de vulnerabilidad —como es el caso de quienes viven con alguna discapacidad—, el Estado dispone de un margen de apreciación limitado y, por lo tanto, “deben concurrir razones muy poderosas para imponerla”. En este sentido, calificó de discutible la práctica de tratar de manera homogénea a las personas con discapacidad intelectual, pues en cualquier caso la denegación del derecho a votar debería hacerse mediante una evaluación judicial individualizada (Caso Alajos Kiss vs. Hungría, 2016).

<sup>8</sup> Esta problemática ha sido reconocida por la Relatoría Especial A/HRC/37/56 sobre los derechos de las personas con discapacidad al señalar que el ingreso a un centro psiquiátrico o una institución social usualmente impide que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al voto (Organización de las Naciones Unidas, 2017).

voto. Esto se debe a que el establecimiento de estas casillas especiales y la casilla itinerante en hospitales es una acción tendente para garantizar este derecho político-electoral a la población en general, sin hacer alusión a las necesidades específicas de las personas con discapacidad ni la forma en que estas podrían ser atendidas.

Con miras a tener un panorama sobre el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad en México se presentan a continuación algunos datos. De acuerdo con el Registro Federal de Electores, entre 2013 y 2018, 453 mil 970 personas con discapacidad acudieron a realizar el trámite de credencialización en los módulos de atención del INE en todo el país. El siguiente cuadro despliega los datos desglosados por tipo de discapacidad.

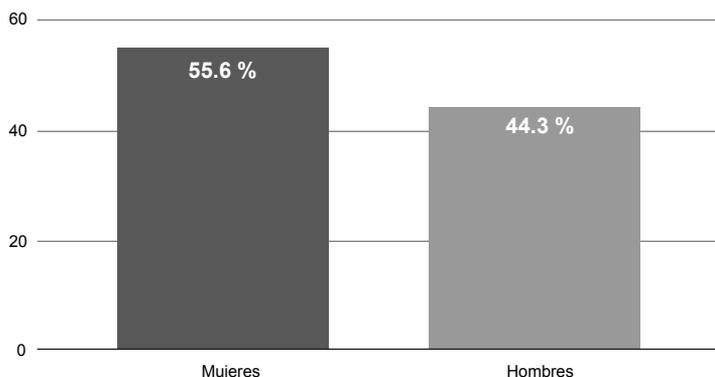
**Cuadro 9. Personas con discapacidad con credencial del Instituto Nacional Electoral**

Año	Tipo de discapacidad							Total
	Motriz	Visual	Auditiva	Del habla	Comprensión del lenguaje	Mental	Múltiple	
2013	15,015	7,780	3,939	2,076	1,116	5,050	0	34,976
2014	33,777	25,039	9,105	3,583	2,380	11,711	19,356	104,951
2015	24,939	19,170	6,009	2,376	1,792	8,306	16,035	78,627
2016	32,565	25,279	8,033	2,787	2,578	10,629	22,796	104,667
2017	31,691	26,750	8,211	2,711	2,759	10,462	23,137	105,721
2018	7,968	6,053	2,137	682	675	2,375	5,138	25,028
<b>Total</b>	<b>145,955</b>	<b>110,071</b>	<b>37,434</b>	<b>14,215</b>	<b>11,300</b>	<b>48,533</b>	<b>86,462</b>	<b>453,970</b>

Fuente: Gema Morales Martínez (2019; p. 279).

Ahora, en cuanto al ejercicio del derecho al voto, en la jornada electoral del 1 de junio de 2018 participaron 105 mil 056 personas con discapacidad, de las cuales 58,415 fueron mujeres (55.6 %) y 46,641 fueron hombres (44.3 %).

**Gráfica 17. Personas con discapacidad:  
jornada electoral 2018**



Fuente: Elaboración propia con base en información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Si se toma en consideración que a nivel nacional se emitieron 56 millones 508 mil 266 votos durante la jornada electoral de 2018 (Instituto Nacional Electoral, 2021), el número de personas con discapacidad que votaron apenas representa el 0.18 % de la población.

### **2.1.2 Derecho a ser votado**

El artículo 35, fracción II, de la CPEM contempla el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular cuando se cumpla con los requisitos que establezca la ley. Asimismo, este derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23 (Organización de los Estados Americanos, 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 25, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7, y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, artículo 29.

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos (2014), artículo 2, señala que es derecho de todas las personas ciudadanas mexicanas ser votadas para todos los cargos de elección popular que se lleven a cabo dentro del país, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos de cada partido político. Sin embargo, tal como lo

señala el texto constitucional, en el artículo 35, fracción II, no solamente los partidos políticos podrán solicitar el registro para ser elegido, sino que también tendrán esa posibilidad las personas en lo individual para participar en la contienda electoral de manera independiente, siempre y cuando cumplan con lo precisado en la legislación de la materia; supuesto que también ha sido reconocida por la (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017).

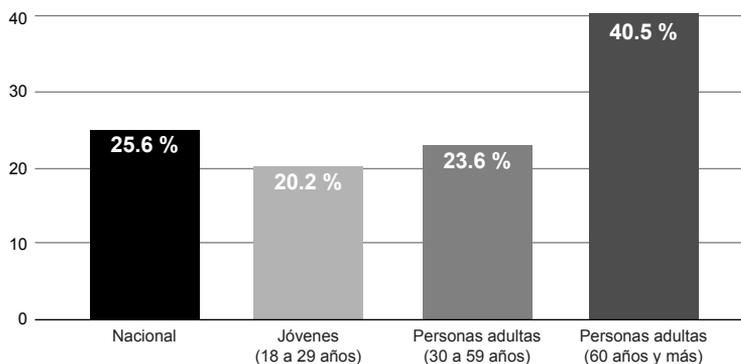
Como ha sido reconocido en el marco normativo, el derecho a ser votado y a participar en la dirección de los asuntos públicos debe efectuarse en condiciones de igualdad (Corte IDH, 2008). Esto implica que el Estado tiene la obligación constitucional de prohibir la discriminación por motivos de género, discapacidad, entre otros, y, de igual manera de asegurar que los procesos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender (Organización de las Naciones Unidas, 2016).

Dicha obligación deriva del propio texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece que, para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, los Estados deberán asegurar que estas puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos; esto implica también el derecho y la posibilidad de ser elegidos.

El derecho a ser votado se encuentra relacionado con el reconocimiento y ejercicio de otros derechos pues al ejercer su derecho activo de ser elegidas, las personas con discapacidad hacen valer su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

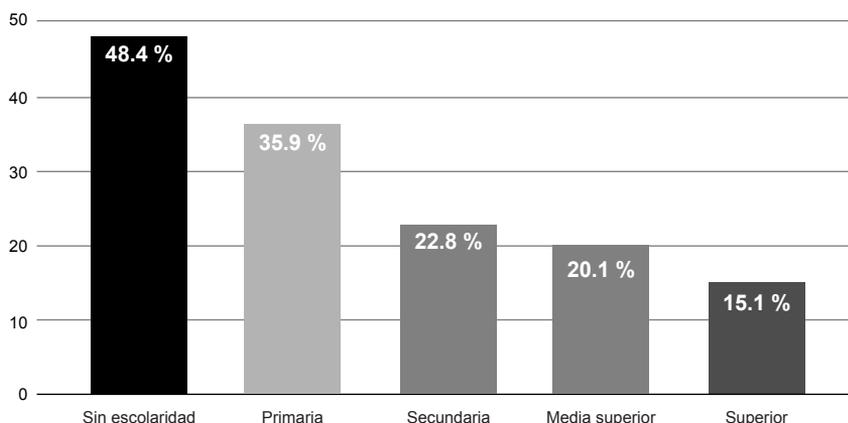
Más allá de los derechos plasmados en el marco normativo, la Enadis 2017 da cuenta de las resistencias que existen en México para elegir a personas con discapacidad. Así, el 25.6 % de la población opina que le gustaría poco o nada que se eligiera a una persona con discapacidad para la Presidencia de la República. Resalta que el grupo de edad que muestra más resistencia son las personas mayores y que el rechazo aumenta entre la población con menor nivel educativo.

Gráfica 18. Rechazo por grupo de edad



Fuente: Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

Gráfica 19. Rechazo por nivel escolar



Fuente: Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

Los datos sobre personas con discapacidad que fueron registradas como candidatas y candidatos en los comicios federales y locales del proceso electoral de 2017-2018 dan cuenta de que de los 18 mil 299 cargos que se compitieron, solamente 61 fueron candidatas con discapacidad: 21 mujeres y 40 hombres, lo cual representa el 0.33 % del total. Del total de candidaturas, una fue para el cargo de gobernadora y el resto para diputaciones de mayoría relativa, representación proporcional y regidurías. Solo 19 de los 61 candidatos resultaron electos: ocho

en cargos federales y tres en locales (en calidad de propietarios) y ocho como suplentes (Instituto Nacional Electoral, 2018).

Por otra parte, para el proceso electoral de 2020-2021, a raíz de las acciones afirmativas hubo un total de 442 candidaturas a diputaciones federales de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con alguna discapacidad y migrantes. De ese total, 78 fueron de personas con discapacidad, lo que representó el 17.6 %. De las 78 candidaturas solo resultaron electas ocho, de las cuales cuatro por mayoría relativa y cuatro por representación proporcional (Instituto Nacional Electoral, 2021).

El bajo número de personas con discapacidad que participan como candidatas se explica, al menos en parte, por las condiciones en las que se dan estas candidaturas y los retos que existen en este sentido. Los testimonios compartidos por personas con discapacidad que participaron como candidatas en procesos electorales deja ver los desafíos en cuanto a los siguientes temas.

Hubo un candidato que dijo: “tengo luxación de cadera”, pero eso no es discapacidad, aun así, lo registraron, no ganó, pero lo registraron. El INE tampoco tiene claridad de lo que es una discapacidad. También hay que explicarles desde los propios comités, desde las áreas de registros qué sí y que no es una discapacidad. Está muy difícil, pero yo creo que sí dimos un paso muy importante, si se avanzó, ahora hay que trabajar en el cómo mejorar estos procesos. Los partidos tendrían que establecer un presupuesto etiquetado para la formación política de personas con discapacidad. (Anónimo)

De las entrevistas destaca que, si bien las acciones afirmativas fueron relevantes, no necesariamente abonaron a que más personas con discapacidad pudieran postularse como candidatas.

Estaba dividido entre personas de la diversidad sexual, entre personas indígenas y personas con discapacidad. Era más que nada como un exhorto a los partidos. No era un mandato obligatorio. Entonces algunos partidos no lo cumplieron, otros sí. (Anónimo)

A lo anterior se suma otro aspecto relevante. El hecho de que el derecho a ser votado en el caso de las personas con discapacidad se ve negativamente impactado por la falta de accesibilidad y de presupuesto

designado a sus candidaturas lo cual limita sus posibilidades de ocupar un cargo.

Justamente debería haber una acción afirmativa para el tema de los recursos, porque regresamos a lo mismo, las personas con discapacidad no tenemos el recurso para hacer una campaña política. Seamos sinceros, para hacer una campaña política se requiere mucho recurso. Entonces deberíamos buscar esas formas en las que se equiparan las oportunidades. También soy consciente que nos falta capacitación a las personas con discapacidad en materia electoral. Todos queremos ser candidatos, pero no sabemos qué implica. No sabemos nada del procedimiento. No sabemos nada de la elección, no sabemos nada de nada. Entonces también nos falta a nosotros encontrar esas oportunidades en los institutos políticos, en los partidos políticos de capacitación, es decir, hacer campaña implica esto, esto y esto. (Anónimo)

## **2.2 Derecho a participar en asuntos públicos y tener acceso a la función pública**

Además del reconocimiento al derecho a ser votado, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la obligación de los Estados Partes de promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan “participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás”. Esta obligación general conlleva las siguientes obligaciones específicas:

- 1) fomentar la participación de las personas con discapacidad en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política, incluyendo las actividades y administración de los partidos políticos; y
- 2) promover la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a este grupo a nivel internacional, regional, nacional y local, así como su incorporación a dichas organizaciones.

### **2.2.1 Ocupar cargos de elección popular**

Una vez abordado el derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas o votadas, es posible referirse al derecho a ocupar cargos de elección popular. Cabe destacar que, a pesar de constituir derechos distintos, guardan una estrecha relación y dependencia, pues sin el derecho a ser elegidas, las personas con discapacidad no podrían ver satisfecho su derecho a ocupar cargos de elección popular y, ver satisfecho por esta vía, su derecho a participar en la dirección de asuntos públicos y acceder a la función pública.

A nivel nacional se establece el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 35, fracción VI). En el mismo sentido, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plantea el compromiso del Estado para promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

Con el objetivo justamente de garantizar que las personas con discapacidad ocupen cargos de elección popular, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 15, contempla la implementación de acciones afirmativas, las cuales define como

medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Esta legislación establece que este tipo de medidas son necesarias y aplicables para propiciar la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a la función pública mediante el establecimiento de porcentajes o cuotas para cargos de elección popular.

Bajo las consideraciones anteriores, resulta necesario señalar las medidas implementadas por las autoridades en materia electoral para garantizar este derecho. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló en el Acuerdo INE/CG308/2020 aprobado el 30 de septiembre de 2020 que los partidos políticos nacionales, en sus procesos de

selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional en la adopción de medidas tendientes a eliminar los obstáculos de iure o de facto en contra de personas en situación de vulnerabilidad. En esa tesitura el mismo órgano estableció, en el Acuerdo INE/CG572/2020, que conforme a la perspectiva interseccional, los partidos políticos nacionales deberán tomar las acciones afirmativas que sean necesarias para integrar a dichas personas para lograr la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos.

En este sentido, el Consejo General del INE precisó, en el Acuerdo INE/CG18/2021, que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones forma parte del catálogo de derechos humanos, el cual deben garantizar las autoridades del Estado mexicano. Esta determinación puede verse como parte de los esfuerzos iniciados por los partidos políticos nacionales, registrados ante el IFE el 1 de octubre de 2010, fecha en la que firmaron el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad (mencionado en los antecedentes del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla de 2017). Estas entidades de interés público señalaron como un punto de acuerdo la necesidad de modificar sus documentos básicos a fin de garantizar a militantes con discapacidad sus derechos, desarrollo político y la adopción de acciones afirmativas, como definir una cuota de candidatas a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con perspectiva de género. No obstante, este Acuerdo carece de fuerza vinculante.

En este sentido, el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG18/2021, reconoció que las medidas establecidas no han sido suficientes para promover las condiciones “que les permitan presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno”. Por esa razón, estimó que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, en relación con el principio de mayoría relativa, la postulación de fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en, al menos, 6 de los 300 Distritos que conforman el país, asegurando con ello la representatividad de estas personas en las candidaturas que presenten. Además, se consideró necesario exigir a los partidos políticos

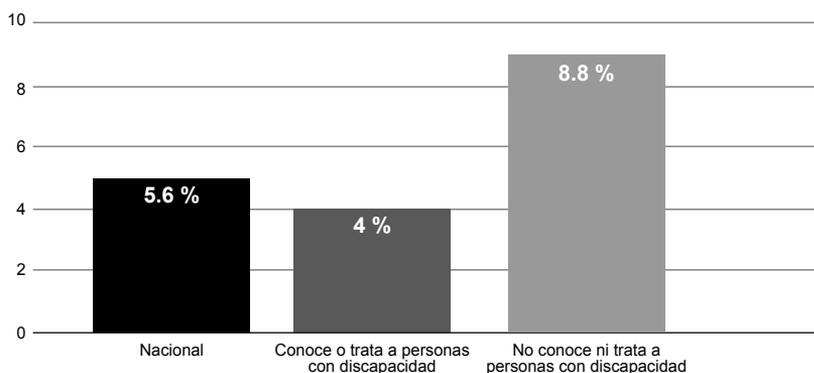
nacionales la postulación de mínimo 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad, en cualquiera de las cinco circunscripciones y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

Más allá de estas acciones, los testimonios recabados a través de entrevistas a personas con discapacidad dan cuenta de los obstáculos y la falta de voluntad de los partidos políticos para integrar en las listas de candidaturas a las personas con discapacidad para que puedan competir efectivamente por un cargo de elección popular:

La intención fue muy buena, pero fue mal operada. A mí me llegaron como seis invitaciones —tú puedes ser nuestro diputado, nuestro candidato a diputado federal—. Nos salimos con las personas con discapacidad, nunca te habían dicho: ¿quieres ser candidato? Sí quiero ser candidato, gracias por meterme. Resultó pues que ibas en la planilla del partido perdedor en el puesto número siete. Y no, no llegaste a nada. (Anónimo)

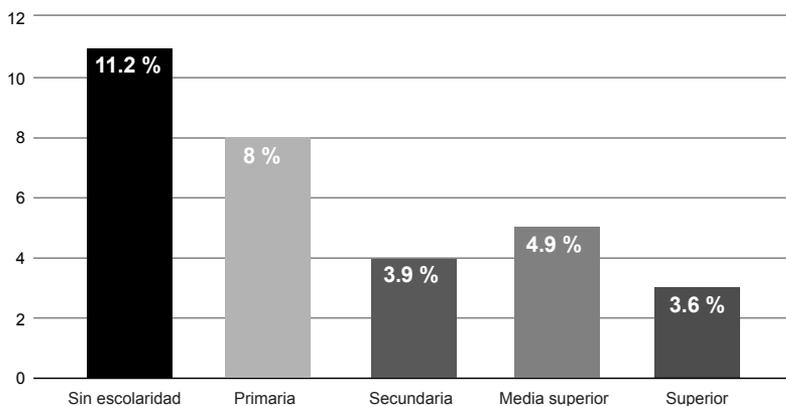
En ese sentido, resulta preocupante que a pesar de las acciones afirmativas siguen permeando en México prejuicios sobre la posibilidad de las personas con discapacidad de participar en las decisiones de gobierno. De acuerdo con los datos de la Enadis 2017, existen dos factores principales que explican este rechazo: no tener un trato habitual con personas con discapacidad y el bajo nivel de escolaridad (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017). Las siguientes gráficas muestran cómo estos dos factores influyen en la aceptación o el rechazo de incluir a las personas con discapacidad en las decisiones de gobierno.

Gráfica 20. Rechazo de opinión por condición de trato



Fuente: Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

Gráfica 21. Rechazo de opinión por nivel escolar



Fuente: Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2017).

En los cargos de elección popular a nivel federal, la representación de las personas con discapacidad aún es baja. Sin embargo, en las recientes legislaturas ha habido un incremento. En la conformación de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados (2018-2021), solo un diputado con discapacidad visual ocupó una curul:

**Cuadro 10. Personas con discapacidad en la LXIV Legislatura**

Nombre de la diputada(o)	Partido	Principio de elección	Entidad
Hugo Rafael Ruíz Lustre	Morena	Representación proporcional	Hidalgo

Fuente: Elaboración propia a partir de Ramírez, Itzel (2021).

Por otra parte, para la conformación de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados (2021-2024) la representación aumentó a 8 personas con discapacidad.

**Cuadro 11. Personas con discapacidad en la LXV Legislatura**

Nombre de la diputada(o)	Partido	Principio de elección	Entidad
Mónica Herrera Villavicencio	Morena	Mayoría relativa	Veracruz
Pedro David Ortega Fonseca	Morena	Mayoría relativa	Guanajuato
Carlos Sánchez Barrios	Morena	Mayoría relativa	Guerrero
Andrés Pintos Caballero	PVEM (Alianza Juntos Haremos Historia)	Mayoría relativa	Nuevo León
Yolanda de la Torre Valdez	PRI	Representación proporcional	Chihuahua
Norma Angélica Aceves García	PRI	Representación proporcional	Estado de México
Catalina Díaz Vilchis	Morena	Representación proporcional	Estado de México
Cecilia Márquez Alkadeh Cortes	Morena	Representación proporcional	Jalisco

Fuente: Elaboración propia a partir de Ramírez, Itzel (2021).

### **2.2.2 Derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos**

Una de las vías para facilitar el ejercicio de los derechos a participar en la dirección de asuntos públicos y acceder a la función pública, es a través de la afiliación libre e individual a agrupaciones políticas nacionales.

Lo anterior, ya que los partidos políticos son entidades de interés público compuestas por ciudadanos y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática e integrar los órganos de representación política. Al respecto, cabe destacar que se contempla el derecho a formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos únicamente para los ciudadanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 41, fracción I).

En México existen partidos políticos nacionales con registro ante el INE y partidos políticos locales con registro ante los Organismos Públicos Locales de cada entidad federativa, con base al de la ley (Ley General de Partidos Políticos, 2014, artículo 9, fracción 1). De los partidos nacionales, solo un partido político establece una cuota fija de personas con discapacidad para ocupar cargos directivos en sus estatutos; tres partidos políticos incluyen en su estructura partidaria un organismo a nivel nacional que atiende el tema de discapacidad en su Declaración de principios y, por último, solo dos partidos políticos incluyen una agenda sobre discapacidad en sus programas de acción. Dentro de sus documentos básicos, solo 40 % de los partidos utiliza lenguaje incluyente y 50 % menciona una o dos veces a las personas con discapacidad, entre otros muchos grupos vulnerables. De estos datos se deriva la necesidad de trabajar con los partidos políticos para que se generen las condiciones para fortalecer la participación política de las personas con discapacidad.

Cómo hacer que los partidos políticos comprendan que nuestra participación es importante y que no solo hablamos de discapacidad, también hablamos de otros temas, por ejemplo, hablamos de la economía porque nos preocupa, hablamos de muchísimos temas. (Anónimo)

Los partidos políticos deben generar estas plataformas de participación, estos espacios, no solamente como candidatos, hay que decirlo, hay que abrir espacios de formación política [...] El reto es que de pronto hay un tema que tiene que ver con accesibilidad: el acceso a los materiales a la información a la comunicación, pero también el propio acceso a las instalaciones de los partidos es un reto. Y si no hay accesibilidad difícilmente se va a dar todo lo demás. (Anónimo)

Por otro lado, como lo define la ley, las agrupaciones políticas nacionales (APN) son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al

desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada (Ley General de Partidos Políticos, 2014, artículo 20, fracción 1). Las APN son organizaciones de ciudadanía que ejercen su derecho de asociación —como los partidos políticos— pero con diferencias sustanciales. Ello, ya que su propia naturaleza jurídica no les permite utilizar la denominación de partido político. Y define que los fines de las APN son participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición (Ley General de Partidos Políticos, 2014, artículo 21). Dentro de sus documentos básicos no incluyen, hacen alusión o proponen medidas a favor de las personas con discapacidad.

### **2.2.3 Integrar autoridades electorales**

La Constitución establece que es obligación de los ciudadanos desempeñar las funciones electorales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 36, fracción V). Asimismo, se contempla que los ciudadanos tienen la obligación de integrar las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta ley (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, artículo 8, fracción 1).

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones de la ciudadanía, se establece que uno de los fines del INE es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, artículo 30).

Con la finalidad de garantizar estos derechos, así como de proporcionar un vía jurisdiccional en caso a la violación a los mismos, se contempla que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá para impugnar “los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas” (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1996, artículo 79, párrafo 2)

Una de las formas en las que se manifiesta esta obligación y correlativo derecho, es en la participación de la ciudadanía en las jornadas electorales a través de integración de mesas directivas de casilla. Esto cobra especial relevancia cuando se trata de personas con discapacidad,

ya que implica un reconocimiento de sus derechos político-electorales sin distinción. Además, conforme al principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, resulta imperativo que la autoridad electoral implemente medidas que aseguren la participación efectiva de personas de grupos de atención prioritaria, como lo son las personas con discapacidad, en el desarrollo de las diversas actividades y etapas del proceso electoral.

Bajo esta lógica, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (2016), artículo 252, establece que los consejos distritales del Instituto tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con alguna discapacidad puedan ejercer el derecho a integrar mesas directivas de casilla.

Con la finalidad de garantizar este derecho, el Consejo General del INE publicó el Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla (2017). Ello, ya que este documento tiene como objetivo proporcionar una guía que oriente a funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla en todos los tipos de elección (federal, local, concurrente, ordinaria y extraordinaria, incluyendo el voto de las y los mexicanos en el extranjero), en cuanto a las acciones encaminadas a crear las condiciones para la participación efectiva de personas con discapacidad en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Además, al expedir este documento, el Consejo del INE reconoció, en el Informe A/HRC/31/62 (Organización de las Naciones Unidas, 2016) sobre la participación de personas con discapacidad en la Integración de las Mesas Directivas de Casilla de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de los procesos electorales locales 2015-2016, sobre la importancia de la aplicación inmediata y/o progresiva de medidas de nivelación y de inclusión, medidas afirmativas, así como de ajustes razonables para erradicar las prácticas de desigualdad de trato y emparejar las condiciones de participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad.

Este instrumento resulta obligatorio de acuerdo con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (2016), y su observancia se encuentra dirigida a los Consejos Locales y Distritales, así como a todas las personas involucradas en la definición, desarrollo, seguimiento y evaluación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, que

establece las pautas y las acciones que se deben realizar para asegurar la participación ciudadana en el proceso para el funcionamiento de las mesas directivas de casilla. Además, las personas que participan en la observación electoral, como representantes de los partidos políticos y en las candidaturas independientes deben coadyuvar en la implementación de este Protocolo.

Aunado a lo anterior, se reconoce que las Juntas Distritales tienen la obligación de contratar, sensibilizar y capacitar personal eventual que participa en las funciones de supervisión electoral, capacitación y asistencia electoral. Estas personas serán las encargadas de capacitar y acompañar a la ciudadanía que integre las mesas de votación, por lo que su papel incide de forma importante en la decisión y en la creación de circunstancias que permitan participar a las personas con discapacidad en la integración de mesas de casilla.

Bajo esta lógica y tomando en consideración a los actores mencionados anteriormente, en este documento se establecen medidas para la igualdad, transversales, para asegurar el derecho de este colectivo a integrar las mesas directivas de casilla en elecciones; estas medidas se entienden como:

Acciones deliberadas, coherentes, que las instituciones públicas determinan dentro de su ámbito de obligaciones de derechos humanos y objeto institucional, para corregir condiciones de desigualdad de trato hacia personas y grupos discriminados históricamente –o de manera reiterada– en el acceso y disfrute de sus derechos humanos, las libertades, los bienes y servicios públicos. (Pino, 2015, p. 51)

Con la finalidad de cumplir con estos objetivos, en el Protocolo se prevé la implementación de acciones en la primera y segunda etapa de capacitación electoral, así como durante la Jornada Electoral. Además, se establecen pautas de buen trato y trato igualitario aplicables a todas las personas y en casi todas las situaciones y recomendaciones específicas, recomendaciones relacionadas con el uso del lenguaje, todas ellas medidas y lineamientos transversales a lo largo de las capacitaciones y la Jornada Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que se prevé que, en el supuesto de que las personas con discapacidad que no cuenten con los apoyos técnicos o materiales necesarios o suficientes podrán solicitar que

una persona los acompañe en las actividades que conlleven el ejercicio de este derecho. Sin embargo, cuando la persona que desempeñe dicha labor de acompañamiento sea una persona de confianza y no un integrante de la mesa directiva de casilla o un capacitador-asistente electoral, se requerirá la aprobación del Consejo Distrital (Instituto Nacional Electoral, 2018).

Los datos del proceso electoral del 2018 dan cuenta de que 112,229 ciudadanos con discapacidad fueron sorteados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla. De estos, solo 3,340 aceptaron participar; posteriormente, 339 rechazaron este derecho, y, al final, durante la jornada electoral participaron de manera activa 776 personas (Instituto Nacional Electoral, 2020).

## **2.3 Derechos relacionados con el ejercicio de la vida democrática**

### **2.3.1 Derecho de asociación libre y pacífica**

Un derecho estrechamente relacionado con la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a la función pública es el derecho de asociación libre y pacífica (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 35, fracción III). En este dispositivo constitucional, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a asociarse de manera individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destaca la importancia de la participación de las personas con discapacidad, incluidos niños y niñas, a través de organizaciones que les representan. Al respecto, señala la obligación de los Estados de realizar consultas estrechas y colaborar activamente con las organizaciones de personas con discapacidad cuando estén de por medio decisiones en el ámbito público que les afecten con miras a asegurar su derecho a una participación plena y efectiva en la vida política y pública.

Con relación a lo anterior, este Comité destaca que los Estados deben proporcionar recursos eficaces, como las acciones o demandas

colectivas, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan hacer valer su derecho a participar. Además, destaca que las autoridades públicas pueden contribuir a garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en situaciones que repercutan negativamente en sus derechos. Para ello, algunos recursos eficaces son: la suspensión del procedimiento; el retorno a una fase anterior del procedimiento para garantizar la consulta y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad; y el aplazamiento de la ejecución de la decisión hasta que se hayan efectuado las consultas pertinentes.

### **2.3.2 Derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 8° constitucional, el cual establece que todos los funcionarios y empleados públicos respetarán este derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pudiendo hacer uso de ese derecho solamente los ciudadanos del país.

En este sentido, se señala que es derecho únicamente de los ciudadanos el “ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 35). Además, se establece que las autoridades a las que se dirijan las peticiones tienen la correlativa obligación de contestar por escrito en breve término al peticionario.

El derecho de petición guarda una estrecha relación con el derecho de acceso a la información y por ello es importante entenderlos de forma integral.

### **2.3.3 Derecho de acceso a la información**

El acceso a la información forma parte del catálogo de derechos fundamentales que conforman el parámetro de regularidad constitucional en México. Se encuentra reconocido en la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 6) Federal, el cual establece que cualquier persona “tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio o expresión”, al cual le corresponde la obligación estatal de garantizarlo.

En el ámbito internacional diversos son los instrumentos que contemplan a este derecho, fuertemente vinculado a la libertad de expresión.<sup>9</sup> Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, primer párrafo (Organización de Estados Americanos, 1969); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966), y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, artículo 21.

Diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales nacionales e internacionales, han entendido al acceso a la información como un derecho fundamental para el fortalecimiento de la democracia en un Estado de derecho, pues asegura a las ciudadanas y ciudadanos allegarse de la información necesaria para el ejercicio de derechos como la libertad de expresión. Asimismo, se encuentra vinculado al respeto de la verdad y “es uno de los motores que genera certeza en las instituciones y fomenta la participación ciudadana en los aspectos públicos de la actividad gubernamental” (Rendón, 2009, p. 25).

En este sentido, en aquellos asuntos en que se encuentren involucradas personas con discapacidad, este derecho adquiere una modulación particular cuyo fundamento jurídico es el artículo 21, el cual establece, entre otras cosas, que los Estados Parte tienen la obligación de facilitarles información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, lo que implica el uso de formatos accesibles y de tecnologías adecuadas para los distintos tipos de discapacidad. Además, dicha disposición precisa la utilización de la lengua, el braille, así como medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación. Incluso, se alentará a los medios de comunicación para que sus servicios sean accesibles para este grupo en situación de vulnerabilidad.

Resulta claro entonces que el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad tiene la finalidad de asegurar la accesibilidad cognitiva, un elemento de suma importancia para su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Esta dimensión

---

<sup>9</sup> Aunque se encuentran relacionados de manera estrecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos los ha entendido como derechos distintos al señalar que “el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho a la información bajo el control del Estado”, el cual tiene una dimensión individual y una social (García y Gonza, 2007).

de la accesibilidad consiste en el derecho de comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que con él se mantiene y a poder hacer las actividades que se desarrollan dentro del mismo. Es decir, implica que las personas puedan entender el significado de los entornos y obtener algún provecho de ello.

En el marco de los derechos político-electorales, el acceso a la información supone garantizar la efectividad de la participación en la vida pública y política de las personas con discapacidad. Sin duda, ello no podría lograrse si los Estados no aseguran su acceso a todo tipo de instalaciones y procedimientos relacionados con la adopción de decisiones en la esfera pública. Esto se debe a que la accesibilidad es una condición necesaria para que esta población pueda participar plenamente en todos los aspectos de la vida, de tal forma, los Estados se encuentran conminados a la adopción de medidas para que tengan acceso, entre otras cosas, a la información y a las comunicaciones (Organización de las Naciones Unidas, 2016).

Es importante hacer alusión a las buenas prácticas que se han implementado en México para asegurar el acceso a la información en el marco de la participación pública y política de las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello es lo establecido en la fracción V del artículo 17 del Presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2016 (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016), en el cual se señaló que los programas y campañas de comunicación habrían de ejecutarse de conformidad con determinadas bases, entre ellas se encontraba que los poderes de la unión, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades harían uso de la LSM por medio de un intérprete, así como de subtítulos o tecnologías que permitieran el acceso a los contenidos de campaña en televisión a personas con discapacidad auditiva.

Asimismo, en el año de 2017 se publicó la Guía para la acción pública: Elecciones sin discriminación (González, 2017) en la que participaron algunas instituciones públicas. En dicho documento se señaló que una de las medidas de nivelación para eliminar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad consiste en el uso de intérpretes de LSM en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión, tal como lo establece la fracción IV del artículo 15 *quáter* de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Además, se precisó que comunicar sin

discriminar conlleva la eliminación de barreras lingüísticas y tomar en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad visual y auditiva, en el entendido de que “el acceso a la información es fundamental para la participación política, la emisión de un voto libre, informado y razonado, y el ejercicio pleno de la ciudadanía” (González, 2017).

Por su parte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG123/2018, aprobado el 28 de febrero de 2018, en el cual se estableció, entre otras cosas, la necesidad de incluir a intérpretes de LSM en la transmisión televisiva de los tres debates que se llevaron a cabo entre las y los candidatas a la presidencia de la República. Esta medida se concretó en el Acuerdo INE/CG383/2018, aprobado el 5 de abril de 2018, ordenando a la Coordinación Nacional de Comunicación Social —encargada de la realización de dichos debates— la realización de las gestiones necesarias para la contratación de dos o tres intérpretes traductores de señas mexicanas que, además, habrían de contar con una constancia que acredite que se encontrarán capacitados en temas jurídico-electorales y el dominio de un glosario político-electoral, así como otras certificaciones sobre su especialización y experiencia.

Aunque relevantes, estos esfuerzos solamente se han centrado en la atención de las necesidades de un grupo reducido de personas con discapacidad, desconociendo la diversidad humana y la heterogeneidad de las discapacidades. Así, se mantienen los retos para que el Estado cumpla con la obligación de informar a quienes vivan, por ejemplo, con alguna diversidad funcional de tipo intelectual o psicosocial. Además, estas medidas solamente apuntan a la participación política activa de esta población y no detallan la forma en que podrían coadyuvar a que puedan postularse como candidatas a ocupar cargos de elección popular.

Creo que falta darle una reforma a la ley electoral, a todas e incluso la de los delitos electorales, en el sentido de que se obligue a todos los actores involucrados en el proceso electoral, incluidos los institutos locales, haya información accesible. (Anónimo)

## Capítulo III. Justicia electoral: acceso de las personas con discapacidad

El TEPJF es la institución responsable de impartir justicia a nivel federal en materia electoral. Así lo establece el artículo 99 Constitucional (2021), al reconocer que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

Con miras a entender los avances y las ventanas de oportunidad que existen en la justicia electoral con respecto a los derechos de las personas con discapacidad, en este apartado se identifican y analizan las principales sentencias dictadas por el TEPJF, tanto de la Sala Superior como de Salas Regionales. Para ello, en primer lugar se abordan y analizan las resoluciones del TEPJF con respecto a elementos clave relacionados con el enfoque de derechos humanos sobre discapacidad: el modelo social y de derechos humanos; el principio de igualdad y no discriminación; el principio pro persona; el ejercicio del control *ex officio* en casos en los que se encuentren involucrados derechos de personas con discapacidad; el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad; la identificación de la discapacidad en los procedimientos de su conocimiento; y el papel de los partidos políticos respecto a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

---

<sup>10</sup> La única excepción a esta facultad es la prevista en la fracción II del artículo 105, que plantea a las acciones de inconstitucionalidad de las cuales conocerá únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la única vía para definir la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo término, se analizan los criterios establecidos por el TEPJF en sus sentencias con base en los derechos político-electorales que han sido analizados en el capítulo anterior. Se ha decidido estructurar el análisis con base en este criterio normativo y no cronológico con la intención de dar continuidad a lo establecido en el capítulo anterior.

Finalmente, cabe destacar que la investigación que se presenta en este apartado se realizó con un enfoque interseccional, guiado especialmente por una perspectiva de género. Con esta mirada, se abordan algunos asuntos en los que entran en contacto o colisión derechos de personas con discapacidad y derechos de otros grupos históricamente vulnerados, especialmente de las mujeres.

### **3.1 Elementos clave relacionados con el enfoque de derechos humanos y discapacidad**

El TEPJF ha analizado en diversas ocasiones el marco normativo aplicable a casos en los que se encuentran involucradas personas con discapacidad o asuntos en los que se discute la posible violación a sus derechos político-electorales. En estos asuntos el Tribunal ha desarrollado estándares para que los órganos jurisdiccionales juzguen con base en elementos clave relacionados con el enfoque de derechos humanos sobre discapacidad.

#### **3.1.1 Modelo social y de derechos humanos de la discapacidad**

Llevado al ámbito jurídico por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el modelo social —según retoma la Sala Superior del TEPJF del caso *Furlan y familiares vs. Argentina*— en la sentencia SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, implica que la discapacidad no debe ser entendida exclusivamente a partir de las diversidades funcionales con las que viva una persona, sino que surge a partir de la interacción entre estas y las barreras impuestas por la sociedad para que quienes forman parte de este grupo en situación de vulnerabilidad puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

Este modelo social en relación con una perspectiva de derechos humanos implica reconocer a las personas con discapacidad como sujetas de derecho. Ello se traduce en la necesidad de garantizar que puedan ejercerlos en igualdad de condiciones con las demás, haciendo hincapié en el respeto por la dignidad y la diversidad humanas, lo cual a su vez conlleva la eliminación de conductas reproductoras de estereotipos y capaces de propiciar la exclusión y desventaja social. Así lo detalla la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia SUP-AG-92/2017, en la que establece que, para ello, es necesaria la aplicación de, entre otros, los siguientes principios:

- 1) Mayor protección a las personas con discapacidad: este principio implica que todas las normas —sin importar el tipo de ordenamiento en que se hallen inmersas— deben ser interpretadas de conformidad con dos fuentes primigenias, la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) y los tratados internacionales en la materia;
- 2) Igualdad y no discriminación: significa que la situación de discapacidad no debe ser motivo para generar un trato diverso que pueda imposibilitar la inclusión de estas personas en cualquier ámbito en que se desarrollen;
- 3) Accesibilidad: este principio se divide en dos perspectivas:
  - a) como una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás, y
  - b) como un requisito para el diseño de cualquier entorno, así como de los servicios y comunicaciones;
- 4) Respeto por la diferencia y diversidad humanas: se traduce en que quienes viven con alguna discapacidad gocen del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a la necesidad de centrar la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones.

En síntesis, el modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelven las personas, de tal forma que las medidas que se adopten al respecto deben estar dirigidas a eliminar o aminorar tales barreras. Asimismo, indica que estas

son producidas por la omisión de la sociedad de atender las necesidades específicas de quienes viven en esta situación de vulnerabilidad. Lo cual implica el respeto por la dignidad y la libertad personal, buscando en todo momento la inclusión de las mismas en la sociedad, así como la accesibilidad universal y la no discriminación.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-174/2020, ha reconocido la obligación de que las autoridades jurisdiccionales electorales aseguren el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el modelo social de la discapacidad.

### **3.1.2 Igualdad y no discriminación**

La Sala Regional Especializada del TEPJF en la sentencia SRE-PSC-27/2016, reconoce que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, el artículo 1 constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021) y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Además, señala que de dicha disposición se desprende la correlativa prohibición de discriminar por cualquier motivo, tales como el género o la condición de discapacidad. Con base en lo anterior, se desprende que la Constitución (2021) reconoce un vínculo entre el principio de no discriminación y la condición de discapacidad como una categoría expresa de protección.

En consecuencia, se reconoce la importancia de que las personas que integran este grupo sean titulares de una protección especial, debido a los deberes que tiene el Estado para salvaguardar las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Por ello, de acuerdo al Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que no es suficiente que los Estados no violen los derechos humanos de las personas con discapacidad, sino que deben adoptar medidas positivas que se determinarán con base en las necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea su condición personal y la situación específica en la que se encuentre.

Además, esta Sala Regional Especializada del TEPJF destaca que no resulta suficiente para lograr una igualdad material una mera referencia normativa de igualdad formal o una de prohibición de discriminación

directa, sino que el Estado debe realizar una nivelación de oportunidades para personas con discapacidad. En este sentido, destaca que la realización de ajustes razonables es una medida tendiente a compensar situaciones de desventaja o desaparecer los límites o barreras sociales que sustentan la exclusión de personas con discapacidad de cualquier aspecto relacionado con la vida política y pública del país.

### 3.1.3 Principio pro persona

Además, el TEPJF en la sentencia SUP-REC-1150/2018, reconoce que, de acuerdo con la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 1), se debe proteger el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, de esta forma, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior implica prohibir toda discriminación motivada por razones de discapacidad.

Con base en este principio, el TEPJF establece que los tribunales del país tienen la obligación constitucional de resolver de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, es decir, atendiendo a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Como consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar de forma que se favorezca la protección más amplia de los derechos fundamentales.

Además, la Sala Regional Especializada del TEPJF ha retomado lo establecido por la SCJN respecto a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de analizar y resolver a la luz de los principios de igualdad y no discriminación como conceptos transversales en materia de derechos humanos. Lo anterior cobrará especial importancia cuando conozcan de asuntos que involucren derechos de personas con discapacidad, pues dichos principios tienen la finalidad de evitar la discriminación hacia este grupo y, propiciar la igualdad entre todas las personas (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

Asimismo, con base en lo establecido por la SCJN, reconoce que la jurisprudencia interamericana es vinculante para el Estado mexicano, tal y como se desprende del mandato establecido en el artículo 1ro. constitucional. En consecuencia, el principio pro persona obliga a las

autoridades jurisdiccionales nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016). Además, destaca que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) reconoce el principio de interpretación *pro homine*, cuya finalidad es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor de la persona; es decir, debe interpretarse con miras a brindar la mayor protección a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. Esto resulta acorde de igual forma con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución (Sentencia SRE-PSC-33/2016, 2016).

### 3.1.4 Control *ex officio*

Con base en lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la Sala Regional Especializada del TEPJF ha destacado la importancia del control *ex officio* en asuntos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad. Esta disposición establece que todas las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo a este marco normativo, el control *ex officio* se define como:

la facultad con la que cuentan los jueces para analizar por *motu proprio* ciertas situaciones que involucren la posible transgresión a derechos humanos con la finalidad de proteger a las personas, acorde con las disposiciones ya analizadas, precisamente para realizar una interpretación que permita salvaguardar sus derechos de mejor manera. (Sentencia SRE-PSC-33/2016, 2016)

Bajo este entendido, se considera que “toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental” (Sentencia SRE-PSC-33/2016, 2016). En consecuencia, señala que cuando un derecho humano se reconozca en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia. Sin embargo, tal y como ha fijado la SCJN, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016). Así, como puede advertirse, esta obligación se encuentra estrechamente relacionada con el principio pro persona, abordado en el apartado anterior.

Conforme a estas consideraciones, en el asunto SRE-PSC-0033-2016 la Sala Regional Especializada del TEPJF consideró que tiene facultades para ejercer el control *ex officio* en los procedimientos que involucren spots de televisión diseñados por los partidos políticos cuando en el caso se adviertan posibles violaciones a derechos humanos, diversas a las alegadas de las partes. Respecto a este supuesto en específico, destaca que dicho control busca “verificar la inclusión de subtítulos para las personas con discapacidad auditiva” (Sentencia SRE-PSC-0033-2016, 2016).

Esta verificación de oficio sobre los contenidos promocionales ha sido retomada por la Sala Superior del TEPJF en los asuntos SUP-REP-0186-2018 y SUP-REC-1150-2018 con miras a potenciar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad en el ámbito político-electoral. En ambos, conforme a un pleno reconocimiento de los derechos de esta población, se emplea un método tendente a verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad, aun cuando esto no forme parte de las violaciones alegadas en la controversia.

### 3.1.5 Acceso a la justicia

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce al acceso a la justicia como un concepto amplio y comprensivo que tiene, al menos, tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional. En lo que respecta a la primera de estas, se exige a los Estados que aseguren el acceso efectivo de las personas con discapacidad a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como participantes directos o indirectos, cuestión que, además de estar relacionada con el ejercicio de la capacidad jurídica, se encuentra vinculada con la necesidad de que los órganos encargados de esta importante labor aseguren la igualdad procesal de esta población en situación de vulnerabilidad.

Es claro que, si las personas con discapacidad no pueden acceder a los edificios u oficinas en las que se llevan a cabo dichos procedimientos, derivado de la presencia de alguna barrera, ni siquiera se encontrarán en posibilidad de participar en los mismos, por lo tanto, la dimensión física requiere que los Estados garanticen la accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público. Por último, es dable advertir que las mismas dificultades tendrían lugar si la información que se les presenta no resulta de fácil comprensión, impidiéndoles conocer los pormenores, en este caso, de su intervención —sea del tipo que fuere— en la sustanciación del proceso.

Ahora, resulta necesario señalar algunas consideraciones que ha realizado el TEPJF con relación al derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Cabe destacar que la conformación de algunos estándares de protección, según lo establecido por la Sala Superior del TEPJF parte de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2019), en el sentido de que corresponde a dicho órgano el establecimiento de protecciones jurídicas especiales en favor de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad —considerando sus particulares condiciones de desventaja—, con la finalidad de asegurarles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral (Sentencia SUP-AG-92/2017, 2017).

Además, se ha determinado que estas medidas especiales para asegurar el acceso a la justicia electoral deberán ser adoptadas con un enfoque de discapacidad, es decir, respetando en todo momento la diversidad funcional de las personas, procurando la empatía y la inclusión. En este sentido, la Sala Superior dio cuenta de algunas acciones que se pueden tomar al respecto, las cuales atienden a dos momentos: antes de emitir una resolución y al dictar esta resolución (Tesis XX-VIII/2018, 2018).

- 1) Antes de dictar una resolución
  - a) Asignar un asesor jurídico para orientar las pretensiones de la persona y llevar a buen término el medio de impugnación;
  - b) Asegurar la accesibilidad en juzgados, defensorías y fiscalías;
  - c) Facilitar la realización de audiencias directas entre la juzgadora y la persona con discapacidad; y

- d) Acompañamiento por parte de personas de su confianza durante todo el procedimiento.
- 2) Al momento de dictar una resolución
- a) Aplicar la normativa internacional sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad, lo cual deberá hacerse de manera prioritaria;
  - b) Eliminar posturas ideológicas que configuran prejuicios y resultados discriminatorios en contra de esta población;
  - c) Atender de manera prioritaria los asuntos en que se encuentren involucradas las personas, con la finalidad de garantizar la justicia pronta y efectiva;
  - d) Utilizar un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos para la redacción de las resoluciones;
  - e) Garantizar la protección de los datos personales para evitar que sea sometida a prácticas discriminatorias;
  - f) Allegarse de toda la información necesaria para asegurar que el caso sea resuelto con el mayor entendimiento de la situación;
  - g) Evitar usar medidas genéricas de protección y, en cambio, adoptar aquellas que atiendan a las necesidades específicas de cada persona;
  - h) Realizar ajustes al procedimiento;
  - i) No exigir formalidades procesales que puedan constituir una carga desproporcionada para las personas con discapacidad y se traduzcan en la vulneración del derecho de acceso a la justicia; y
  - j) Redactar la resolución en un formato de lectura fácil.

Un parámetro que cabe destacar con relación al derecho de acceso a la justicia se relaciona con el recurso de reconsideración, el cual para hacerse efectivo requiere de un requisito especial de procedencia. De acuerdo con el artículo 61 de la LGSMIME este recurso es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en juicios de inconformidad respecto de los resultados de elecciones de diputaciones y senadurías dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal. Sin embargo, dicha disposición establece que este recurso también constituye un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, pues procede contra sentencias de Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Con relación al segundo supuesto, la Sala Superior del TEPJF ha ampliado la procedencia de dicho recurso con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 17).

En este sentido, ha realizado un

redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración, en aquellos asuntos que se someten a su consideración e implican un alto nivel de importancia y pueden generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional. (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018)

Así, ha reconocido que, en casos excepcionales, este recurso es procedente más allá de los supuestos relacionados con los temas de estricto control constitucional, en aquellos supuestos que se consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento. Es decir, podrá conocer y resolver asuntos

inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, tengan una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional [y busquen la coherencia constitucional del sistema electoral]. (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018)

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF consideró que un tema relevante para el sistema democrático es el relativo al criterio para la interpretación y aplicación de una protección reforzada en favor de personas con discapacidad en la asignación de candidaturas de representación proporcional.

Este parámetro de interpretación se analizó en un escenario de aparente discriminación al sustituir una candidatura a diputado de representación proporcional de una persona con discapacidad, por el de una fórmula de mujeres en atención al principio de paridad de género. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF considera que analizar las consideraciones jurídicas y de hecho de una persona con discapacidad en este supuesto, resulta trascendente con relación a la interpretación y aplicación del principio de proporcionalidad en la integración de un órgano legislativo. Además, reconoce que el criterio de un asunto como este puede

impactar “al ámbito de las entidades federativas generando una línea de interpretación integral y coherente en el orden nacional electoral” (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

### 3.1.6 Identificación de la condición de discapacidad

Un parámetro que se observa con preocupación es el adoptado por el TEPJF para identificar una condición de discapacidad en el marco de un procedimiento. Ello, pues se advierte que, a nivel probatorio, la identificación de una condición de discapacidad se centra en documentos de carácter médico.

Un ejemplo de ello acontece en el asunto general SUP-AG-92/2017 del cual conoció la Sala Superior del TEPJF. En este sentido, dicho órgano determinó encontrarse obligado a aplicar un estándar de protección especial —incluso con una amplia suplencia de la queja— en el análisis de las cuestiones que planteó el actor, en virtud de que se trataba de una persona con discapacidad. Ello se comprobó a partir de las pruebas presentadas por éste, mismas que consistían en diagnóstico médico emitido por el Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, en el que se indicó que padecía de trastornos de ansiedad, estados de ánimo, de la personalidad, mentales y del comportamiento (Sentencia SUP-AG-92/2017, 2017).

Este parámetro probatorio fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el caso SUP-REC-1150/2018. En este asunto, este órgano considero que la discapacidad del recurrente se acreditó al aportar: una constancia de incapacidad emitida por el Director del Hospital Comunitario Calera, en la que expresa que tiene incapacidad por amputación de brazo izquierdo y extremidades inferiores desde nacimiento; una copia certificada del tarjetón de discapacidad emitida por la Dirección General de Transporte, Tránsito y Vialidad, donde se señala que tiene discapacidad motora; y una credencial expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas.

Asimismo, en la sentencia SUP-JDC-174/2020, la Sala Superior del TEPJF considera acreditada la condición de discapacidad del actor con base en un dictamen de incapacidad emitida por un médico general adscrito al Centro de Rehabilitación Integral y Escuela en Terapia Física y Rehabilitación del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, en el caso SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS la Sala Superior del ТЕРПФ analiza la constitucionalidad y convencionalidad de otorgar un trato diferenciado a las personas con discapacidad permanente y temporal. Al respecto, observa que este trato es discriminatorio contra las personas con discapacidad permanente. Además, en dicha resolución señala que “la discapacidad implica una deficiencia física, mental o sensorial, de carácter permanente o temporal” (Sentencia SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS). Esta definición y acercamiento a la discapacidad denota una clara influencia del modelo médico, pues se pone en el centro la diversidad funcional de la persona, y se omite señalar el papel de las barreras del entorno.

En este asunto la Sala reconoce que los certificados médicos no son los únicos medios o documentos para acreditar el elemento objetivo de una condición de discapacidad, no señala la obligación de acreditar de forma multidisciplinaria dicha situación (Sentencia SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS).

En este contexto, resulta conveniente recordar que la SCJN ha sido enfática al señalar que la discapacidad no debe ser vista como una enfermedad, debido a que tal postura impacta directamente en la forma de entender y regular temas relacionados con la materia y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico, entre las que podría encontrarse la identificación de una situación en que se encuentra involucrada una persona con discapacidad a partir del análisis de dictámenes médicos exclusivamente. Esta postura parte de diversos asuntos de los que tuvo conocimiento la SCJN, en los que se advirtió que este tipo de pruebas son los principales elementos del acervo probatorio de los que usualmente se han valido las personas juzgadoras para tomar decisiones que afecten la vida de quienes pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad, especialmente las que acontecen en el contexto del juicio de interdicción, incluso sirviendo de sustento para privar a una persona de su capacidad jurídica (Ríos, 2013).

Como consecuencia de este proceder, en muchas ocasiones las autoridades jurisdiccionales toman decisiones únicamente con base en lo aportado por especialistas de la salud, centrandó su análisis en la diversidad funcional e ignorando el papel de las barreras que dificultan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Esto, según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en

la Observación General número 6, 26 de abril de 2018 (Organización de las Naciones Unidas, 2018), representa un retroceso en la forma de abordar la discapacidad, pues se desconoce el carácter de las personas con discapacidad como titulares de derechos y se les reduce a sus características fisiológicas; ello se traduce en un trato diferencial y discriminatorio, así como en la exclusión o denegación de derechos, a partir de una perspectiva médica.

Por estas razones, la SCJN en el Amparo directo en revisión 2204/2016 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016) ha destacado que la verificación de la discapacidad de una persona no es un asunto exclusivamente de carácter médico, sino que atiende a un análisis multidisciplinario, el cual permita tener certeza de tal situación considerando el impacto que tendrá esa decisión durante el procedimiento. Así, y de acuerdo con el enfoque de derechos humanos, resulta indispensable que las autoridades jurisdiccionales que conozcan de asuntos en los que alguna de las partes presente una condición de discapacidad, verifiquen tal situación no solo con la información vertida en peritajes médicos, sino con aquella proveniente de fuentes generadas por diversas disciplinas.

Lo anterior pone de relieve la necesidad de adecuar la función judicial para mejorar su respuesta ante la demanda de justicia de una persona con discapacidad, mediante la actuación de grupos multidisciplinarios.

### **3.1.7 Papel de los partidos políticos respecto a los derechos humanos y político-electorales de las personas con discapacidad**

Por otro lado, cabe destacar que el TEPJF ha desarrollado algunos parámetros relacionados con el papel de los partidos políticos en la protección de los derechos humanos y político-electorales de las personas con discapacidad. Así, se han delineado algunas de las obligaciones que estas entidades tienen para garantizar los derechos de este grupo.

Al respecto, en el asunto SRE-PSC-27/2016, la Sala Regional Especializada del TEPJF señala que los partidos políticos son entidades de interés público (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 41).

En este sentido, señala que constituyen

uno de los entes centrales de la representación política de nuestro país, al ser una vía para promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, el principal promotor de la cultura democrática y uno de los canales principales para permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

En este sentido, esta Sala señala que una consecuencia de la naturaleza de interés público de los partidos políticos es que la sociedad, en su conjunto, cuenta con un legítimo interés en su desarrollo y progresión. Al respecto, se establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017). Así, concluye que los partidos políticos están vinculados al bloque de constitucionalidad, pues considera que “no puede concretarse el Estado democrático sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos los institutos políticos, en tanto entidades de interés público” (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

En este sentido, la Sala Regional Especializada del TEPJF observa que una condición necesaria de un Estado constitucional democrático es el pleno desarrollo de los derechos humanos y las normas y principios constitucionales; por ello, los partidos políticos tienen la obligación de reconocer, respetar, proteger y promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad previstos por la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 1) y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, de conformidad con el artículo 1ro. constitucional (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

No obstante, aún es posible advertir determinadas prácticas partidistas que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos político-electorales, especialmente el de participar como candidatas a puestos de elección popular. Muestra de ello es la sentencia SUP-AG-40/2018 de la Sala Superior, a través del cual se dio a conocer la solicitud de una persona con discapacidad para obtener una candidatura al Senado de la República por un partido político del que era militante. En este sentido, la actora alegó que ningún partido político, ni el INE, habían emitido una convocatoria en Sistema de lectura Braille y que sus intentos por acercarse a los dirigentes del partido habían sido infructuosos.

El órgano jurisdiccional en comento resolvió que no se advertía la pretensión por parte de la actora de impugnar algún acto o resolución en materia electoral y, por lo tanto, no era posible tramitar el asunto como alguno de los medios de impugnación reconocidos en la legislación correspondiente. En este sentido, decidió que lo conducente era remitir la petición de la persona al Comité Directivo Nacional del partido, con la finalidad de que emitiera la respectiva respuesta en un plazo de tres días hábiles —contados a partir de la fecha en que fue expedida la resolución—, de conformidad con los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, de petición y de autoorganización de los partidos políticos.

En este caso se hacen patentes algunas de las barreras que impiden a las personas con discapacidad ejercer el derecho a participar en los procesos electorales para ocupar un cargo público. En primer lugar, se observa que la ausencia de algún medio de comunicación accesible a través del cual la persona estuviera en posibilidad de conocer la forma de concurrir a los procesos de selección interna del partido, como una convocatoria en el Sistema de lectura Braille, representa un obstáculo de corte comunicacional que también repercute en el derecho de acceso a la información. Por otra parte, la negativa constante por parte de los dirigentes del partido para atender su solicitud representa una barrera de tipo actitudinal.

Tras analizar el contenido y la interpretación que ha realizado el TEPJF respecto a diversos derechos y principios que impactan de forma transversal en los procedimientos en los que participan personas con discapacidad, así como sus correlativas obligaciones, en las siguientes páginas se hace referencia a los criterios desarrollados por este tribunal con relación a los derechos político-electorales y aquellos relacionados con la vida democrática.

### **3.2 Derecho a votar y ser votado**

Con relación al derecho a ser votado, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-1282/2019, conoció de un asunto en el cual se impugnó una sentencia en la que se determinó que el Congreso de Hidalgo no había incurrido en una omisión legislativa, al no establecer

acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de este derecho político-electoral.

La Sala Superior del TEPJF señaló que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa, pues a pesar de que en la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo se contemplaba el derecho que tiene esta población a ser votada, lo cierto es que se trataba de una regulación incompleta. Dicha Ley establecía la obligación del Instituto Electoral local de garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales creados para el ejercicio del sufragio sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar para las personas con discapacidad. Sin embargo, solo prevé el derecho a ser electas de manera formal, pues no se hacen cargo de las cuestiones estructurales que complican el mismo (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

En este contexto se presenta uno de los puntos más importantes de la sentencia, el cual consiste en la ampliación de los parámetros para considerar que se ha actualizado una omisión legislativa. Así, señala que a la fecha en que se emitió esta resolución solamente se habían estudiado este tipo de omisiones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución y que no existía, en términos formales, una obligación constitucional de adoptar acciones afirmativas para que las personas con discapacidad ejercieran su derecho ser electas en igualdad de condiciones con las demás, ni por una disposición en específico o algún mandato del mencionado Poder Reformador (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Sin embargo, la sentencia apuntó que de conformidad con las modificaciones hechas a la Constitución en el año de 2011 y la interpretación que de ellas realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las obligaciones que tienen las autoridades estatales, incluidos los poderes legislativos locales, provienen de los ámbitos jurídicos nacional e internacional. En esa tesitura precisó que existen diversas disposiciones internacionales que advierten sobre la insuficiencia de reconocer formalmente los derechos políticos-electorales para hacerlos realidad. Por esa razón, dichas normas establecen el deber que tienen las autoridades mexicanas de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para lograr la efectividad de esos tratados, lo cual tiene que ver con el efecto útil de los mismos (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

La Sala Superior del TEPJF al retomar la jurisprudencia de la SCJN, añadió que aquí juega un rol importante el derecho a la igualdad, pues implica la adopción de acciones afirmativas. En este sentido, si el sistema se conformara únicamente con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y no se tomarán este tipo de medidas, entonces se pondría en riesgo la igualdad de las personas y se vería comprometido el cumplimiento de las obligaciones internacionales previamente enunciadas (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Así, con base en lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, llamado CEDAW por sus siglas en inglés, en su Recomendación general 23 (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997), señaló la posibilidad de aplicar el sistema de cuotas como una de estas acciones afirmativas. Se trata de una medida ampliamente reconocida por diversos organismos internacionales, la cual busca hacer frente a la exclusión política y social, así como a las barreras estructurales que complican el derecho de personas pertenecientes a diversos grupos situación de vulnerabilidad a ser electas (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Por otra parte, el sistema de cuotas se justifica al tomar en cuenta que en México hay un importante número de personas con discapacidad que se encuentran en situación de pobreza y son sometidas a contextos de discriminación. Además, se ha detectado que son muy pocos los casos en que esta población ocupa un cargo público. Por lo tanto, la Sala Superior consideró que era necesaria la adopción de esta medida para abrir los espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones, pues como señaló el Comité en su Observación general No. 7: la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública impacta directamente en su inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones y de manera plena y efectiva. Es decir, el derecho a ser electas les dará la posibilidad de incidir directamente en la agenda política y de promocionar sus derechos e intereses (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Así, resulta claro que la plataforma para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho político-electoral a ser electas genera exclusiones indirectas, las cuales podrán ser solventadas con un sistema de cuotas. Para ello no obsta que ni la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) ni la legislación estatal

prevean algún mandato para adoptar dicha acción afirmativa, pues esa obligación deriva del contenido de diversos tratados internacionales de los que México es parte (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

De manera general, la Sala Superior señaló que existen diversas razones para justificar la decisión de establecer un sistema de cuotas, las cuales son: la exigencia de generar condiciones favorables para el ejercicio del derecho de participación política; esto significa que las autoridades competentes deben hacerse cargo de los obstáculos que lo dificultan; que esta acción afirmativa permite a las personas con discapacidad ocupar cargos públicos cuando se encuentren a situaciones de discriminación o de desigualdad estructural, y que un sistema de cuotas garantice la inclusión de esta población en los espacios de deliberación y toma de decisiones, lo cual favorece a la representación inclusiva y afianza su papel como actores importantes dentro de la sociedad, además de incrementar su presencia real y simbólica (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF reconoció la importancia de que en la postulación de estas candidaturas se deben proteger los datos personales de quienes viven con alguna discapacidad. Ello se debe a que se trata de una perteneciente a una persona en condición de vulnerabilidad y, por lo tanto, la publicación de dicha información podría colocarla en riesgo, así como generar un contexto de exclusión y discriminación en su contra. Así, determinó que las autoridades electorales están obligadas a garantizar que, con la adopción de diversas acciones afirmativas, como el sistema de cuotas, no se vulneren no se vulneren otros derechos como la privacidad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad; en este caso, a través de la prohibición de divulgar los datos de estas candidatas, salvo que exista un consentimiento expreso por parte de su titular.

Asimismo, según lo sostenido por la Sala Superior, las acciones afirmativas tienen la finalidad asegurar la igualdad material o sustantiva y la no discriminación de las personas con discapacidad. En este sentido, el sistema de cuotas que propone para lograr que estas puedan ejercer su derecho a ser electas en igualdad de condiciones con las demás incrementa su acceso a candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, señaló que la temporalidad es uno de los requisitos de estas medidas y, por lo tanto, una vez que hubiera pasado el tiempo necesario

para poder medir su efectividad y tras haber realizado un análisis reforzado en relación con los derechos de las personas con discapacidad, el Congreso local estaría en condiciones de determinar si las causas que le dieron origen al sistema de cuotas había sido superada, esto es, que desaparecieron las barreras que lo motivaron o si debería adoptar otro tipo de medidas (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

El resto de los requisitos consisten en: ser proporcionales, razonables y objetivas. Así, precisó que las acciones afirmativas deben guardar una relación de proporcionalidad con los resultados que se persiguen, sin que ello produzca una situación de desigualdad mayor a la que se pretende combatir con las mismas. En este caso, el sistema de cuotas cumple con esta proporcionalidad respecto del fin que se pretende alcanzar, el cual consiste —como se había venido mencionando— en incorporar a las personas con discapacidad a los espacios de toma de decisiones para que puedan representar sus aspiraciones, habilidades y agendas (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

En lo que respecta a los requisitos de razonabilidad y objetividad, la Sala Superior apuntó que estos se refieren a la necesidad de que estas medidas respondan al interés de la colectividad derivado de una especial situación de desventaja a la que se enfrenta un sector poblacional determinado. Así, el sistema de cuotas propuesto encuentra el cumplimiento de los mismos en la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como en la importancia de que se incorporen a espacios de toma de decisiones y generar un efecto de empoderar a las personas con discapacidad (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

La Sala Superior concluyó que el Congreso estatal debía llevar a cabo las acciones necesarias para que la legislación correspondiente contemplara las acciones afirmativas necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a postularse en cargos de elección popular, las cuales se debían adoptar después de hacer un análisis de pertinencia y de haber celebrado la consulta correspondiente a este grupo en situación de vulnerabilidad. Asimismo, estableció que, de incumplirse con este mandato, el Consejo General del Instituto Electoral local debía diseñar los lineamientos respectivos, siempre asegurando el derecho a la consulta de las personas con discapacidad (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Posteriormente, la Sala Superior conoció de un asunto en el que, entre otras cosas, se alegó de nueva cuenta la omisión de establecer acciones afirmativas para garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad como candidatas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En esta ocasión, el reclamo se instauró en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Sentencia SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, 2020).

En este sentido, tras la revisión del marco jurídico aplicable la Sala Superior precisó que el INE, así como la autoridad estatal, están obligados a tomar todas las medidas necesarias para que en los procesos electorales se adopten acciones afirmativas con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género y que quienes vivan con alguna discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular. Con ello se busca impulsar y exigir la postulación de candidaturas a estos puestos de toma de decisiones a través de la eliminación de conductas discriminatorias basadas en categorías sospechosas (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y ACUMULADOS, 2020).

Cabe mencionar que en esta sentencia se hace alusión a la necesidad de impulsar la paridad de género como un fin en sí mismo y no solo como un medio para alcanzar la igualdad. En este sentido, es importante reforzar los mecanismos institucionales para llevar a cabo un plan sustantivo que permita una configuración de los órganos del poder político con perspectiva igualitaria. Se trata de un mandato concreto que tiene por objetivo, entre otros, establecer un modelo de alternancia en los cargos que sean de carácter unipersonal (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y ACUMULADOS, 2020).

La importancia de la paridad de género radica entonces en que con ella se busca transitar del modelo de igualdad formal al de igualdad sustantiva. Cabe señalar que, si bien su aplicabilidad se ha relacionado con la postulación de candidaturas y acceso a la función pública por medio de elecciones, así como con procesos internos de selección partidista, lo cierto es que también debe ser observado en la composición de todo ente gubernamental, incluso en la de aquellos cuya conformación no atienda a procesos electivos a través del voto ciudadano. Esto se debe a que teológicamente la paridad de género rechaza las prácticas hegemónicas en las cuales se colocaba al género masculino en una postura supremacista, en detrimento de las mujeres, históricamente segregadas y subrepresentadas (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y ACUMULADOS, 2020).

En este sentido, la Sala Superior resolvió que era válida la determinación del INE consistente en que tres de las cinco listas de candidaturas plurinominales para el proceso electoral en cuestión debían ser encabezadas por mujeres. En todo caso ello resultó acorde con lo establecido en la ley (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, artículo 234) señalando que, de las cinco listas antes mencionadas, al menos dos deben estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y ACUMULADOS, 2020).

En lo que respecta al derecho de las personas con discapacidad a ser votadas, la Sala Superior retomó las consideraciones planteadas en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales ciudadano SUP-JDC-1282/2019, previamente expuesto.<sup>11</sup> Sin embargo, en este caso no se limita a proponer la adopción de un sistema de cuotas para garantizar esta forma de participación en la vida política de esta población, sino que conmina al Consejo General del INE a adoptar cualquier tipo de acciones afirmativas para asegurar su acceso en la postulación de cargos de elección para ese proceso electoral federal, las cuales deberían ser concomitantes y transversales con las que ya hubiese tomado hasta ese momento y las que diseñaron posteriormente, en el entendido de que podría darse el caso en el que una candidata perteneciera a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, estas medidas habrían de ser implementadas bajo un enfoque de interseccionalidad (Sentencia SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, 2020).

En estos términos dicha sentencia contiene un ejemplo claro de estas acciones afirmativas con sentido de interseccionalidad, la cual consistió en que dada la poca ocupación de diputaciones federales por parte de personas indígenas, solamente 13, lo que correspondía al 2.6 % de la Cámara de Diputadas y Diputados; de las que 10 correspondían a hombres y tres a mujeres, se debían postular candidaturas en por lo menos 21 de los 28 distritos indígenas, por el principio de mayoría relativa, 11

---

<sup>11</sup> Estas consideraciones abarcan el marco jurídico aplicable; la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan las personas con discapacidad; datos estadísticos relacionados con la participación política de las personas con discapacidad, y las justificaciones para llevar a cabo acciones afirmativas a fin de garantizar el derecho de esta población a ser votada (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y ACUMULADOS, pp. 78-90, 2020).

corresponderían a mujeres y 10 a hombres. Mientras que por el principio de representación proporcional se debían postular nueve candidaturas, de las cuales hasta cinco corresponderían a un mismo género. Así, se lograría la armonización de la postulación entre las candidaturas indígenas con la paridad de género (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y ACUMULADOS, 2020).

En este sentido, la postulación de candidaturas con un enfoque interseccional ha conllevado a la problemática sobre cómo contabilizar el cumplimiento de estas acciones afirmativas cuando las personas que integren las fórmulas formen parte de dos o más grupos en situación de vulnerabilidad. Al respecto, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG108/2021 señaló que quienes se ubiquen en dicho supuesto serán reconocidas en cada uno de estos grupos, así como en el género correspondiente o en el que se autoadscriban, siempre y cuando se presente una carta de autoadscripción o la documentación correspondiente. Asimismo, estableció ciertas reglas para realizar el conteo de dichas fórmulas, las cuales son:

- 1) Solo si la fórmula completa [propietaria (o) y suplente] se ubica en la categoría de situación de vulnerabilidad será contabilizada para efecto de dar cumplimiento a la acción afirmativa adoptada en favor de dicho grupo;
- 2) Si ambas personas forman parte de dos o más grupos en situación de vulnerabilidad, la fórmula se contabilizará para el cumplimiento de las respectivas acciones afirmativas que se establecieron en favor de cada uno de dichos grupos; y
- 3) Cuando solo una persona de la fórmula pertenezca a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad, no será contabilizada para acreditar el cumplimiento de las cuotas.

Diversos partidos políticos presentaron recursos de apelación en contra de dicha determinación, de los cuales conoció la Sala Superior del TEPJF. Específicamente se adujo que la contabilización para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas debía realizarse con base en la persona candidata y no a partir de la fórmula (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021). No obstante, el órgano jurisdiccional precisó que dichas acciones se

plantearon en fórmulas con la finalidad de “generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad” (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

Por otra parte, en contra de la forma de contabilizar el cumplimiento de las cuotas establecidas también se argumentó que, al computar el cumplimiento de dos acciones afirmativas cuando una persona se ubique en dos o más grupos de vulnerabilidad, disminuía el número de candidaturas posibles para estas poblaciones y se perdía la eficacia de dichas medidas (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

En un sentido de evolución jurisprudencial en relación con las acciones afirmativas, la Sala Superior del TEPJF señaló que dado que su objetivo es acelerar estructural y normativamente las condiciones para que las personas puedan desarrollarse en igualdad de condiciones, cuando sean adoptadas en favor de personas en situación de vulnerabilidad deben interpretarse y aplicarse de manera que se garantice su mayor beneficio, procurando siempre su optimización progresiva y el respeto del principio pro persona (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que, en efecto, las reglas establecidas por el INE para el cómputo del cumplimiento de estas acciones afirmativas conducirían a la reducción de las candidaturas de personas en situación de vulnerabilidad, lo que a su vez se traduciría en el mantenimiento de un contexto de exclusión en contra de estas. Por ejemplo, podría darse el caso de que en una misma fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que según la lógica del Consejo General del INE alcanzaría para dar por cumplidas tres de sus acciones afirmativas, de tal forma que se abriría la posibilidad de colocar en dos fórmulas a personas que no formarían parte de estos grupos históricamente desaventajados (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

Ello no solamente rompería el propósito de las acciones afirmativas, sino que interferiría con el papel fundamental que juegan los partidos políticos como vehículos de acceso al poder y a la representación. Incluso, se vulneraría el derecho al sufragio de quienes quisieran votar

por personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad. Por esa razón, la Sala Superior del TEPJF decidió modificar la determinación del INE, en el sentido de que, si se actualizaba un contexto de interseccionalidad, la persona se colocará dentro de una sola de esas acciones afirmativas, lo cual se definirá con la autodeterminación que haga respecto de sí misma y de lo que decida en conjunto con el partido político. Asimismo, precisó que la fórmula deberá estar compuesta por personas que compartan el grupo en situación exclusión, subrepresentación y vulnerabilidad (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

Es importante recalcar la necesidad de que la persona sea quién determine en qué grupo quiere colocarse a efecto de contabilizar la fórmula como parte del cumplimiento de la acción afirmativa, debido a que según retoma la Sala Superior de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH ello es una muestra clara del respeto por la identidad, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de cada ser humano, lo cual se relaciona estrechamente con la posibilidad que tiene de autodeterminarse. Además, implica que las personas se reconozcan como entes diferenciados y diferenciables, haciendo necesario que el Estado y la sociedad respeten y garanticen esta individualidad (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

En cualquier caso, la determinación de colocar a las personas únicamente dentro de una fórmula (para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas) de ninguna manera desconoce o niega su identidad, pues solamente se toma una decisión a partir de su propia opinión con la finalidad de contabilizar una cuota, lo que no impide que la persona pueda proyectar su identidad de la forma en que lo considere conveniente (Sentencias SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, 2021).

Sin embargo, también hay asuntos que evidencian que, el análisis de la problemática pudiese realizarse con base en un enfoque de interseccionalidad. Un ejemplo de ello tiene lugar en el Recurso de reconsideración SUP-REC-117/2021, en el que se impugnó una resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en la cual se vinculó al Instituto Electoral de Aguascalientes a implementar un sistema de cuotas

a favor de las personas que conforman la colectiva de lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, transvesti, transexual, queer y más (LGBTTIQ+) y de personas con discapacidad.<sup>12</sup>

En este caso la recurrente señaló, entre otras cosas, que la autoridad responsable fue omisa en establecer acciones afirmativas a favor de otros grupos que, a su consideración sí se encontraban en situación de vulnerabilidad —aducía que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ no lo estaban—, como jóvenes, personas con alguna discapacidad y especialmente las mujeres. Al respecto, la Sala Superior señaló que este argumento era inoperante por novedoso, pues no había sido planteado durante la secuela procesal (Sentencia SUP-REC-117/2021, 2021).

Al respecto, se considera que era posible la realización de un análisis de este argumento a partir de un enfoque interseccional que permitiera advertir que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad y, en caso de actualizarse dicho supuesto, se adoptarían medidas que fueras concomitantes y transversales a este sistema de cuotas.

Por otro lado, en la sentencia SRE-PSC-27/2016, la Sala Regional Especializada retoma lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y recuerda que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos políticos, así como la posibilidad de gozarlos en igualdad de condiciones. Además, destaca que el Estado debe asegurar que este grupo pueda participar plena y efectivamente en la vida política y pública en condiciones de igualdad. Lo anterior, implica garantizar los derechos y la posibilidad de votar y ser votadas o elegidas (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

Además, retoma lo dicho por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y recuerda que

cualquier negación o limitación de la participación política de una persona con discapacidad por motivos de su capacidad jurídica,

<sup>12</sup> La recurrente solamente se inconformó respecto al establecimiento de una cuota a favor de la comunidad LGBTTIQ+, por lo que la adopción de esta acción afirmativa dirigida hacia las personas con discapacidad fue definitiva y firme (Sentencia SUP-REC-117/2021, 2021).

esencialmente el derecho a votar o a ser votado, se considerará una violación a la Convención, dado que la misma prevé el reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en la vida pública y política. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) y la Observación General número 25 emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre dicha norma, señala que existen escenarios en los que es posible limitar los derechos político-electorales; sin embargo, destaca que estos supuestos deberán basarse en criterios objetivos y razonables (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

Además, con relación al derecho al voto de las personas con discapacidad, la Sala Regional Especializada retoma el Caso Alajoos Kiss vs. Hungría (2016) resuelto por el Tribunal Europeo. En este asunto se determinó que la exclusión automática de una persona con discapacidad, bajo tutela parcial, del registro nacional de electorales y, en consecuencia, de la participación en las elecciones del legislativo, resultaba una medida desproporcionada. Además, el Tribunal Europeo destacó que las restricciones absolutas al sufragio, con base en una condición de discapacidad que requiere tutela, resultan violatorias de la Convención Europea de Derechos Humanos (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

Con base en este caso, la Sala Regional Especializada señala que, cuando se restrinja un derecho fundamental a un grupo vulnerable particular —como las personas con discapacidad— el Estado tendrá un margen de apreciación más estrecho y la restricción debe ser sujeta a un escrutinio estricto. Es decir, las razones de la aplicación de las medidas deben ser objetivas, razonables y proporcionales al fin buscado.

### **3.3 Derecho a participar en asuntos públicos y tener acceso a la función pública**

La Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-1150/2018, recuerda que, de acuerdo con normativa nacional e internacional, el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar que las personas con

discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas. Sin embargo, esta obligación va más allá, pues cuando se trate de derechos de esta población, la Sala Superior del TEPJF establece que las autoridades electorales están obligadas a procurarlos, protegerlos y maximizarlos.

Con base en esta obligación, esta Sala señala que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como evitar la discriminación de las personas con discapacidad. Así, se concluye que se debe asegurar el derecho de acceso a la justicia conforme al enfoque de derechos humanos de la discapacidad (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

De acuerdo con el marco de referencia descrito anteriormente, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018, la Sala Superior del TEPJF analizó el derecho de las personas con discapacidad de acceder a cargos de elección popular. Los hechos de este asunto constan sobre la decisión de la Sala Regional Monterrey, al realizar la designación de candidaturas electas bajo el principio de representación proporcional, de hacer ajustes en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos para efectos de cumplir con la paridad en la integración del Congreso de Zacatecas.

Ello significó la no asignación de una diputación por el principio de representación proporcional a un hombre con discapacidad, en razón de privilegiar el parámetro de paridad de género. Es decir, en este asunto se retiró la diputación a un hombre con discapacidad, con la finalidad de otorgarla a la siguiente fórmula encabezada por una mujer.

Así, en este asunto la Sala Superior del TEPJF analizó el contenido e impacto de la protección reforzada a las personas con discapacidad prevista en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas (Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, 2017). Especialmente, esta Sala analizó el contenido de la obligación de las autoridades —en el ámbito de sus competencias—, de velar por el derecho de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Este estudio se aterrizó en el caso concreto del estado de Zacatecas, cuyo marco normativo aplicable, internacional, nacional y local,

reconoce un derecho a favor de la postulación de ciudadanos con discapacidad que aspiren a cargos de elección popular, particularmente atendiendo a la designación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y también aplicando una protección reforzada a su favor (Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, 2017, artículo 51). Al respecto, la Sala Superior del TEPJF destacó que, atendiendo a una interpretación de dicho marco normativo en la materia, se observa que el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad.

En este contexto y conforme a los hechos descritos en los párrafos anteriores, la Sala Superior del TEPJF estableció, que las personas con discapacidad deben ser sujetos de “una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral” (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018), pues es un grupo en situación vulnerable.

Así, la Sala Superior consideró que en este caso se había pasado por alto la situación de hecho y jurídica del recurrente, quien, al ser una persona con discapacidad, contaba a su favor una protección reforzada por su condición. Por ello, considera que fue equivocada la razón establecida por la Sala Regional de Monterrey, de realizar la asignación únicamente bajo parámetros de representatividad de género. Pues, consideró que lo conducente en este caso debió ser mantener la postulación de la fórmula encabezada por el recurrente, y hacer los ajustes pertinentes en otras fórmulas de representación proporcional (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF considera que el paradigma normativo de derechos humanos exige el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, como son los derechos de las personas con discapacidad. Así, resulta necesario que las autoridades interpreten el derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Bajo esta tesitura, en caso de coalición de derechos y principios, deben realizar una ponderación atendiendo a que la medida para alcanzar la paridad no conlleve una

afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Por estas razones, la Sala Superior observó que en el caso concreto se omitió entre el principio de paridad de género y el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad. Asimismo, este órgano jurisdiccional señaló que al valorar una posible afectación a la paridad de género, no se debió afectar algún otro principio, acción afirmativa o protección reforzada, tal como en este caso, a las personas con discapacidad. En este sentido, destaca que

la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables. (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018)

Asimismo, reconoce que la paridad electoral constituye un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres; sin embargo, observa que en este caso la Sala Regional dejó de lado ponderar este principio con el derecho de las personas con discapacidad a una justicia electoral incluyente. Lo anterior, implicó ignorar que las personas con discapacidad, como las mujeres, son un grupo social que históricamente ha estado en desventaja y, en consecuencia, se omitió “optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública” (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Además, la Sala Superior del TEPJF destaca que la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión. Aunado a lo anterior, señala que, en un supuesto como este, se deben establecer los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales. Por ello, este órgano jurisdiccional consideró, en el caso concreto, que la paridad puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, actualizándose una paridad “flexible” aplicable, estrictamente, para casos con los mismos supuestos (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Así, la Sala Superior reconoce que una paridad flexible permite que, en casos muy concretos, uno de los sexos se superponga al

otro. Además, a través de esta interpretación del principio de paridad, se busca la legitimidad de la representación política en una sociedad democrática e incluyente; ello, pues los órganos representativos deben reflejar la diversidad de la población. Por ello, este órgano jurisdiccional consideró que la ponderación de un principio como la paridad, “puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático” (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Con base en los argumentos descritos anteriormente, la Sala Superior del TEPJF ordenó, en el caso concreto, ajustar la lista de candidatos de representación proporcional y expedir las constancias de asignación correspondientes de forma inmediata a favor de la fórmula integrada por la persona con discapacidad (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

Además, la Sala Superior ha analizado el marco jurídico aplicable a las personas con discapacidad en el procedimiento de elección de consejerías electorales del Consejo General del INE. Al respecto, en la sentencia SUP-JDC-174/2020, modificó el acuerdo por el que el Comité Técnico Evaluador emitió el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase dentro de este procedimiento.<sup>13</sup> En este caso, una persona con discapacidad motriz impugnó el acuerdo por el que el Comité Técnico Evaluador emitió el listado de aspirantes que continuarían a la fase de entrevista; ello, ya que esta persona no había sido listada y solicitaba ser incluida en la lista de la siguiente fase (entrevista).<sup>14</sup> Lo anterior, pues consideraba que este acto violaba su derecho político y electoral de ser nombrado para cualquier cargo público, teniendo las calidades que marca la ley, en su vertiente de integrar órganos electorales en condiciones de igualdad.

Específicamente, el actor reclamó que en el acto impugnado no se consideró que es una persona con discapacidad, lo que conllevó que la tercera fase del procedimiento no se realizara bajo una perspectiva de

---

<sup>13</sup> El Comité Técnico Evaluador emitió el 17 de marzo 2021, el acuerdo relativo al listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de entrevista, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

<sup>14</sup> El actor superó las etapas de cumplimiento de requisitos y examen, pero no fue así respecto de la fase de revisión documental para la evaluación de idoneidad, en la medida que, el Comité Técnico Evaluador no lo incluyó en el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de entrevista.

inclusión, pues solo se mantuvo una óptica de la paridad de género. Bajo estos argumentos, el actor consideró que el Comité Técnico Evaluador no lo evaluó con una perspectiva de inclusión y ello provocó que sus resultados fueran insuficientes para avanzar a la siguiente fase de la convocatoria. Además, consideró que esta omisión provocó que no se considerara que compite con particularidades que no le son atribuibles, lo que acarreó una violación al ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales.

Con base en estas consideraciones, el actor reclamó que el Comité Técnico Evaluador no garantizó el goce de sus derechos políticos en igualdad de condiciones tal y como lo prevé el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, precisó que esta autoridad fue omisa en protegerlo con base en las categorías sospechosas previstas en el artículo primero constitucional; es decir, no se realizó una interpretación *pro homine* que considerara que la evaluación debía ajustarse para permitir superar su desventaja como persona con discapacidad que participa en el procedimiento de selección. Asimismo, al no realizar un examen de igualdad con proyección especial y reforzada por su condición de discapacidad, no se fundamentó y motivó el acto reclamado, y no se garantizó su derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas en el ámbito electoral (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

De acuerdo con estos argumentos del actor, la Sala Superior del TEPJF analizó si el hecho de que el Comité Técnico Evaluador no diera a conocer al actor los resultados de la revisión documental para evaluar su idoneidad para el cargo al que aspiraba, afecta la motivación del acto y conlleva una violación a su derecho de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, en atención a que es una persona con discapacidad.

En primer lugar, la Sala Superior del TEPJF destaca que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público incluye la posibilidad de integrar los órganos de las autoridades electorales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 35, fracción VI). Al respecto, destaca que conforme a su línea jurisprudencial, este derecho tiene como elemento o núcleo esencial garantizar condiciones mínimas de igualdad para ser tomado en consideración en la designación correspondiente, sin que ello obligue a considerar en la

designación a todas las personas que expresen su deseo de participar en el procedimiento de designación (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

Por otro lado, la Sala destaca que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021) prohíbe toda discriminación motivada por razones de discapacidad. Con base en ello, debe garantizarse el principio pro persona con la finalidad de garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, observa que la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad (2003) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de generar condiciones para que este grupo pueda ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF reconoce que el Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de sus Observaciones Generales número 1, 7 y 6, ha recomendado garantizar el derecho de esta población a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, con la finalidad de propiciar la inclusión en distintos órganos de decisión. Para este fin, se contempla la obligación de los Estados de realizar ajustes razonables e implementar medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política y pública (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

Además, con relación a las personas con discapacidad interesadas en desempeñarse como integrantes del Consejo General del INE, su derecho de acceso a empleos o cargos públicos se garantiza en conjunto con su derecho a participar en el procedimiento en igualdad de condiciones, y asegurando que no sean objeto de discriminación por su condición. En este sentido, la autoridad u órganos encargados de implementar el procedimiento de designación en comento deben propiciar la igualdad de condiciones entre los aspirantes, particularmente respecto de las personas con discapacidad (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF observa que la obligación de motivar el acto reclamado debe ser acorde con la naturaleza del acto emitido. Además, señala que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, la motivación se cumple al expresar las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto. En el caso del acto por el que se designa a quien ocupará las consejerías electorales del Consejo General INE, no se requiere el mismo nivel de exigencia en cuanto a fundamentación y motivación. En este sentido,

señala que, para cumplir con la fundamentación y motivación en la emisión del acto, la autoridad debe explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

Conforme a este marco de referencia, la Sala consideró que el acto controvertido carece de motivación. Al respecto, recuerda que la controversia se ubica en la tercera etapa del procedimiento de selección y que, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, la evaluación que realiza el Comité Técnico Evaluador consiste en determinar la idoneidad de quienes aspiran para ocupar el cargo (Sentencia SUP-JDC-174/2020).<sup>15</sup> Sin embargo, el estándar de motivación y de máxima publicidad que requiere este acto para ser válido presupone, no solo la publicación de la lista de personas que resultaron idóneas, sino la relación de la ponderación que adoptó el propio Comité Técnico Evaluador respecto de las personas que pasaron a la siguiente etapa. De esta forma, el actor podría tener un punto de contraste con su evaluación, y no tendría la carga injustificada de impugnar la decisión únicamente para conocer sus motivos y fundamentos.

En el caso concreto, la Sala Superior del TEPJF concluye que en el acto reclamado no se advierten elementos que permitan establecer con precisión si es o no discriminatorio la decisión en razón de la discapacidad del actor. Es decir, no se observa características que permitan verificar que no se realiza una distinción, exclusión, restricción o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades con base en la discapacidad del actor (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

En este sentido, la Sala señala que la Comité Técnico Evaluador omitió realizar una valoración específica del actor. Esto, ya que uno de los criterios a considerar era el valor democrático de inclusión, pues el

<sup>15</sup> En la tercera etapa del concurso se contempla una metodología especial en la que dos integrantes del Comité Técnico Evaluador deben llevar a cabo una ponderación del currículum vitae y documentos soporte, la exposición de motivos y el ensayo de los aspirantes. Además, se deben atender criterios como la autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, claridad en la expresión escrita, capacidad de argumentación de dirección de problemáticas y soluciones en materia electoral.

actor es una persona con discapacidad. En este sentido, la autoridad responsable debió motivar cómo consideró la condición de discapacidad del actor. Por ello, la Sala Superior del TEPJF consideró que al emitir el acuerdo con las listas de las personas aspirantes que continuaban a la fase de entrevista, el Comité Técnico Evaluador actuó de forma contraria al principio de legalidad; lo anterior, ya que no estaba motivado adecuadamente, pues no se brindaron al actor los resultados de la evaluación, así como las razones y justificaciones de la evaluación (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

Conforme a estos argumentos, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Comité Técnico Evaluador modificar el acuerdo impugnado. Además, especificó que en casos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad, la autoridad deberá pronunciarse e informar respecto de la forma en la que se considera o evalúa el criterio democrático de inclusión (Sentencia SUP-JDC-174/2020).

### **3.4 Derechos relacionados con el ejercicio de la vida democrática**

#### **3.4.1 Derecho de asociación libre y pacífica**

En el caso SRE-PSC-27/2016, la Sala Regional Especializada señala que las personas con discapacidad tienen derecho a participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, por lo que el Estado debe fomentar su participación en los asuntos públicos, así como su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos. Como parte de esta última obligación, destaca también el deber de fomentar la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Sin embargo, cabe destacar que las personas con discapacidad enfrentan barreras normativas y actitudinales en el ejercicio de este

derecho. Respecto a las primeras, destaca el artículo 103, fracción XIX, de la Ley del Notariado de la Ciudad de México de 2018, en el cual se establece que, para que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial puedan asociarse, el notario debe dar fe de la capacidad de los participantes. Para que el notario haga constar la identidad de los otorgantes a través de testigos idóneos se señala que estos deben declarar que no tienen conocimiento de que los otorgantes “están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles” (Ley del Notariado de la Ciudad de México, 2018, artículo 105). Además, se establece que bastará con que el notario no observe en los otorgantes “manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil” para hacer constar su capacidad (Ley del Notariado de la Ciudad de México, 2018, artículo 106).

Debido a las barreras señaladas anteriormente, la Primera Sala de la SCJN analizó la constitucionalidad del régimen de incapacidad por razón de discapacidad. Específicamente, ahondó en el derecho de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 12) y demás disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

En este caso, la SCJN resolvió que una de las normas aplicadas por el Notario es inconstitucional por ser contraria al derecho de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 1). Lo anterior, pues a partir de una discapacidad no se puede negar la capacidad jurídica para ejercer sus derechos a las personas que viven con esa condición. En este sentido, la regla de incapacidad referida contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que la discapacidad está asociada a que una persona no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad en una forma autónoma y, por tanto, que debe ser restringida en su capacidad jurídica, sino que requiere para ello de la intervención de otra persona que legalmente la represente.

La Primera Sala destaca que este es un mensaje negativo y discriminatorio de la discapacidad que, como lo aducen los quejosos del asunto, coloca a quienes se encuentran en este grupo vulnerable, en el riesgo

constante de que se cuestione su capacidad jurídica. Por todo lo anterior, la SCJN consideró que esta norma es inconstitucional.

Asimismo, dicho precepto se considera inconveniente, pues conlleva un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona y la discrimina. Además, disminuye a la persona al invisibilizarla con la restricción a su capacidad jurídica, por lo que no es compatible con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sobre el juicio de capacidad que realiza el Notario, la SCJN señala que este es inconstitucional e inconveniente, pues no reconoce a los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Además, destaca que se violan los derechos de accesibilidad de las personas con discapacidad al no emitir el instrumento en un formato de lectura fácil, tal y como se había solicitado como ajuste razonable.

Además, la SCJN señala que todas estas violaciones trastocan el derecho de asociación de las personas con discapacidad. Al respecto, destaca que, solo a través de la participación pública es posible garantizar que las opiniones y aportaciones de esta población sean expresadas con base en su autonomía, voluntad y preferencias, y puedan ser escuchadas y tomadas en cuenta para incidir en las decisiones públicas sobre aquellas cuestiones que atañen a sus vidas. Aunado a lo anterior, observa que la intervención organizada en cualquier proceso gubernamental que involucre la toma de decisiones, sobre cuestiones que directa o indirectamente las afecten, sin duda es una participación cualificada e indispensable para la adopción de las medidas idóneas y necesarias para lograr la materialización de la Convención en todo el país y en toda su plenitud, pues emana de su experiencia de vida, de su conocimiento de la discapacidad y de su percepción sobre las barreras del entorno.

La Primera Sala también destaca que la participación es una cuestión transversal, en cuanto principio y derecho que resulta fundamental para la aplicación efectiva de la Convención en su totalidad y para lograr que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus demás derechos.

Al respecto, recuerda que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el derecho de dichas personas a la accesibilidad que, entre muchas otras cosas, comprende la

facilitación de la comunicación y el acceso a la información, empleando toda clase de sistemas y formas de hacer posible que la persona con discapacidad no encuentre barreras en ese rubro.

### **3.4.2 Derecho de acceso a la información**

Con directa relación a este derecho, la Sala Regional Especializada del TEPJF analizó en el caso SRE-PSC-27/2016 la necesidad de que aparezcan subtítulos o elementos gráficos y auditivos en los spots de televisión de los partidos políticos con la finalidad de garantizar el derecho a la información política electoral de las personas con discapacidad.

En primer lugar, la Sala Regional Especializada recuerda que el artículo 6º constitucional establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Además, destaca que, para garantizar este derecho, el Estado debe asegurar que el servicio público de las telecomunicaciones

en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, a fin de lograr la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Por otro lado, la Sala reconoce que el ejercicio de los derechos político-electorales conlleva el ejercicio de otros derechos fundamentales estrechamente vinculados. En este caso, el derecho de acceso a la información podría relacionarse con los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. En este sentido, la protección de este derecho resulta indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales.

Con la finalidad de analizar las particularidades de este derecho en el caso de las personas con discapacidad, la Sala Regional Especializada recuerda que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de accesibilidad, y que este se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la información de este grupo.

Bajo esta lógica, señala que, de acuerdo con este tratado internacional, los Estados

deben adoptar todas las medidas para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación. (Sentencia SRE-PSC-27/2016)

En este sentido, la Sala destaca que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que por comunicación debe entenderse:

los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Con base en lo anterior, concluye que para asegurar el derecho de acceso a la información político-electoral a las personas con discapacidad, resulta necesario,

facilitar la circulación de información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, lo cual conlleva la posibilidad de alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Posteriormente, la Sala destaca que, de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), estos dos servicios son públicos y de interés general. Una consecuencia de lo anterior es que, en la prestación de estos servicios, se encuentra prohibida toda discriminación motivada por una condición de discapacidad. Además, la Sala Regional Especializada recuerda que el artículo 199 de esta legislación contempla que el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Comunicaciones deben promover que las personas con discapacidad usuarias tengan acceso a estos servicios e igualdad de condiciones al resto.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Especializada destaca que los artículos 257 y 258 de la LFTR establecen los derechos de las audiencias

con discapacidad, así como las condiciones para asegurar el acceso de este grupo a los servicios de radiodifusión en igualdad de condiciones a las demás personas. Entre estos derechos, destacan los siguientes:

I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para la accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;

II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;

III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y

IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Por otro lado, esta Sala observa las obligaciones de los partidos políticos con relación al derecho de acceso a la información. Como ya se señaló anteriormente, se reconoce que, de acuerdo con el artículo 1 constitucional los partidos políticos tienen la obligación de reconocer, respetar, proteger y promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en el marco del bloque de regularidad constitucional.

Sin embargo, en el caso en concreto, esta obligación reviste una especial importancia, pues los relacionados se encuentran vinculados con la utilización de los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016). Entre los derechos que los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar en este contexto, se encuentran: el de igualdad y no discriminación; el derecho a la accesibilidad universal; el derecho de acceso a la información política-electoral; y el derecho a la participación en la vida política y pública, a través del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Respecto al derecho de igualdad y no discriminación, como se señaló anteriormente, no resulta suficiente que el Estado garantice una igualdad formal, sino que debe velar por una igualdad material. Al respecto,

la Sala Regional Especializada del TEPJF destacó que una medida tendiente a alcanzar dicha igualdad es la realización de ajustes razonables.

En el caso concreto, esta Sala señaló que la implementación de estas medidas resulta necesaria para “garantizar el acceso universal a la información y comunicación política electoral emitida por los partidos políticos, sobre todo, la transmitida en su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión [...], así como [...] el ejercicio pleno de los derechos político electorales, y en general cualquier elemento relacionado con la toma de decisiones públicas que les pueda llegar a afectar, lo cual redundaría de forma directa en el desarrollo libre de su personalidad, así como el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, a fin de lograr una efectiva igualdad material que propicie la inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con alguna discapacidad. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Respecto al derecho a la accesibilidad universal, esta Sala destaca que tiene como finalidad eliminar barreras de tipo físico, actitudinal, cultural, entre otras que representan limitaciones para las personas con discapacidad en su autonomía personal, su interacción con el entorno o el ejercicio de sus derechos. Por ello, en el marco de los derechos políticos, estas medidas cobran especial importancia para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno de la información en materia política electoral y, en consecuencia, su participación plena en la vida pública y política del país (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

Bajo estas consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que la comunicación política-electoral que emitan los partidos políticos debe privilegiar el diseño universal. Esto, de acuerdo con la Sala Regional Especializada del TEPJF, implica que “cualquier tipo de información o servicio debe ser transmitida bajo la perspectiva integral de personas con distintas características y habilidades” (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016).

Con estrecha relación al derecho de accesibilidad, esta Sala estudia el contenido del derecho de acceso a la información político-electoral de las personas con discapacidad. Al respecto, señala que el mismo

involucra la libertad de recabar y recibir información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. (Sentencia SRE-PSC-27/2016)

Además, en la misma sentencia SRE-PSC-27/2016, señala que, para garantizar este derecho, las autoridades electorales,

deben priorizar la circulación de información dirigida a la ciudadanía, como lo es cualquier tipo de comunicación política o electoral, o cualquier información sobre las propuestas y plataformas políticas, sobre el procedimiento estipulado para votar y sobre los sentidos que implica el ejercicio de este derecho, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, mediante la utilización de medios o formatos de comunicación (subtítulos, Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, etc.), así como de cualquier sistema o tecnología de la información que favorezca su accesibilidad. (Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016)

Esta obligación cobra especial importancia para garantizar el derecho de acceso a la información de este grupo, pues resulta indispensable que se derriben barreras del entorno social que impiden que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en los asuntos públicos y políticos del país. Por ello, la Sala Regional Especializada del TEPJF considera que, de acuerdo con el artículo 6° constitucional, los partidos políticos deben propiciar la representación política a través de la participación activa de todos los ciudadanos, y para ello, deben generar mecanismos de inclusión en la información que difundan.

Finalmente, respecto al derecho a la participación en la vida política y pública, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, esta Sala observa que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar la normativa electoral de forma tal que se favorezca la protección y el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Lo anterior cobra especial relevancia para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a la vida pública y política del país, y eliminar las barreras del entorno social que impiden el ejercicio pleno de sus derechos políticos. Esto resulta particularmente importante para garantizar el voto informado de esta población y para promover su autonomía y libertad en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos del país.



## Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones

A lo largo de este estudio se ha buscado plantear un panorama conceptual, estadístico, normativo y jurisprudencial sobre la participación política y el acceso a la justicia electoral con perspectiva de género de las personas con discapacidad en México.

Como se ha señalado, las personas con discapacidad en el país representan alrededor del 16.5 % de la población total nacional y constituyen uno de los sectores poblacionales que históricamente se han enfrentado a mayores carencias. La falta de políticas públicas claras encaminadas a la inclusión en el ámbito educativo y laboral ha dejado a este sector en una situación crónica de exclusión social. Las propias personas con discapacidad reconocen y dan cuenta de la discriminación de la que son objeto y de las múltiples barreras que enfrentan para el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Uno de los obstáculos más relevantes para el ejercicio de sus derechos está enraizado en las formas en las que la sociedad y las instituciones siguen entendiendo y atendiendo la discapacidad. Persiste de manera generalizada un enfoque centrado en el déficit individual y en visiones paternalistas que se imponen por encima del deber de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. En ese sentido urge transitar hacia un enfoque de derechos humanos a partir del cual se reconozca que la imposibilidad de una persona para participar plenamente en la sociedad no es resultado de sus limitaciones individuales, sino

de los obstáculos que la excluyen y la colocan en una situación de desventaja. Y por obstáculos no solo deben entenderse las barreras físicas que impiden el acceso y la movilidad, sino también las legislaciones, políticas, programas, prácticas, procedimientos, actitudes y prejuicios que impiden el ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones.

Esta mirada que coloca el foco de atención en la responsabilidad de la sociedad y el Estado para garantizar la igualdad real y combatir la discriminación es conocido como el enfoque de derechos humanos. Para este, la discapacidad es una construcción social que evoluciona en el tiempo y que es el resultado de las barreras que limitan el ejercicio de derechos y la participación en la comunidad de las personas con alguna deficiencia real o percibida. Esta definición subraya el aspecto político y social de la discapacidad porque se aleja de la noción que la vincula exclusivamente con una condición individual y en su lugar enfatiza los contextos de discriminación y los sistemas de opresión.

Como en el caso de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos de la discapacidad constituyen abordajes que permiten hacer realidad el derecho a la igualdad reconociendo los contextos de desigualdad real, las asimetrías de poder históricamente construidas y los retos pendientes no solo para hacerlas visibles sino para asegurar el derecho de todas las personas a ser reconocidas con dignidad, tratadas con respeto y poder participar en igualdad de condiciones en cualquier ámbito de la vida social.

En la esfera de la participación política, las autoridades electorales están obligadas a seguir trabajando en la sensibilización y formación que contribuyan a la erradicación de las barreras existentes para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y para la incorporación continua dentro de su quehacer institucional de estos abordajes. Mientras las instituciones trabajan por transformar la cultura jurídica y política hacia el interior, también es necesario que se lleven a cabo esfuerzos contundentes para acercar la política a la ciudadanía, específicamente que se destinen los recursos suficientes para implementar procesos de formación para las personas con discapacidad en torno al ejercicio de su derecho a la participación política.

De igual manera es fundamental, como se ha visto a lo largo del texto, redoblar esfuerzos e implementar acciones y procesos de evaluación que permitan monitorear el impacto que han tenido las medidas

en torno a la accesibilidad electoral. Si bien es cierto que existen importantes avances en ese sentido como la instalación de casillas en espacios que aseguren la accesibilidad física; la utilización de mascarillas en lenguaje braille que permitan a las personas con discapacidad visual conocer el contenido de las boletas; la posibilidad de contar con personas de apoyo durante la jornada electoral y la creación de materiales accesibles, también es verdad que estos esfuerzos no han llegado a todo el país y que siguen existiendo múltiples barreras para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho al voto en igualdad de circunstancias. El ejercicio del voto activo requiere que las personas con discapacidad cuenten con varios elementos: lugares, materiales y herramientas accesibles y universales para la jornada electoral, pero además requieren que ejerzan su independencia y sean sencillos de usar; y que, desde la promoción del voto, las instituciones, partidos, candidatos y candidatas las consideren en sus plataformas políticas y durante las campañas generando contenidos que sean de fácil consulta.

El mismo reto se presenta cuando se analiza el derecho de las personas con discapacidad a ser votadas. No cabe duda de que las acciones afirmativas han sido un importante paso para asegurar la participación en los cargos de elección popular, sin embargo, como lo muestran las entrevistas realizadas a personas con discapacidad, mientras no existan las condiciones básicas para participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones, dichas acciones corren el riesgo de ser una simulación. La falta de accesibilidad de los comités estatales, de los procesos y formularios de registros, de las plataformas de los partidos políticos, entre otros, son una barrera que da cuenta del desafío que sigue implicando la configuración de un clima equitativo en la vida cívica nacional. Por ello no es exagerado plantear que la accesibilidad electoral sigue siendo una tarea pendiente.

Otra área de oportunidad que debe ser atendida a la brevedad es la falta de armonización del marco normativo con los estándares internacionales de derechos humanos. En particular es necesario seguir trabajando en la identificación de regulaciones y procedimientos que representan un obstáculo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Así, por ejemplo, la prohibición de participar en los comicios electorales a las personas que “padecen de sus facultades mentales” constituye una norma que limita el derecho al sufragio

de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Esta, lamentablemente, no es la única. Como se ha señalado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige a los Estados que garanticen a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Esta disposición no prevé ninguna restricción razonable, ni autoriza excepción alguna. En ese sentido, privar del derecho a votar a las personas que “padecen de sus facultades mentales” puede constituir “discriminación por motivos de discapacidad” y en ese sentido las autoridades debieran trabajar desde sus respectivas competencias para eliminar dichas disposiciones.

Es justamente esta una de las obligaciones de quienes integran el máximo órgano de impartición de justicia electoral: identificar las barreras que siguen enfrentando las personas con discapacidad y emitir resoluciones a partir de las cuales se garantice su derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás. El trabajo de este órgano jurisdiccional debe guiarse por lo establecido en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las obligaciones allí establecidas:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. (Organización de las Naciones Unidas, 2006)

El análisis de las resoluciones del TEPJF en materia de los derechos de las personas con discapacidad da cuenta de importantes contribuciones en el desarrollo de estándares para juzgar con base en elementos clave relacionados con el enfoque de derechos humanos sobre

discapacidad. Dicho análisis también arroja luz sobre algunas áreas de oportunidad que vale la pena señalar con miras a promover los derechos político-electorales de las personas con discapacidad desde la justicia electoral.

La primera tiene que ver con la importancia del control *ex officio* en asuntos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad. Como se señaló anteriormente, esta facultad consiste en analizar, por propia iniciativa, ciertas circunstancias que involucren una posible transgresión a derechos humanos con la finalidad de proteger a las personas. Si bien el Tribunal ha ejercido dicha facultad para evaluar la accesibilidad de los promocionales de los partidos políticos, específicamente la existencia de subtítulo adecuado, el ejercicio de dicha facultad proporciona posibilidades interpretativas que no se han explorado.

Otra área de oportunidad importante que debe ser atendida es el parámetro probatorio de la discapacidad dentro de los procedimientos. Esto, ya que, en algunas resoluciones, la identificación se sustenta todavía en un enfoque médico, alejado del modelo social y de derechos humanos. Cabe resaltar que esta interpretación y estándar probatorio se observó en, al menos, dos asuntos resueltos por la Sala Superior del TEPJF. En el asunto SUP-AG-92/2017, así como en el caso SUP-REC-1150/2018, este órgano jurisdiccional dio por acreditada la condición de discapacidad con base en diagnósticos emitidos por profesionales médicos, los cuales se centraban, únicamente, en la condición de la persona. En consecuencia, se ha adoptado un parámetro que omite analizar las barreras del entorno que, de acuerdo con el modelo social, provocan la condición de discapacidad.

Además, se observa que el Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del INE también se sustenta en el modelo médico. Lo anterior, ya que establece el medio más idóneo para que las personas con discapacidad que quieran acceder a candidaturas a diputaciones federales a través de la acción afirmativa prevista en la normativa, es una certificación médica expedida por una institución de salud.

En este sentido, se abre un espacio para que las interpretaciones de los órganos jurisprudenciales identifiquen las normativas contrarias al modelo social y, además, ajusten su actuar a un modelo de derechos humanos. Para ello, se recomienda tomar como base el desarrollo que ha realizado la SCJN respecto a la importancia de emplear equipos

multidisciplinarios al momento de acreditar o probar una condición de discapacidad. Con base en esta perspectiva, es posible alejarse del modelo médico que, además de ser contrario a la normativa vigente, conlleva en la violación de diversos derechos de las personas con discapacidad.

Otro tema que cabe destacar es la interpretación que ha realizado la Sala Regional Especializada del TEPJF con relación a las obligaciones que tienen los partidos políticos frente a las personas con discapacidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido que los partidos políticos son entidades de interés público y, en consecuencia, están vinculados al bloque de regularidad constitucional. En este sentido, tienen la obligación de reconocer, respetar, proteger y promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad previstos por la Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Sin embargo, se observa que esta interpretación se enfoca únicamente en el derecho de acceso a la información político-electoral en los promocionales de los partidos, y no aborda determinadas prácticas partidistas que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos político-electorales, especialmente el de participar como candidatas a puestos de elección popular.

En este sentido, se considera que existe una brecha importante entre el contenido que ha dado el TEPJF a las obligaciones de los partidos políticos y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, se observa la ausencia de medios de difusión o comunicación accesibles, a través de los cuales las personas con discapacidad puedan conocer los procesos de selección interna dentro de los partidos.

Finalmente, al analizar el papel de los partidos políticos frente a los derechos de las personas con discapacidad, la Sala Superior del TEPJF otorga cierta prevalencia al principio de autoorganización de estas entidades, sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad. Esto, además de resultar contrario a las resoluciones en las que ejerce el control *ex officio* y sustenta sus argumentos en el principio pro persona, conlleva un detrimento en el derecho de esta población a participar en la vida política y pública del país. Por ello, se recomienda que el

análisis en estos casos se sustente en el parámetro de regularidad constitucional, así como en el principio pro persona.

Los puntos explorados ofrecen solo algunas recomendaciones para seguir avanzando en la construcción de una justicia electoral verdaderamente incluyente. En este esfuerzo es el diálogo con las propias personas con discapacidad la base para identificar las barreras que encuentran en el ejercicio de sus derechos en la vida política y pública y para construir acciones adecuadas que permitan superarlas. A partir del diálogo abierto y constructivo entre las instituciones electorales y la ciudadanía será posible alcanzar una sociedad que elimine todas las formas de discriminación, una sociedad que “realmente pueda enorgullecerse de ser democrática porque se preocupa en los hechos por el respeto a los derechos humanos y a la igualdad de oportunidades de todos sus integrantes sin distinciones” (Rincón, 2007, p. 6).



## Referencias

- Anderson, Barbara. (2021, 6 de agosto). Uno de cada dos mexicanos con discapacidad vive en situación de pobreza. *Yo también, Discapacidad con todas sus letras*. <https://www.yotambien.mx/actualidad/uno-de-cada-dos-mexicanos-con-discapacidad-vive-en-situacion-de-pobreza/>
- Barraza, Arturo. (2000). *Los Derechos Político-Electorales de los Mexicanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5459/11.pdf>
- Caso Alajos Kiss vs. Hungría, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016). <https://vlex.es/vid/corte-sujetas-gimen-alajos-kiss-vs-476652586>
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)
- Carreón Castro, María del Carmen. (2019). *Guía para la inclusión de personas con discapacidad*. Acceso a la justicia y derechos políticos-electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Gu%C3%ADa\\_inclusi%C3%B3n\\_personas\\_discapacidad.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gu%C3%ADa_inclusi%C3%B3n_personas_discapacidad.pdf)
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2008). [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE\\_abro\\_14ene08.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro_14ene08.pdf)

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1997). *Recomendación General No. 23 sobre las mujeres en la vida política y pública*. [https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/23.pdf](https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1999), *Recomendación general No. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal*. [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (CONEVAL). (2021). *Informe sobre pobreza y género 2008-2018. Una década de medición multidimensional de la pobreza en México*. [https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza\\_genero\\_08-18.pdf](https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_genero_08-18.pdf)
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (CONEVAL). (2021). *Medición multidimensional de la pobreza en México 2018-2020*. [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP\\_2018\\_2020/Pobreza\\_multidimensional\\_2018\\_2020\\_CONEVAL.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Pobreza_multidimensional_2018_2020_CONEVAL.pdf)
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (s.f.). *Glosario*. <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). Diario Oficial de la Federación (DOF). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (1969). <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cerd>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Crenshaw, Kimberlé (1991). *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color* [Mapeando los márgenes: Interseccionalidad, Identidad Política y Violencia contra las mujeres de color. University of California (UCLA). <https://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf>

- García Ramírez, Sergio, y Gonza, Alejandra. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- González Luna Corvera, Teresa. (2017). *Guía para la acción pública: Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad*. Instituto Nacional Electoral y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GAP\\_NNA\\_cuadernillo\\_4\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP_NNA_cuadernillo_4_Ax.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2016). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh)*. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2017) *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*. México. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020. México*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Tabulados>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020: población con discapacidad*. México. [https://libreacceso.org/wp-content/uploads/2021/04/Presentacio%CC%81n-Discapacidad-2020\\_30032021\\_VF.pdf](https://libreacceso.org/wp-content/uploads/2021/04/Presentacio%CC%81n-Discapacidad-2020_30032021_VF.pdf)
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2002). *Acuerdo del Consejo General IFE/CG145/2002*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94797>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2003). *Acuerdo del Consejo General IFE/CG28/2003* [https://portalanterior.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2003/28FEB03/280203ap6bis.pdf\\_](https://portalanterior.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2003/28FEB03/280203ap6bis.pdf_)
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2017). *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla*. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5485809&fecha=07/06/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5485809&fecha=07/06/2017#gsc.tab=0)
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2017). *Acuerdo del Consejo General INE/CG383/2017* <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/>

- bitstream/handle/123456789/93510/CGex201708-28-ap-8-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2017). *Acuerdo del Consejo General INE/CG450/2017*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93751/CGex201710-05-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2018). *Acuerdo del Consejo General INE/CG123/2018*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95167/INE-CG123-2018-28-02-18.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2018). *Acuerdo del Consejo General INE/CG383/2018*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95718/CGex201804-05-ap-2.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2018). *Informe: Implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2017-2018*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/481063/INFORME\\_FINAL\\_PcD.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/481063/INFORME_FINAL_PcD.pdf)
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2018). *Necesario y justo que personas con discapacidad estén representadas en cargos de elección popular: Consejera Adriana Favela*. Noticias INE. Número: 485. <https://centralelectoral.ine.mx/2018/10/03/necesario-justo-las-personas-discapacidad-esten-representadas-cargos-eleccion-popular-consejera-adriana-favela/>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2020). *Acuerdo del Consejo General INE/CG308/2020*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114674/CGor202009-30-ap-30.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2020). *Acuerdo del Consejo General INE/CG572/2020*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). *Acuerdo del Consejo General Acuerdo del Consejo General INE/CG18/2021*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). *Crónica del proceso electoral 2017-2018*. <https://www.ine.mx/cronica-del-proceso-electoral-2017-2018-julio-2018/>

- Ley del Notariado de la Ciudad de México. (2018). <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cedb34a9/5cedb34a9a383336283482.pdf>
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4384/2.pdf>
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (1996). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm>
- Ley General de Partidos Políticos. (2014). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm>
- Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas. (2017). Periódico Oficial del Estado de Zacatecas. <https://www.congresoza.gov.mx/63/ley&cual=210>
- Morales Martínez, Gema. (2019). *Perspectiva Global de la Democracia Incluyente. Desafíos de la democracia incluyente*. Colección Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5755/17.pdf>
- Morgan, Kathryn Pauly. (1996). *Intersecting Axes of Privilege, Domination and Oppression Adapted from Kathryn Pauly Morgan, "Describing the Emperor's New Clothes: Three Myths of Educational (In) Equality" The Gender Question in Education [Intersección de ejes de privilegio, dominación y opresión. Describiendo la ropa nueva del Emperador: tres mitos de la (in)equidad educativa.]* Boulder CO Westview. <https://sites.google.com/site/natalyadell/home/intersectionality>
- Nieto Castillo, Santiago, y Pichardo Estrada, Mitzi Alethia. (2019). *Derechos políticos de las mujeres. Acceso de las mujeres a la vida política*. En Mata Pizaña, Felipe de la, Gómez Pérez, Mara, y Loza Otero, Nicolás (coord.) *Justicia Electoral y Derechos Humanos, Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*, (2.a ed., pp. 433-440). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Justicia\\_electoral\\_derechos%20humanos\\_2ed.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Justicia_electoral_derechos%20humanos_2ed.pdf)

- Organización Mundial de la Salud. (2015). *Instrumento de calidad y derechos de la OMS: evaluando y mejorando la calidad y los derechos humanos en los establecimientos de salud mental y de apoyo social*. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/150398>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Preámbulo. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2011). *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública*. Consejo de Derechos Humanos. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/HRC/19/36>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2014). *Observación General No. 1 sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley*. [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CRPD/00\\_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC1](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC1)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2016). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/31/62, 12 de enero de 2016*. Consejo de Derechos Humanos <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/report-rights-persons-disabilities-participate-decision-making>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/37/56, 12 de Diciembre 2017*. Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones. <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/report-legal-capacity-and-supported-decision-making>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). *Observación General número 6, 26 de abril de 2018, párr. 8*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018) *Observación general núm. 7. sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*. [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CRPD/00\\_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC7](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC7)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2019). *Los efectos del Capacitismo en la práctica médica y científica. Informe temático A/HRC/43/41*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/346/57/PDF/G1934657.pdf?OpenElement>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Palacios, Agustina. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Grupo editorial CINCA. España. <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>
- Pino, Mireya del. (2015). *Catálogo de medidas para la Igualdad*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México.
- Ramírez, Itzel (2021, 31 de agosto). Legislar desde la discapacidad: ¿quiénes, cuántos y qué proponen? *Yo también, Discapacidad con todas sus letras*. <https://www.yotambien.mx/actualidad/legislar-desde-la-discapacidad-quienes-cuantos-y-que-proponen/>
- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. (2016). Consejo General del Instituto Nacional Electoral. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>
- Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2019). <https://www.te.gob.mx/normateca/reglamento-interno-d-4>
- Rendón, Raymundo Gil. (2009). *Elecciones y derecho a la información. El acceso a las boletas electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.
- Rincón Gallardo, Gilberto. (2007). *Protocolo facultativo. Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad*. Consejo Na-

- cional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). México. [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad-Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad-Ax.pdf)
- Ríos Espinosa, Carlos. (2013, julio). Amicus Curiae presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el régimen de interdicción en el Distrito Federal y su compatibilidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *El Universal*. <https://archivo.eluniversal.com.mx/graficos/pdf13/AmicusCuriaeAmparoEnRevision.pdf>
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016*. (2015). Diario Oficial, 27 de noviembre de 2015. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef\\_2016/PEF\\_2016\\_orig\\_27nov15.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2016/PEF_2016_orig_27nov15.pdf)
- Sentencia SRE-PSC-27/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-SentenciaPSC-0027-2016.pdf>
- Sentencia SRE-PSC-33/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSC/33/SRE\\_2016\\_PSC\\_33-563476.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2016/PSC/33/SRE_2016_PSC_33-563476.pdf)
- Sentencia SUP-AG-92/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0092-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0092-2017.pdf)
- Sentencia SUP-AG-40/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0040-2018-Acuerdo1>
- Sentencia SUP-REC-1150/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf)
- Sentencia SUP-JDC-1282/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1282-2019>
- Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf)

- Sentencia SUP-RAP-47/2021 Y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2021.pdf)
- Sentencia SUP-REC-117/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf)
- Serret, Estela, y Méndez, Jéssica. (2011). Sexo, género y feminismo. Colección Equidad de género y democracia, vol. 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo\\_genero\\_feminismo%20\(1\).pdf](https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo_genero_feminismo%20(1).pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Segunda Sala, Amparo directo en revisión 2204/2016. <https://vlex.com.mx/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-799648813>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Tesis XXVIII/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>



## Índice de gráficas, cuadros y figuras

<b>Gráfica 1. Población con discapacidad en México</b> .....	21
<b>Gráfica 2. Población con discapacidad: distribución por sexo</b> .....	23
<b>Gráfica 3. Población hablante de una lengua indígena</b> .....	23
<b>Gráfica 4. Población afromexicana o afrodescendiente</b> .....	24
<b>Gráfica 5. Población con discapacidad: analfabeta</b> .....	24
<b>Gráfica 6. Población con discapacidad: escolaridad</b> .....	25
<b>Gráfica 7. Población con discapacidad: económicamente activa</b> .....	25
<b>Gráfica 8. Población con discapacidad no económicamente activa</b> .....	26
<b>Gráfica 9. Población con discapacidad en situación de pobreza</b> .....	27
<b>Gráfica 10. Percepción de poco respeto a sus derechos</b> .....	28

<b>Gráfica 11. Población con discapacidad: se le negó derechos</b> .....	29
<b>Gráfica 12. Población con discapacidad: se siente discriminada.</b> .....	29
<b>Gráfica 13. Población con discapacidad: que no lee ni escribe</b> .....	32
<b>Gráfica 14. Población con discapacidad que asiste a la escuela</b> .....	32
<b>Gráfica 15. Población con discapacidad en el mercado laboral</b> .....	33
<b>Gráfica 16. Población con discapacidad: libertad para decidir</b> .....	34
<b>Gráfica 17. Personas con discapacidad: jornada electoral 2018</b> .....	60
<b>Gráfica 18. Rechazo por grupo de edad</b> .....	62
<b>Gráfica 19. Rechazo por nivel escolar</b> .....	62
<b>Gráfica 20. Rechazo de opinión por condición de trato</b> .....	68
<b>Gráfica 21. Rechazo de opinión por nivel escolar</b> .....	68
<b>Cuadro 1. Población con discapacidad y condición mental</b> .....	21
<b>Cuadro 2. Población con limitación y alguna condición mental</b> .....	22
<b>Cuadro 3. Población con algún problema o condición mental</b> .....	22

<b>Cuadro 4. Actitudes como barreras hacia la discapacidad</b> .....	37
<b>Cuadro 5. Ejemplos de capacitismo en el entorno</b> .....	38
<b>Cuadro 6. Barreras que enfrentan las personas con discapacidad</b> .....	40
<b>Cuadro 7. Conceptos intrínsecos a la perspectiva de género</b> .....	44
<b>Cuadro 8. Ejemplos de intersección de estereotipos</b> .....	44
<b>Cuadro 9. Personas con discapacidad con credencial del INE</b> .....	59
<b>Cuadro 10. Personas con discapacidad en la LXIV Legislatura</b> .....	69
<b>Cuadro 11. Personas con discapacidad en la LXV Legislatura</b> .....	69
<b>Figura 1. Ejes interseccionales</b> .....	46

*Acceso de las personas con discapacidad a la justicia  
electoral con perspectiva de género*  
fue editada en noviembre de 2022  
por la Dirección General de Documentación  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,  
Coyoacán, Ciudad de México

Las personas con discapacidad son titulares de derechos políticos y, en este sentido, sus derechos para votar y ser votadas son iguales a los de toda la ciudadanía; sin embargo, se debe reconocer que enfrentan distintas dificultades para su ejercicio real.

Con el objetivo de fomentar la accesibilidad a la justicia electoral para las personas en condición de discapacidad desde la perspectiva de género y de igualdad de derechos, esta obra expone la realidad, los avances y los retos pendientes para lograrlo efectivamente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presenta este libro con el interés de promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y su acceso a la justicia electoral, a fin de avanzar en la construcción de una sociedad mexicana más democrática.

ISBN 978-607-708-621-5



9 786077 086215